

DGCL
A

HISTORIA GENERAL
DEL
DERECHO ESPAÑOL

+ 156304
C. 1196427

BIBLIOTECA DEL ESTUDIANTE DE DERECHO

PUBLICADA POR

M. F. M.

HISTORIA GENERAL
DEL
Derecho Español

EXTRACTO TAQUIGRÁFICO DE LAS EXPLICACIONES

DEL

Dr. D. Matías Barrio y Mier

Catedrático de dicha asignatura en la Universidad Central

Segunda edición corregida y aumentada

TOMO SEGUNDO

MADRID

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUÁREZ

48, Preciados, 48

Es propiedad del Autor. Queda hecho el depósito que marca la Ley.



Imprenta de Ricardo Hernández, Concepción Jerónima, 15 y 17

R. 120504

ÉPOCA TERCERA

ESPAÑA VISIGODA

LECCIÓN 15

Invasión de los pueblos bárbaros en España

Decadencia sucesiva del antiguo Imperio romano.—Su división en Imperio de Oriente é Imperio de Occidente.—Caída del de Occidente y sus causas.—Advenimiento de los pueblos bárbaros.—Sus antecedentes etnográficos é históricos.—Costumbres de los germanos.—Invasión general.—Situación de España en aquellos tiempos.—Venida de los vándalos, alanos, catos y silingos.—Llegada de los suevos.—Establecimiento de los visigodos.—Predominio de éstos sobre todos los demás.—Sucesos principales referentes á la dominación visigoda.

No es más importante, en sí misma considerada, la época cuyo estudio comenzamos con la presente lección, que la anterior, y, sin embargo, reviste su examen un interés mayor que el de aquélla, pues no se trata ya de un derecho extranjero, aun cuando al cabo rigiera en nuestra patria, sino de un derecho esencial y genuinamente español. He aquí por qué, á pesar de ser el desarrollo jurídico de la España visigoda, mu-

cho menor que el de la romana, hemos de consagrar más espacio á su estudio, que el dedicado al análisis de la segunda época.

La vida de los pueblos, se asemeja á la de los individuos, en que como ésta tiene sus períodos de infancia, adolescencia, plenitud y decadencia, surgiendo del mismo estado de poderío que aquéllos llegan á conseguir, los gérmenes, que, andando el tiempo, producen su ruina primero, y más tarde su completa destrucción. Obedeciendo á esa ley, á que nada en lo humano se sustrae, el pueblo romano, una vez realizada su misión, que no debió ser otra que la de constituir con los varios que formaban el mundo antiguo una gran unidad, para que de esta suerte fructificara de mejor modo la semilla del Cristianismo, estaba llamado á desaparecer, dejando á otros nuevos la tarea de llevar á su más alto grado de desarrollo las consecuencias de la doctrina predicada por el Redentor del mundo.

Toda la parte central, meridional y occidental de Europa, el occidente de Asia y buena parte del norte de África, llegaron á estar bajo el poder de Roma, la cual, como se ve claramente con esta sola indicación, logró constituir

el imperio más vasto del mundo antiguo. Mas ese mismo poderío, fué una de las causas, la principal quizás, que determinó su ruina.

Con efecto, la necesidad de atender á la gobernación de territorios tan extensos, ocupados por gentes de hábitos y costumbres heterogéneas, impuso la división del imperio en dos, que se denominaron de Oriente y Occidente; división que llevó á cabo Teodosio, colocando al frente de ellos, respectivamente, á sus hijos Arcadio y Honorio, con el título de Augustos. Esa división, que en un principio fué meramente formal, llegó á consolidarse de tal suerte, que bien poco tiempo después vivían con entera independencia ambos imperios, y más tarde, al ocurrir la invasión de los bárbaros, mientras el de Oriente tuvo fuerzas para soportarla, y consiguió llegar hasta los últimos momentos de la edad media, el de Occidente cayó por entero en manos de aquellos pueblos, que, aportando elementos nuevos á la sociedad de entonces, vinieron á imprimir á la vida de Europa distintos rumbos de los que había tenido hasta entonces.

Desde mucho tiempo antes que ocurrieran las invasiones verificadas en los comienzos del

siglo V, pueblos bárbaros de diverso origen y procedencia venían amenazando de muerte la existencia del gran imperio romano. Los emperadores viéronse en diversas ocasiones obligados á pactar con ellos, concediéndoles territorios donde asentarse, y llegando, especialmente desde Constantino, á utilizarlos para combatir á otros pueblos también bárbaros como aquéllos, y que, empujados por nuevas emigraciones, nacidas como todas ellas de la meseta central del Asia, trataban de hacerse dueños de los dominios de Roma.

Varias fueron las causas que determinaron la caída del imperio de Occidente. Fué una de ellas, que acumulados todos los medios de resistencia en el de Oriente, por ser el más amenazado de los bárbaros, hallóse el primero sin elementos para resistir el empuje de aquellos pueblos, fuertes y vigorosos, que trataban de apoderarse de Europa. De otro lado, el imperio de Occidente, cayó en poder de los bárbaros, porque así debía suceder, por haber realizado ya su misión en la historia, y no poder continuar viviendo en el decaimiento y postración á que había llegado aquel pueblo tan viril en pa-

sados tiempos. No era el imperio de Occidente, al realizarse la invasión que le dió muerte, ni sombra siquiera de lo que en un tiempo fuera Roma. Todo en él había cambiado, desde su organización social y política, hasta sus creencias religiosas. La corrupción de las costumbres, ya iniciada en los últimos días de la república, había llegado á su colmo en los anteriores á la invasión, y ese desquiciamiento en que la sociedad romana se encontraba, contribuyó poderosamente á la ruina del imperio, de la cual fué también causa, y no de pequeña importancia, el gran número de territorios á que se extendía la dominación romana, así como la falta de vínculos morales que entre unos y otros existía, por el diverso carácter y condiciones de los pueblos sometidos á su poder.

Aparte de esto, la excesiva centralización que existió en la última época del imperio, y que mataba la vida propia de los municipios y las provincias, sujetándolo todo á la voluntad del emperador, y la escasez de recursos para satisfacer las necesidades de aquella vida de lujo y de placeres á que se abandonó la sociedad romana, que hizo aumentar extraordinariamente

el número y cuantía de los impuestos, y agotó las fuentes de riqueza, hizo que los pueblos sometidos á Roma desearan librarse de una dominación tan gravosa para ellos, y vieran con agrado las tentativas hechas por los bárbaros desde el siglo IV, para apoderarse de aquel coloso que se denominaba el imperio romano.

A consecuencia del estado de prostración á que el imperio romano había llegado, comenzaron los diferentes pueblos bárbaros establecidos en las orillas del Rhin y del Danubio, á intentar romper el valladar, que á sus aspiraciones oponían las legiones del pueblo rey. No pudiendo Roma acudir á defender los muchos puntos de su territorio amenazados por los bárbaros, había tenido necesidad, bastante tiempo antes del siglo V (después de J. C.), como acabamos de indicar, de celebrar pactos con alguna de aquellas tribus, y hasta de admitirlas como auxiliares de sus legiones para combatir á las demás, que intentaban apoderarse del imperio. Y este hecho, si bien contribuyó á debilitar las escasas fuerzas de Roma, sirvió para que los bárbaros perdieran algo de su primitiva rudeza, y fueran aficionándose á la cultura y civiliza-

ción latina, lo cual hizo que tales tribus, cuando más tarde trataron de constituir una nacionalidad, aparecieran en un estado de progreso mucho mayor que el de aquellos otros pueblos que no habían tenido comunicación de ningún género con los romanos.

Cuando á fines del siglo IV y principios del V, Roma no pudo resistir las acometidas de los bárbaros, cayó en poder de aquellas tribus, que, con impetuosidad extraordinaria, destruyeron el más vasto imperio de la antigüedad.

Llamaron bárbaros los romanos, de igual suerte que los griegos, á aquellos pueblos que no estaban en contacto alguno con su cultura y civilización. Tanto unos como otros, dividían á los demás pueblos, en relación con el suyo, en tres grupos: peregrinos, hostes y bárbaros. Eran peregrinos, los que mantenían relaciones de subordinación y dependencia con Roma, aquéllos que, hallándose establecidos dentro del imperio, no formaban parte integrante del pueblo romano, por carecer sus individuos del título de ciudadano; llamaban hostes, á aquéllos con los cuales Roma no tenía otra relación que la guerra, pues aspirando á la dominación universal, tra-

taba de sujetarlos á su poder; y denominaban bárbaros, á aquéllos otros que por su remota situación, y por existir otros pueblos entre ellos y Roma, no era posible que ésta intentara dominarlos.

Claramente se comprende que esos pueblos bárbaros podían ser, y eran, con efecto, de origen muy diverso y de condiciones muy varias. Sin embargo, en los que se apoderaron de Roma, y hubieron de repartirse el imperio, pueden señalarse dos orígenes y dos procedencias distintas: los germanos, de un lado, y de otro, los restantes pueblos, es á saber: visigodos, alanos, vándalos, etc.; aquéllos operaron sobre el imperio de norte á sur, y éstos lo hicieron de oriente á occidente.

Eran los germanos, el pueblo bárbaro más conocido de los romanos. Pertenece á la misma raza que los escandinavos, que se asentaron en Suecia y Noruega, y que los cimbrios, que poblaron á Dinamarca; ocupaba hacía largo tiempo la parte central de Europa, á la que después se llamó Germania, y había luchado con Roma desde tiempos bien remotos, y logrado apoderarse en los comienzos del siglo V, no sólo de

Italia y la Galia cisalpina, sino de buen número de comarcas de la moderna Suiza, por cuyo motivo merecía más bien el calificativo de hostes, que el de bárbaro.

Del oriente venían los visigodos; de origen oriental, eran probablemente también los alanos y vándalos; pero la vida de ninguno de estos pueblos nos es tan conocida como la de los germanos, razón por la cual, nosotros hemos de referirnos á los germanos, en primer lugar, al indicar los antecedentes de todos esos pueblos.

La manera de ser del pueblo germano, ha llegado á nosotros, gracias á las obras de Julio César y de Tácito. Ambos escritores muéstranse conformes en cuanto á lo fundamental que de la vida de este pueblo se refiere; y si discrepan algo respecto de algunos puntos, muestran bien á las claras tales discrepancias, más que deficiencias de los medios de conocimiento que tuvieron á su disposición esos escritores, el cambio que se operó en la manera de ser de ese pueblo, merced á la influencia ejercida sobre él por los romanos, á que acabamos de aludir.

Dos palabras acerca de la organización política y social de los germanos.

La forma de gobierno por que se regían los germanos, era una especie de monarquía electiva y aristocrática; el caudillaje, elevado á su más alto grado de expresión, forma propia de todo pueblo que en la infancia de su vida no está organizado patriarcalmente. Ejercía la monarquía, ó mejor dicho la jefatura, aquél que por su arrojo en el combate sobresalía de entre los demás caudillos, así como éstos, eran aquéllos que se distinguían del resto del pueblo, por su valor y fortaleza al pelear.

El rey, debido al carácter más de caudillo que de monarca, que tenía entre los germanos, dirigía á éstos en los combates; pero ni podía por sí sólo declarar la paz, ni la guerra, ni ejercía superioridad absoluta sobre ellos, respecto de los demás asuntos, propios de la gobernación de todo pueblo. Al lado del monarca, existía una asamblea, formada por los principales jefes ó caudillos, que entendían con él en los asuntos de pequeña entidad. Los de gran importancia, eran propios de la asamblea general, constituída por cuantos ciudadanos estaban en disposición de empuñar las armas, y cuyas reuniones se celebraban durante las noches de plenilunio y no-

vilunio en los bosques sagrados, á semejanza de lo que hacían los celtas. A tales asambleas acudían los ciudadanos completamente armados, cual si se dispusieran á combatir, y después de imponer silencio los sacerdotes, exponía el rey las disposiciones, que, en su sentir, convenía adoptar. Si opinaban como él los congregados, hacían sonar las armas sobre los escudos; en caso contrario, manifestaban su disconformidad con gritos y voces, y, de ordinario, tales reuniones verificábanse de modo nada pacífico y tranquilo.

Al lado de esa asamblea general, existían otras, propias de cada una de las agrupaciones, elementos ó tribus, que integraban el pueblo, cuya misión especial era la elección de caudillo que las dirigiese en la guerra, y el reparto de las tierras, sobre las que se asentaban. En esas juntas, elegíanse los encargados de la administración de justicia, á cuyo lado colocábanse cien hombres de la plebe, más como fuerza coercitiva para hacer acatar sus fallos, que como consultores de los mismos, si bien el ejercicio de la jurisdicción, se reconocía como cosa propia de los sacerdotes, por el gran prestigio de que gozaban entre los germanos.

Adoraban los germanos á dioses, que, en su mayoría, eran la encarnación de personas que se habían distinguido en sus luchas y á las cuales rendían culto en los bosques sagrados las noches de luna nueva ó llena; contaban por noches, y no por días; y entre ellos, reputábase que los ciudadanos no eran tales, hasta que, en disposición de empuñar las armas, les eran entregadas éstas por los suyos en las asambleas parciales. Con tal acto, considerábanse emancipados de la autoridad paterna; ya no pertenecían á la familia: eran de la república.

La guerra, constituía su ocupación favorita y á ella iban seguidos de sus mujeres é hijos, quienes les animaban en los combates, y cuya vista, al decir de Tácito, hubo de infundirles valor en trances apurados, para lograr señalados triunfos. Juzgando indigno de ellos todo lo adquirido por otros medios que no fuese el de la ocupación bélica, encomendaban el cultivo de la tierra y el cuidado de los ganados, á sus mujeres y esclavos.

Entre los suevos, la guerra era permanente. Todos los años hacían una campaña la mitad de sus hombres, quedando los demás al cuida-

do de los campos y ganados; y éstos eran los que guerreaban al siguiente año. Sin embargo, cuando se veían atacados por otros pueblos, todos tomaban parte en la lucha.

No sabemos que existieran entre los germanos leyes escritas: regíanse por costumbres, y es posible que en las reuniones de la asamblea general, acordaran algunas medidas que tuvieran carácter legal.

Los hombres, eran libres y esclavos: libres eran los ciudadanos todos, y esclavos los enemigos vencidos, á quienes perdonaban la vida y su descendencia. La situación de los reducidos á esclavitud, era menos dura que en Roma; de ordinario, se les encomendaba el cuidado de los ganados y el cultivo de las tierras. Existió también, entre los germanos, el tránsito de la esclavitud al estado de libertad, la clientela, institución que colocaba á los que en ella vivían en ciertas condiciones de inferioridad, respecto de los ciudadanos. Entre los hombres libres, distinguíase el elemento sacerdotal del secular, y la nobleza del pueblo, hallándose formada aquélla por los caudillos, ó sean aquéllos que habían logrado distinguirse de los demás en los combates.

Á través de los hábitos de libertad que se manifiestan en la vida toda de los germanos, descúbranse ciertos vínculos que relacionaban á las clases inferiores con la nobleza, y que fueron el germen principal de lo que más tarde, y en un mayor grado de desarrollo, hubo de conocerse con el nombre de feudalismo.

Existía entre los germanos la monogamia, institución propia, según hemos hecho notar antes de ahora, de los pueblos occidentales. Cierto que entre las clases superiores, algunos hombres tenían varias mujeres; pero tales uniones, obedecían más al deseo de establecer alianzas con otras familias, que á móviles groseros y sensuales. La condición de la mujer en el seno de la familia, era mucho más elevada que entre los romanos, lo cual se explica fácilmente, á pesar del menor grado de cultura de este pueblo, por el principio que servía de base en él á la sociedad familiar, bien distinto por cierto del que imperaba en Roma.

En ésta, la familia se instituía en beneficio del jefe de la misma, y natural era que todos sus individuos carecieran de personalidad. Entre los germanos, por el contrario, la mujer era

la compañera del marido, al cual acompañaba hasta en la guerra, siendo partícipe con él del botín cogido á los enemigos. Efecto de esa condición que tenía la mujer dentro de la familia, existía entre los germanos un principio, por lo que hace al régimen económico de la misma, totalmente desconocido de los romanos, y que hoy mismo se considera como el régimen más perfecto de cuantos pueden existir en la materia: nos referimos á los gananciales. El marido dotaba á la mujer, y todo lo adquirido durante el matrimonio, se consideraba como propio de los dos cónyuges. El matrimonio se contraía por el rapto ó la compra de la mujer, según que ésta perteneciera á familia amiga ó enemiga de la del marido. El vínculo matrimonial tenía entre los germanos condiciones de perpetuidad, aun cuando en algunos casos excepcionales se admitía su disolución. Los ataques contra la santidad de la unión matrimonial, como el adulterio, se castigaban con penas graves y duras.

Los padres tenían omnímidas facultades sobre los hijos; pero el poder de aquéllos sobre éstos, nunca fué, ni con mucho, tan absoluto como entre los romanos. La patria potestad ter-

minaba, en cuanto el hijo podía regirse á sí propio, y ser un miembro útil á la sociedad. Por eso, considerábase como signo de emancipación, el que el hijo recibiese las armas de manos de los suyos, cosa bien distinta de lo que sucedía en Roma, donde como hemos hecho notar, el principio constante en la materia fué la perpetuidad de la patria potestad, mientras duraba la vida del padre y éste no renunciase á ella, sin que jamás llegara á admitirse la emancipación por edad.

La institución de la tutela, no existió claramente definida entre los germanos, lo cual no quiere decir que entre éstos no se atendiera á los huérfanos y desvalidos, cuyo cuidado estaba encomendado á los parientes más cercanos.

Encontrábase entre los germanos la idea de propiedad, en un período de completa transición, como lo demuestran las diferentes indicaciones que hacen á este propósito Julio César y Tácito.

En el desenvolvimiento de la idea de propiedad, pueden señalarse tres momentos diversos: la propiedad mueble, la de las cosechas y la del suelo. Ningún pueblo, por mucho que sea el atraso en que se encuentre, deja de conocer la

propiedad mueble, pues el hombre necesita desde los primeros momentos de su vida, armas con qué defenderse de las fieras y aun de sus semejantes, efectos con que cubrir sus carnes, y substancias que le sirvan de alimento. Con el tiempo, la necesidad de procurarse alimento para las épocas en que éste puede escasear, da origen á la propiedad pecuaria; dando un paso más, aparece la de las cosechas; toda vez que los frutos producidos espontáneamente por la tierra, apenas si son aprovechables más que como pastos; y de esa propiedad de las cosechas, pásase bien pronto á la del suelo cultivado y á la de la caverna ó choza donde la familia se cobija, para resguardarse contra las inclemencias del tiempo.

En esa evolución, encontrábase los germanos antes de realizarse las invasiones, sin haber llegado todavía al último grado, es decir, que hallábase grandemente desarrollada entre ellos la propiedad mueble, conocían la de los ganados y cosechas, pero no tenían noción siquiera de la inmueble. He aquí por qué al poco tiempo de verificada la invasión, aparece entre los germanos la idea de la propiedad inmueble, pues acostumbrados al reparto de la tierra laborable, úni-

camente faltaba para la aparición de aquélla, que se asentaran definitivamente en un territorio.

Existían entre los germanos, diferentes modos de transmitirse la propiedad, ya por actos *inter vivos*, ya por actos *mortis causa*.

Eran aquéllos: la ocupación, respecto de las cosas *nullius*; la accesión, en cuanto á los productos de los ganados, y aun en cierto modo á los frutos de la tierra; y la tradición, hecha por medio de la permuta. Entre los segundos, figuraba únicamente la sucesión intestada de padres á hijos, sucediendo en defecto de éstos, los hermanos, tíos paternos y maternos, por el orden que los enumeramos.

Al lado de las sucesiones, se admitían entre los germanos cierta especie de donaciones, pues el padre solía donar á los hijos, durante su vida, ciertos bienes que pasaban á éstos en plena propiedad, y que fueron el germen de la sucesión testamentaria.

De suerte, que bien podemos afirmar que á pesar de no existir la sucesión testamentaria, existía cierta tendencia á la misma entre esos pueblos.

Al establecerse sobre las distintas provincias que constituyeron el imperio romano, surgió el testamento, proclamándose la absoluta libertad de testar, cuyos inconvenientes trataron de corregir en España las leyes del Fuero Juzgo.

En cuanto á la contratación, eran bien escasas las instituciones de los germanos, y se comprende que así fuera, dadas las pocas necesidades que los mismos debían sentir, cual acontece en todo pueblo primitivo.

No conocían la compraventa, verificándose sólo las transacciones por medio de la permuta, si bien servían de elemento intermediario en ella, ciertos géneros que venían á hacer el papel de la moneda. Existía, pues, la principal base de la contratación, toda vez que se extendía la permuta á los objetos muebles, á los esclavos y á los ganados.

No había términos hábiles para que existiera el arrendamiento de tierras, puesto que no existía aún la propiedad inmueble, y mucho menos era posible que conocieran el de servicios, por lo reducido de sus necesidades.

El préstamo celebrábase entre los germanos, sin interés, y versaba sobre géneros.

La prenda debieron conocerla, pero más bien que como garantía de otros actos, como medio de hacer efectivos los créditos.

Por último, es también verosímil que conocieran el depósito, pues es natural que usaran de él, cuando al partir para la guerra, dejaban abandonadas sus casas.

La base fundamental del sistema penal germánico, era la distinción de los delitos en públicos y privados. Públicos, eran aquéllos que afectaban á la sociedad toda, como los de traición, sedición, deserción, etc., y su castigo correspondía á la sociedad entera. Se reputaban, por el contrario, privados, aquéllos que afectaban á las personas ó bienes de los particulares, y su castigo correspondía al mismo ofendido y á su familia.

Consecuencias de esta idea fundamental, eran la existencia de la venganza privada, de la compensación y la tarifación. Con efecto, si el castigo correspondía al ofendido y á su familia, claro es que pudo admitirse que éstos pudieran perdonar la ofensa recibida, mediante ciertos beneficios, un número dado de cabezas de ganados, por ejemplo; y andando el tiempo, y generalizándose

tal costumbre, se comprende que la sociedad llegara á determinar la indemnización que había de seguir á cada delito.

El procedimiento era breve, sencillo, sumario, y generalmente público, sin contener nada de aquel rigorismo propio de los romanos.

En los delitos de carácter público, el caudillo juzgaba sumariamente al criminal, dictaba la sentencia y mandaba ejecutar la pena, que de ordinario era la de muerte, y que se imponía de varias formas. En los delitos privados, entendía el individuo perjudicado ó su familia; y sólo cuando se trataba de hechos en que intervinieran diversas tribus, entendían los sacerdotes. En tales casos, las penas que solían imponerse, eran las de golpes, talión, mutilación, y entrega de cierto número de cabezas de ganado.

El procedimiento hallábase circunscripto á los elementos rudimentarios del mismo, á la investigación del hecho, práctica de las pruebas y sentencia.

Para los primeros actos, no había forma determinada alguna; pero en cuanto á la realización de la prueba, encontramos el germen de algo, que desarrollado convenientemente, dió margen,

con el tiempo, á las llamadas pruebas vulgares, que no son otra cosa, sino medios supersticiosos, ó en los que se exige la intervenció'n de la divinidad, de averiguar la certeza ó inexactitud de un hecho.

A pesar de lo que pudiera creerse, el tránsito de las pruebas racionales, ó sea de aquellos medios lógicos que el hombre tiene á su disposición para investigar la verdad de los hechos, á las vulgares, es por todo extremo fácil y sencillo. Con efecto, un testigo puede declarar que estuvo presente á la realización del hecho que se persigue, y aunque al tiempo de cometerse éste, se hallaba el reo en sitio lejano de aquél donde se cometió; pues de aquí, á sostener que el reo no pudo realizar el hecho, por ser una persona honrada, compréndese que no hay más que un paso. Éste era el carácter que tenía la prueba testifical entre los germanos. De ahí, al duelo, á la lucha personal, á las pruebas del agua fría, del agua caliente, del fuego, etc., el tránsito es todavía más fácil y sencillo. Sin embargo, repetimos que sólo existía el germen de estas pruebas entre los germanos.

La sentencia venía á cerrar la breve serie de

los procedimientos, salvo aquellos casos en los cuales podía apelarse al pueblo.

He aquí sumariamente expuesto, cuanto á propósito de las costumbres de los germanos, debíamos indicar.

Sintiéndose impotentes los romanos para contener la gran avalancha de tribus bárbaras que hacía largo tiempo amenazaban caer sobre el imperio, hemos dicho que procuraron defenderse buscando para ello el auxilio de algunos de esos pueblos, á los que, en cambio de su ayuda, concedieron territorios donde asentarse. Tal política hizo que se detuviera algo la ruina del imperio, pero no bastó para evitarla.

En el año 406, gran número de suevos, vándalos, borgoñones, y de guerreros de otras tribus, cayeron sobre Italia, desde las orillas del Báltico, donde se hallaban asentadas; y si los esfuerzos hechos por Estilicon evitaron que se hicieran dueños de la península itálica, no pudieron impedir que se corriesen hacia las Galias, en cuya región se asentaron durante tres años, y desde la cual, en 409, vinieron á nuestro suelo, del cual se apoderaron con muy poco esfuerzo, á virtud del estado de debilidad en que

se encontraba el poder de Roma en España, consecuencia natural de la decadencia del imperio.

Los vándalos se enseñorearon de la parte meridional de nuestra patria, á que dieron nombre (Vandalucía), mientras que los alanos se hacían dueños del centro de la Península, y de la antigua Lusitania. Su estancia en nuestro suelo fué bien corta, pues después de sostener continuadas luchas con las demás tribus, especialmente con los suevos y visigodos, pasaron al África en 429, llamados por el gobernador romano Bonifacio, donde constituyeron un Estado, que logró cierto desarrollo y florecimiento.

Menores aún son las huellas que de su paso por España dejaron los catos y silingos. Llegaron á ella, revueltos con las otras tribus, y menos numerosos sin duda que éstas, y acaso menos guerreros también, fueron de tal suerte obscurecidos por ellas, que apenas si de ellos tenemos otro recuerdo que el de su nombre.

Los suevos eran de todos los pueblos que invadieron la Península en los comienzos del siglo V, los de mayor cultura y civilización, debido al mayor trato que con los romanos habían

tenido, mientras estuvieron asentados en la Germania, entre el Oder y el Danubio. De sus costumbres y usos existen algunos datos, merced á los escritores romanos, y especialmente á Julio César.

Dueños de la parte noroeste de nuestro suelo, allí fundaron un imperio, que logró existir durante siglo y medio, y alcanzar bastante desenvolvimiento. Idólatras al llegar á España, profesaron el arrianismo desde su rey Rechiario, y fueron convertidos al catolicismo bajo el reinado de Teodomiro, gracias á los esfuerzos de Martín de Dumium, ó el Dumiense, quien consiguió reunir un concilio en Braga. Sus instituciones todas guardaban gran analogía con las de los visigodos, y á ellas hay que atribuir el origen de algunas particularidades, que en la vida jurídica de la región donde se asentaron se observan, toda vez que sobre ella no pesaron durante la edad media otras influencias especiales que las determinaran.

El reino suevo murió á manos de los visigodos en los tiempos de Leovigildo.

Ocupaban, pues, la Península diferentes pueblos bárbaros cuando en el año 414 atravesaron

los Pirineos los visigodos al mando de su rey Ataulfo.

Difícil, si no imposible, es precisar el origen de este pueblo, pues mientras unos escritores suponen que procedía del Asia, y pertenecía á la raza scyta, otros le creen escandinavo, y no falta quien, aunque con escaso fundamento, le atribuya un origen germano. Sea de ello lo que quiera, lo cierto es que en los primeros siglos de la era cristiana, aparecen situados en las orillas del Báltico, y entre los ríos Tanais y Danubio, y divididos en dos tribus: ostrogodos, ó godos orientales, y visigodos, ó godos occidentales, separados por el Boristenes. Ya porque encontraran en esas comarcas abundantes pastos para sus ganados, ya porque se lo impidieran las legiones romanas, es lo cierto que en ellas estuvieron asentados durante largo tiempo. Obligados más tarde por nuevas emigraciones de pueblos bárbaros, á correrse hacia el imperio, pactaron con ellos los romanos, y mediante el trato y comunicación que entre ambos pueblos se produjo, ejerció gran influencia sobre las primitivas costumbres de los visigodos, la cultura y civilización romana.

A la muerte de Teodosio, creyeron los visigodos llegado el momento de hacerse dueños del imperio, y á las órdenes de Alarico devastaron la Tracia, la Dacia, la Macedonia y la Tesalia. Arcadio, para conjurar el peligro, les concedió la Iliria, y tras varias vicisitudes, favorables todas á sus planes, lograron imponerse á los romanos, y llegar á nuestra patria, según unos, como auxiliares de los emperadores, para combatir á los demás pueblos bárbaros; según otros, con intento de asentarse definitivamente en ella.

Bien pronto lograron dominar en casi toda la Península, pues arrojados de ella los vándalos y alanos, y oscurecidos los catos y silingos, sólo quedaban, en la región noroeste, los suevos, á los que, como hemos dicho, vencieron en tiempo de Leovigildo.

Los hechos principales de la dominación visigoda, á partir desde la invasión, fueron, aparte de los ya indicados, el establecimiento de la duplicidad legislativa, mediante la aparición de códigos, de que nos ocuparemos en lugar oportuno; la conversión de Recaredo al catolicismo, uno de los primeros gérmenes de unidad que

existieron; el mayor engrandecimiento de la monarquía visigoda; el cambio de carácter experimentado por la misma, y con el cual continuó, hasta que en el siglo VIII tuvo lugar la invasión árabe, que acabó con la dominación de los visigodos, cuando casi puede decirse que era un hecho la unión de los dos pueblos, el vencedor y el vencido.

De esa dominación, que duró unos 300 años, arranca la existencia de nuestra nacionalidad.

LECCIÓN 16

Situación social y política de la España visigoda

Estado de las personas y de las tierras.—Clases y elementos sociales.—La Monarquía.—Sus vicisitudes.—Sus atributos.—Sucesión al trono.—Reformas introducidas para garantizar su legitimidad.—La nobleza.—El Oficio Palatino.—El clero arriano y el católico.—El pueblo visigodo y el hispano-romano.—División territorial.—Duques, Condes, Gardingos, etc.—Régimen local.—Hacienda pública.—Servicio militar.—Relaciones internacionales,

Siempre que nos ocupemos de la situación social y política de España durante un período determinado de su historia, debemos fijarnos en el estado de las personas y de las tierras, en el lapso de tiempo á que nuestro examen se contraiga, puesto que esos y no otros son los elementos que integran toda nacionalidad.

Dividíanse las personas durante la dominación visigoda, en libres y esclavos, siendo de notar que la situación de éstos no revestía los caracteres de dureza y crueldad que tuvo en los primeros tiempos de Roma y en los pueblos orientales, hasta el punto de que en la manera

especial que tuvieron los visigodos de entender la esclavitud, pudiéramos encontrar el germen de lo que convenientemente desarrollado, fué más tarde la servidumbre de la gleba. Dos orígenes tenía la esclavitud: la guerra y la generación; en ella incurrían los prisioneros, á quienes se conservaba la vida, y en ella vivía la descendencia de éstos. Como una vez asentados en nuestro suelo, los visigodos trocaron aquel continuo guerrear á que venían acostumbrados, por una vida completamente sedentaria, debió la esclavitud ser originada, casi en su totalidad, por la generación, aun cuando siempre fuera proclamado el otro origen.

Entre las personas libres, se distinguía el pueblo vencedor del vencido, compuesto uno y otro de diversos elementos, pues en aquél figuraban los demás pueblos bárbaros al lado de los visigodos, aun cuando éste lograra sobreponerse á ellos, y entre los vencidos, había gentes de origen ibero, celta, fenicio, griego y cartaginés; todos los cuales, romanizados, se comprenden en este período, bajo la común denominación de hispano-romanos.

Las diferencias entre vencedores y venci-

dos, son bien notables en un principio, sin que durante largo tiempo se pensara en borrarlas, y sólo allá en los últimos tiempos de la monarquía visigoda, es cuando se realiza la fusión de ambas razas, á las cuales separó durante largo tiempo, no sólo costumbres y hábitos diversos, sino diferencias religiosas y políticas. Con efecto, los visigodos eran arrianos y los hispano-romanos católicos, convirtiéndose aquéllos á la verdadera religión en la época de Recaredo. Los vencidos se regían por el antiguo derecho romano, y algunas, aunque escasas, costumbres locales, recuerdo de los pueblos, que, con anterioridad á Roma, ejercieron influencia sobre el nuestro. Los visigodos se regían por sus antiguas costumbres de los bosques de la Germania, y las estepas de la Dalmacia y la Scytia, costumbres propias de un pueblo errante y nómada, y contrarias en un todo á la vida sedentaria á que bien pronto se acostumbraron. De aquí que el derecho de los vencidos, viniera á ejercer cierta influencia sobre el de los visigodos.

El primer paso hacia la unidad de ambos pueblos, fué la conversión de Recaredo, que

hizo cesar las diferencias religiosas; más tarde, mediante la publicación del Fuero Juzgo, se procuró la unidad legislativa; y por último, abolida la prohibición de matrimonios entre visigodos é hispanos por Recesvinto, parece que la unión de ambos pueblos iba á ser un hecho, y, sin embargo, ésta no se realizó, hasta que verificada la invasión de los árabes, se impuso un interés supremo, que reclamó los esfuerzos de todos ellos: la defensa de la religión y de su independencia.

Gozaba España al verificarse la invasión de los visigodos, del derecho itálico, y, por tanto, era susceptible nuestro suelo de verdadera propiedad, cosa que no ocurría con el suelo provincial, en el cual sólo era dable la propiedad precaria. No conocían los visigodos al llegar á España la propiedad territorial; pero hubieron de apreciarla así que se asentaron de un modo definitivo. Ya porque habituados más al pastoreo y á la cría de ganados que al cultivo de la agricultura, ó ya también como expresión de su poderío, dividieron los visigodos el suelo de nuestra patria en tres porciones, de las cuales se reservaron dos, y entregaron una á los vencidos

para su laboreo. Las tierras de los vencedores no pagaban tributo alguno, pesando todos ellos sobre las de los hispanos.

Las clases y elementos sociales que integraban la sociedad visigoda, eran la monarquía, la nobleza, el clero y el pueblo.

La monarquía, era electiva y limitado el poder de los monarcas. No es esta forma de gobierno especial y característica de los visigodos, sino propia de todos los pueblos de la antigüedad en los primeros momentos de su vida, pues de un lado, en todos ellos pueden señalarse, como ciclos que recorrió su manera de gobernarse, la monarquía, la república, ya aristocrática, ya democrática, y la tiranía, y de otro, cuantos no se organizaron en forma patriarcal, lo hicieron bajo la monárquica, reconociendo como jefe, más bien que como rey, á uno de sus caudillos más distinguidos. En los pueblos así organizados, á la muerte de un rey, es proclamado otro caudillo, así como en los organizados patriarcalmente, á un patriarca, sucede, no su hijo, sino el patriarca de otra familia. Resulta, pues, que, tanto en unos como en otros, la monarquía aparece siempre con el carácter de electiva, ca-

rácter que es indispensable en los pueblos formados por agrupaciones belicosas, porque en ellos la misión principal del monarca es dirigir á los suyos en la guerra, misión propia de un hombre que se halle en toda la plenitud de sus facultades, é incompatible, por tanto, con el régimen hereditario, que puede colocar la corona en las sienes de una mujer ó de un niño.

El monarca tenía entre los visigodos, según decimos, un poder sujeto á determinadas restricciones, carácter propio de toda monarquía electiva, pues de un lado, el soberano se encuentra obligado respecto de aquellos parciales suyos que procuraron su elección, y de otro, es natural que al elegido rey, se le impongan ciertas condiciones al otorgarle la corona. Aparte de todo esto, es natural que la monarquía visigoda fuera limitada, porque ningún pueblo belicoso, suele aceptar el poder absoluto y omnímodo de uno de sus caudillos.

La historia nos enseña el gran número de monarcas visigodos que perdieron la corona al mismo tiempo que la vida, á manos de sus inmediatos sucesores, y sólo en los últimos tiempos podemos encontrar algún caso, como

el de Wamba, en el que el destronamiento no fuera acompañado de la muerte del monarca.

Aun cuando la monarquía fué siempre electiva entre los visigodos, manifestáronse en algunas ocasiones tendencias á convertirla en hereditaria, con cuyo objeto fueron varios los casos en que los monarcas asociaron á individuos de su familia á la gobernación del Estado. Con efecto, Liuva impuso, como condición para aceptar la corona, que se le permitiera compartirla con su hermano Leovigildo, y más tarde, éste hubo de asociar al trono, primero á Hermengildo, y después á Recaredo, ambos hijos suyos. Y no fué esta ocasión la única en que la monarquía visigoda manifestó tendencias á convertirse en hereditaria, pues es sabido que á la familia de Teodoredó pertenecían Turismundo, Teodorico, Eurico y Alarico, que sucesivamente ocuparon el trono, y mucho tiempo después, y en diferentes ocasiones, la monarquía, sin dejar de ser electiva, tendió á hacerse dinástica.

Así como es natural que todos los pueblos que se hallen en análogas condiciones á las de los visigodos, se constituyan bajo la forma monárquica electiva, lo es también que este elemen-

to se combine con otros dos, que brotan necesariamente de la propia naturaleza humana. Es el uno, las ambiciones de los que aspiren á ejercer el poder; y el otro, la tendencia de los reyes á convertir la monarquía, de electiva, en hereditaria. Estudiando las vicisitudes por que atravesó la monarquía visigoda, puede observarse que, en los primeros tiempos, los reyes acabaron de ordinario sus días por muerte violenta; que más tarde se regularizó algún tanto la sucesión, verificándose ésta en algunos casos, no por elección, sino por aclamación; que desde Liuva preponderó el principio de la asociación, con el cual los monarcas trataron de asegurar la corona á sus hijos, si bien se cita el caso de algún monarca posterior, como Wamba, que no sólo debióla corona á la elección, sino que ésta revistió caracteres de verdadera espontaneidad y libertad, mucho mayores que los de otra alguna, y los de otros, como se citan Liuva II, Witerico y Witiza, que perdieron la corona á manos de sus sucesores.

Respecto de los atributos que la monarquía revistió entre los visigodos, conviene tener presentes las facultades propias de los soberanos, ya en el orden legislativo, ya en el ejecutivo y judicial.

Los monarcas, no eran legisladores antes de verificarse la invasión, reduciéndose su misión á proponer á las asambleas, que se celebraban en los bosques sagrados, las medidas que á su juicio convenía adoptar.

Realizada la invasión y asentados definitivamente en nuestro suelo los visigodos, no existen noticias de que se reunieran aquellas asambleas populares, ni era fácil que se celebrasen, porque siendo mucho menor el número de los vencedores que el de los vencidos, no es de presumir que aquéllos se decidieran, por el deseo de congregarse, á dejar abandonadas sus tierras y viviendas. Consecuencia de ello, debió ser la transmisión del poder propio de tales asambleas, á los monarcas, representación más genuína que otra alguna del pueblo, viniendo de esta suerte, y por medios indirectos, á ejercer la facultad legislativa los reyes, los cuales acostumbraron á consultar con las personas más notables del reino, y desde Recaredo, con los Concilios de Toledo, los cuales llegaron á legislar por delegación de los monarcas.

El ejercicio del poder ejecutivo, es ya más característico de la monarquía, según la tradi-



ción visigoda, pues, según ella, al rey correspondía la dirección de los asuntos públicos, así en la paz, como en la guerra, y más en ésta que en aquélla, toda vez que cada tribu se gobernaba á sí propia, en aquellos asuntos que sólo á la misma interesaban.

El rey continuó en nuestro suelo, con ese atributo, pero sufrió, en cuanto á su ejercicio, una evidente transformación. La situación había cambiado por completo con el establecimiento definitivo. Al continuo guerrear, había sucedido el deseo de constituir una nacionalidad, y para ello fué preciso procurar la existencia de una organización adecuada, la cual llevó consigo, que el rey perdiera poco á poco su carácter de caudillo, y en cambio, tomaran mayor importancia los asuntos propios de la gobernación de todo Estado, cuyo primer representante debió ser, como lo fué, en efecto, el monarca. De suerte, que así como llegó á ser el jefe de la administración en todos los ramos, perdió algo de su carácter militar, lo cual fué precisamente, una de las causas que determinaron la decadencia de este pueblo.

Mientras los visigodos vivieron en los bos-

ques de la Germania, sus reyes no tuvieron gran participación en la administración de justicia. Era esta facultad propia de los jefes de tribus y de los sacerdotes, pero una vez en nuestra patria, los jueces fueron nombrados por los reyes, en cuyo nombre ejercieron su misión, pudiendo conocer de los asuntos en última instancia el monarca.

Dedúcese de lo expuesto, que los monarcas visigodos tenían facultades propias en el orden legislativo, en el ejecutivo y en el judicial.

El segundo punto que tenemos que examinar respecto de la monarquía, es la manera como se verificaba la sucesión en el trono.

Aun cuando no consta de una manera cierta la forma como se verificaba la elección de los reyes durante los primeros tiempos de la monarquía visigoda, es de presumir que se hiciera más bien por aclamación del pueblo, que por otro medio. Más tarde, fué atribución propia de los nobles la de elegir monarca, y desde la conversión de Recaredo, tuvieron en tal acto gran intervención los preladados.

Lo que sí aparece como indudable, es que desde que los Concilios de Toledo, comenzaron

á ejercer influencia en los asuntos públicos, procuraron afianzar la libertad del sufragio en la elección de los monarcas, por medio de diferentes disposiciones, así como evitar las usurpaciones, que tan frecuentes habían sido hasta entonces.

En efecto, ya en el Concilio IV, se establecieron severas penas contra los que atentaran á la persona ó autoridad del monarca, y se dispuso que á la muerte del rey, fuera elegido pacíficamente el sucesor por los prelados y grandes del reino; en el VI, se estableció que los reyes debían pertenecer á la nobleza, y ser de origen godo, al mismo tiempo que se incapacitaba para ocupar el trono á los hispano-romanos, los extranjeros, los tonsurados y los que hubiesen sufrido alguna pena infamante; y en el VIII se ordenó que la elección de monarca se hiciera en el punto en que hubiese fallecido el anterior ó en la corte.

Y no sólo dejaron sentir su influencia los Concilios en cuanto á las condiciones que debían reunir los que ocuparan el trono y á la forma de su elección, sino que dictaron algunas medidas, que, como aquéllas, eran hijas de la

mayor prudencia. Así, por ejemplo, en el Concilio IV de Toledo se estableció que el rey no pudiera dictar sentencia en las causas criminales por sí sólo, sino con los jueces públicos, para que por todos pudiera apreciarse la justificación del castigo; en el VIII, que los hijos de los monarcas anteriores, fueran respetados en sus personas y bienes, y que ningún monarca pudiera enriquecerse por virtud de su alto cargo, para lo cual se estableció una distinción entre los bienes que poseyera el rey al tiempo de la elección y los adquiridos después, ordenándose que en aquéllos le sucedieran sus hijos, y en éstos, el que ocupara el trono; y en el XIII que la viuda del rey no pudiera contraer nuevo matrimonio, ni tratar torpemente con nadie, incluso el monarca, ordenándose en uno celebrado posteriormente en Zaragoza, y como si esto no fuera bastante, que la viuda del rey entrara en un convento de religiosas, donde se empleara sólo en servir á Dios.

Una vez designado el monarca, solía suceder á la elección, la ceremonia de la proclamación, en la cual, el nuevo rey era presentado al pueblo, que le reconocía como tal, por medio de ví-

tores y aclamaciones. Con el tiempo, usáronse las ceremonias de la coronación y consagración. Por medio de esta última, se rodeaba al monarca, de cierto carácter augusto y sagrado, con lo cual resultaba á una altura mayor ante la consideración popular.

El segundo de los elementos sociales que debemos considerar, hemos dicho que es el de la nobleza, elemento que ya existía entre los visigodos, desde mucho tiempo antes de la invasión. Parece natural que cuando las asambleas populares cayeron en desuso, perdiendo el pueblo la influencia que hasta entonces ejerciera en los asuntos públicos, se hiciese mayor el predominio de la nobleza, y, sin embargo, lejos de ocurrir así, ésta hubo de ver mermado su prestigio, recogiendo los monarcas primero, y más tarde los Concilios, aquellas facultades.

La nobleza era, entre los visigodos de origen, de sangre, pues se hallaba formada por los descendientes de los primeros caudillos. Es de advertir á este propósito, que sólo nos referimos, al hablar de la nobleza, al elemento visigodo, pues si bien antes de la invasión, existía en nuestro suelo un elemento nobiliario, los que le com-

ponían perdieron todo su carácter é influencia al verse reducidos á la categoría de vencidos. Por eso, sin duda alguna, los nobles hispano-romanos, se consagraron al ejercicio del culto católico, en su mayoría, como lo demuestra el origen romano de los nombres de gran número de prelados.

De la nobleza, salía el rey, y ella, primero sola, y después con el clero, era la que hacía la elección del monarca. De suerte, que la nobleza ejerció siempre influencia no escasa en la gobernación del Estado.

Algunas personas libres, solían ponerse al servicio de los nobles, obligándose éstos á defenderlas contra los abusos del poder, sin que por eso perdieran su libertad, comprometiendo únicamente su libertad de acción, cosa natural, después de todo, pues desprovistas de amparo, era natural, que lo buscaran entre los nobles, que gozaban de gran influjo. En esta costumbre se encierra, sin duda alguna, el germen de algo, que con el tiempo, y desarrollado convenientemente, dió margen al feudalismo.

El Oficio Palatino (*Paulatinum Collegium* ó *Aula Regia*), era el conjunto de altos funcionarios co-

locados al lado del monarca, ya como directores ó jefes supremos de los servicios públicos, ya como meros consejeros del trono. Los que á él pertenecían se llamaban condes, palabra no nueva en nuestra patria, sino conocida desde los tiempos del emperador Adriano, y que significaba compañero. En efecto, los condes palatinos eran compañeros del monarca, en cuanto que éste compartía con ellos la gobernación del Estado. Solían llevar además una denominación especial del cargo que desempeñaban. Así, por ejemplo, había un Comes patrimonii (administrador de la fortuna particular del monarca), Comes stabuli (jefe de las caballerizas), Comes spathariorum (jefe de la guardia real), Comes exercitus (jefe del ejército), comes thesaurorum (cuya misión consistía en recaudar los impuestos que constituían la fortuna pública, y era, por tanto, un cargo parecido al moderno de ministro de hacienda), Comes notariorum (canciller del rey), Comes scantiarum (copero mayor), Comes cubiculi (camarero), etcétera, etc. Mas no todos los condes desempeñaban funciones especiales, teniendo algunos de ellos únicamente el carácter de consejeros del monarca.

Dos palabras respecto del clero. Los sacerdotes constituían entre los visigodos antes de verificarse la invasión, no una casta, sino una clase social, rodeada de gran prestigio, tanto, que era la única á quien se atribuía poder bastante para imponer castigos, salvo la jurisdicción propia de los caudillos, respecto de los asuntos militares. Idólatras en un principio los visigodos, habíanse convertido al arrianismo antes de su venida á España, dentro de cuya herejía tenían una jurisdicción eclesiástica completa. Al lado del clero arriano, existía el católico, mucho más ilustrado que aquél, aun cuando por estar formado de hispano-romanos, y, por tanto, de vencidos, no ejerció influencia alguna en los negocios públicos, hasta después de la conversión de Recaredo.

Existían dentro de la monarquía visigoda, dos pueblos, el vencedor y el vencido, el conquistador y el hispano-romano, los cuales durante mucho tiempo vivieron totalmente separados y con absoluta independencia el uno del otro. Dentro del primero, la clase noble ejercía grande influencia en los asuntos públicos, saliendo de ella los monarcas y los altos funciona-

rios de la corte y de la administración toda. El hispano, era el más ilustrado, pero no ejercía influencia alguna, cosa natural dado el carácter de vencido que tenía, y sobre él y sus tierras pesaban todos los impuestos, como hemos dicho.

En todo Estado, se impone la necesidad de una división territorial, innecesaria por completo en aquellos primitivos pueblos, organizados por tribus, y aun en las primitivas ciudades, porque tanto en unos como en otras, los ciudadanos todos hállanse agrupados, bien en derredor del jefe, bien en derredor de la ciudad. Mientras el imperio de Roma estuvo reducido á los límites de la Ciudad Eterna, no existió, ni era precisa división de ninguna clase, pero desde el momento que fué agrandándose su poder, fué necesario establecer una división territorial, y de aquí que se fueran creando provincias con cada una de las comarcas de que sucesivamente se fué haciendo dueña. Esto que decimos de Roma, podemos afirmarlo también respecto de los visigodos. Mientras hicieron una vida nómada y errante, la división territorial fué innecesaria; pero cuando asentados definitivamente en nuestro suelo, dominaron no sólo en todo él, ex-

cepción hecha de la pequeña región ocupada por los suevos, sino en el norte de África y en el mediodía de Francia, en la llamada Galia Narbonense, se impuso el establecimiento de una división territorial, que sirviera de base á la organización política y administrativa del reino.

Aceptaron los visigodos la división de España en provincias, que encontraron establecida á su venida á nuestro suelo, y, por tanto, continuó la Península dividida en varias de ellas: Lusitania, Bética, Cartaginense, Gallecia y Tarraconense, si bien con el tiempo se crearon algunas otras, como la Celtibérica, la Cantábrica y la Astúrica, y aun en cierto modo la Vasconia, por más que el carácter de ésta, como provincia, no aparezca muy determinado, según lo acredita el hecho de ser conde y no duque Paulo, el jefe de la insurrección contra Wamba.

Al frente de las provincias se encontraban los duques, funcionarios que ejercían como delegados del monarca facultades en el orden político, judicial, administrativo y militar, y de quienes se podía decir que tenían dentro del territorio de su mando las atribuciones que los reyes en toda la monarquía. Al frente de las po-

blaciones, encontrábanse los condes designados por los monarcas para el gobierno de las mismas.

Si pretendiéramos buscar alguna semejanza entre dichas autoridades y las modernas, pudiéramos muy bien decir que los duques eran lo que los actuales gobernadores de provincias, si bien teniendo las facultades de los capitanes generales, y que los condes eran funcionarios semejantes á los alcaldes.

Aun cuando el carácter de los duques y condes, era, como decimos, mixto de civil y militar, con funciones gubernativas y judiciales á la vez, predominaba en los primeros el carácter militar, y en los segundos el civil.

Conviene no confundir á los condes territoriales, de los que ahora nos ocupamos, con aquellos otros que formaban parte del Oficio Palatino, y que eran, por tanto, superiores á éstos, según lo demuestra el hecho de aparecer en primer lugar el título de conde que el de duque en las actas de los concilios de Toledo, cuando aquel cargo era palatino y era una misma la persona que lo desempeñaba.

Los gardingos, eran evidentemente funcio-

narios inferiores á los duques y condes; respecto de sus funciones, no hay datos seguros, y de aquí que en tanto unos autores han considerado que eran como una especie de vicarios de los duques, otros los han tenido como ricos propietarios que residían en la corte ó como próceres de la misma, siendo lo más probable que fueran delegados de los duques para el mando de tropas ó para la administración de justicia militar.

Los vicarios eran delegados de los condes, y quizás de los mismos duques, y estaban encargados de la administración de justicia. A estos funcionarios, seguían los *præpositus* ó *villieus*, á quienes estaba confiado el gobierno de las pequeñas localidades y de los distritos rurales.

Respecto del régimen local que existió durante la monarquía visigoda, importa hacer notar que dentro de cada localidad, existían dos pueblos con vida propia é independiente, con tradiciones, usos y costumbres totalmente diversas, el vencedor y el vencido. No es posible presumir, como algunos escritores pretenden, que durante la época que examinamos, continuara existiendo en España la vida municipal, con los mismos caracteres y extensión que tuvo

bajo la dominación romana. Ciertamente, que en las actas de los Concilios, y aun en algunas leyes, se alude en ocasiones, á las instituciones municipales, lo cual prueba que éstas existían; cierto también, que en los comienzos de la Reconquista, aparecen los municipios con gran fuerza y vigor, y como no es de creer que surgieran por generación espontánea, es preciso admitir que la idea de los mismos, continuó latente durante la dominación visigoda; pero todo ello no es bastante para afirmar, que se conservaron á través de todo ese lapso de tiempo, con el carácter que tenían; siendo de suponer, por el contrario, que debieron vivir algún tanto oscurecidos, esperando circunstancias favorables para mostrarse en todo su desarrollo.

Pocas son las noticias que tenemos acerca del sistema tributario de los visigodos; pero es de presumir que fuera por todo extremo sencillo, toda vez que las necesidades de un Estado naciente, son siempre pequeñas, y los servicios públicos se hallan en ellos en estado embrionario.

El patrimonio del monarca, aparece entre los visigodos, completamente separado del te-

soro público, como lo prueba la existencia de funcionarios especiales encargados de la dirección de uno y otro. Del patrimonio del monarca, salían sus gastos y los de la corte toda; el tesoro sufragaba los gastos que ocasionaban los servicios públicos. Aquél, se formaba de los bienes que eran patrimonio de la corona, los cuales, como ya hemos indicado, pasaban á la muerte del rey, á su inmediato sucesor, no á sus herederos. Este se nutría de los impuestos, los cuales, venían á ser los mismos que en tiempos de los romanos, subsistiendo, por consiguiente, toda aquella serie de tributos directos é indirectos, reales y personales de que nos ocupamos al tratar de la organización financiera que Roma dió á España.

Durante la primera época de la dominación visigoda, aquella en que las dos razas, la germana é hispano-romana, hicieron vida independiente, los impuestos personales pesaron sólo sobre los vencidos. Más adelante, cuando las necesidades del Estado fueron mayores y los dos pueblos de que se componía la monarquía goda fueron fusionándose, se borró tal diferencia y los impuestos personales pesaron también sobre los visigodos.

La unidad contributiva era el *as ó milena*, porción de tierra que servía de base para imponer la cuota que el propietario debía satisfacer al Erario público. Algunos autores, han creído que con la palabra *milena*, se indicaba algo parecido á lo que modernamente se llama *amillaramiento*, y aun cuando carezcamos de datos para establecer de una manera cierta esta analogía, es presumible que la idea sea la misma. El tipo para señalar la cuota que debía satisfacerse por la riqueza inmueble, era, según unos, el 5 por 100, y según otros, el 10. Con el tiempo, se permitió que las tierras adjudicadas primitivamente á los visigodos, pasaran á los hispanos-romanos y viceversa, pero conservando su carácter, y estando, por tanto, libres de todo género de tributos las de los primeros, y no la de los segundos.

Bajo la acción del *Comes thesaurorum*, había funcionarios especiales, *Numerarios*, encargados de la percepción de los impuestos. El importe de las multas, que, según más adelante diremos, era una de las penas que existían entre los visigodos, ingresaba en el Tesoro público.

Al lado de estos impuestos, había entre los visigodos, ciertas prestaciones personales con

carácter obligatorio, ya conocidas de nosotros desde la época romana, como eran, principalmente, el servicio de alojamiento y bagajes, y el de correo público.

El servicio militar entre los visigodos, era general y obligatorio. Tan en absoluto consignaban las leyes godas este precepto, que hasta los eclesiásticos se hallaban obligados á prestar el servicio militar, y sólo se exceptuaban de él, los menores de veinte años y los inútiles por enfermedad.

No era el formar parte del ejército, entre los visigodos, sólo una carga, sino que revestía los caracteres de un honor, pues sólo se consideraba ciudadano libre, á aquél que estaba en disposición de empuñar las armas, y de aquí que el pueblo hispano no formara nunca parte del ejército.

La organización del ejército descansaba en el sistema decimal. Los jefes, Preósitos de la hueste, recibían el nombre de milenarios, quingentenarios, centenarios y decuriones, según que el número de soldados que mandasen, fueran mil, quinientos, ciento, ó diez, respectivamente. A su frente se hallaba el *Comes exercitum*.

La convocatoria se hacía á son de cuerno, en caso de una necesidad imprevista. De no haber tal urgencia, hacía-la el monarca, colocándose edictos, con su orden, en las capitales y poblaciones importantes de las provincias.

Los que tenían esclavos, debían llevar á la guerra, la mitad de los que poseyesen. Los soldados no percibían sueldo alguno, pero mientras prestaban el servicio activo, les mantenía el Estado, y á su terminación recibían, en premio de sus servicios, tierras para que las cultivasen.

Ya en la época que examinamos, puede hablarse, con alguna propiedad, de relaciones internacionales, puesto que en ella comenzaron á dibujarse las nacionalidades en los diferentes reinos que surgieron sobre las ruinas del imperio romano.

Claro es que el derecho internacional, en el concepto y con el carácter que hoy tiene, no fué conocido de los visigodos, ni pudo serlo, porque no era dado que existieran las relaciones internacionales, basadas en los vínculos de fraternidad que deben de existir entre los hombres todos, hasta tanto que ese gran principio proclamado por el Cristianismo, produjera sus na-

turales consecuencias. Sin embargo, por lo que á nuestro propósito importa, debemos consignar que las relaciones sostenidas por los visigodos con los demás pueblos, fueron, por lo común, belicosas, y no pacíficas.

LECCIÓN 17

Legislación doble ó de castas

Situación jurídica de España al advenimiento de los visigodos.—Derecho aplicable á la raza vencedora y al pueblo vencido.—Formación de Códigos diversos para cada uno de estos dos elementos.—Código de Eurico ó de Tolosa.—Cuestiones varias que acerca de él se ofrecen.—Fragmentos que del mismo se conservan.—Reformas ulteriores que sufrió.—Código de Alarico ó Breviario de Aniano.—Su formación y publicación.—Partes y elementos de que consta.—Su suerte posterior.

Dada la situación en que España se encontraba al comenzar la invasión de los bárbaros, y la escasa cultura, especialmente jurídica, de los visigodos, no podía existir la unidad legislativa, tanto por la diferente manera de ser de ambos pueblos, el vencedor y el dominado, como por la inmensa superioridad de aquél, respecto de éste. De aquí, que se impusiera la necesidad de permitir á los vencidos, que continuaran rigiéndose por su antiguo derecho, ya estudiado por nosotros, mientras que los vencedores lo hacían por sus costumbres, algún tanto modificadas por el cambio de vida, que forzosamente hubieron

de experimentar al asentarse definitivamente en nuestro suelo. Esa inferioridad jurídica de los visigodos respecto de los hispanos, y ese cambio operado en la vida de aquéllos, explica que aceptaran instituciones jurídicas influidas en los principios romanos, como fueron. por ejemplo, la sucesión testamentaria y la propiedad territorial.

Consecuencia inmediata de tal estado de cosas fué la existencia simultánea en España de dos legislaciones, una para los vencedores y otra para los vencidos. A primera vista, parece que debió ser difícil la coexistencia de esas dos legislaciones, pero á poco que se medite, se advierte que como se trataba de pueblos de origen y raza diversos, con usos y costumbres distintas, y cuya fusión no era dable, por estar prohibido el matrimonio entre individuos de uno y otro, no debió presentar grandes inconvenientes ese dualismo.

Desde el año 416, en que llegaron los visigodos, hasta la publicación de los Códigos de Eurico y de Alarico, rigiéronse, pues, los hispanos por el derecho romano, y los visigodos por sus antiguos usos y costumbres.

La política seguida por los visigodos, respecto de los vencidos, dió origen á la formación de códigos diversos para una y otra raza, así como la mayor necesidad en que se encontraban los visigodos de leyes escritas que los hispanos, por carecer de ellas, en tanto que éstos tenían las de los códigos romanos anteriores á Justiniano, explica el por qué se dictó antes el Código de Eurico, que el de Alarico.

No son grandes las noticias que tenemos acerca de la formación del primero de dichos cuerpos, ni de sus tendencias, habiendo sido desconocido su texto mismo, hasta el presente siglo. De las escasas noticias que tenemos acerca del Código de Eurico, parece deducirse, que, en efecto, este monarca fué el primero de los visigodos que dictó leyes para su pueblo, pues así lo expresa terminantemente San Isidoro de Sevilla.

Recibe el nombre de Código de Tolosa el cuerpo legal que examinamos, por haberse dado en la ciudad de este nombre á las autoridades encargadas de administrar justicia, las copias de él necesarias para que se atuviesen á sus preceptos, y su estudio es de verdadera impor-

tancia, porque puede considerarse como el verdadero origen del Fuero Juzgo.

No es el Código de Eurico un cuerpo legal inspirado única y exclusivamente en las antiguas costumbres de los germanos, sino que en su formación entró por mucho el derecho romano, cosa, después de todo, no extraña, pues era éste mucho más perfecto que el suyo, y por el trato y comunicación que habían sostenido, primero con los romanos, y luego con los españoles, era natural que se inficionasen de sus preceptos.

En el presente siglo, se ha descubierto un fragmento compuesto de 46 párrafos incompletos del Código de Eurico. Parece ser, que cuando los monjes se vieron obligados á inutilizar manuscritos antiguos para aprovechar el pergamino, escribieron el Tratado de varones ilustres, de San Jerónimo, sobre hojas que contenían parte del Código Teodosiano, el panegírico de un emperador romano, un comentario sobre Virgilio, y parte del Código de Eurico.

La obra de San Jerónimo fué á parar al monasterio francés de Corvie, de donde pasó con el tiempo á los Benedictinos de San Germán de los

Prados. Descubierta por los monjes la existencia de una escritura antigua sobre tal códice, consiguieron restaurarla por medio de reactivos, y publicaron el comentario sobre Virgilio, parte del Código Teodosiano y la ley visigoda, si bien esta última debió extraviarse, pues no ha llegado á nosotros.

En 1839, Knust hizo trabajos sobre el manuscrito; los continuó á su muerte Pertz, y, por último, Blumes, quien publicó en 1847 el fragmento de que nos ocupamos. Como el pergamino era de mayor tamaño que el que deseaban los monjes para escribir la obra de San Jerónimo, hubieron de recortar las hojas, de donde resultó que en cada una de ellas faltan unas cuantas líneas por la parte superior, y algunas palabras en todos los renglones.

No existe división alguna dentro de él más que en capítulos; contiene dos leyes relativas al dominio de la tierra y de los siervos entre godos y romanos; siete sobre el comodato, depósito y préstamo; catorce sobre ventas y permutas; una referente á las donaciones, en las cuales se incluyen las hechas á la Iglesia; y catorce relativas á las sucesiones. Por el estudio de este fragmen-

to, se viene en conocimiento del origen romano de muchas de sus disposiciones, pues bastantes de ellas aparecen en el Código de Alarico. En el Fuero Juzgo, aparecen también muchas de las disposiciones del Código de Tolosa, con la indicación de leyes antiguas.

Mucho se ha discutido acerca de si el fragmento de que nos ocupamos pertenece al primitivo código ó á alguna de sus posteriores ediciones. Parece, con efecto, cosa averiguada que Leovigildo, Recaredo y aun algunos monarcas posteriores, como Theudis, revisaron el Código de Eurico. Blume, Merckel y D. Francisco de Cárdenas, atribuyen el fragmento á Recaredo; Breslau y Batbié, suponen que es de Eurico (1); y Petigni cree que pertenece á Alarico.

Los que suponen que el fragmento corresponde, no al primitivo código, sino á alguna de las ediciones que del mismo se hicieron en los tiempos posteriores á Eurico, se fundan en las leyes sobre donaciones que contiene, altamente favorables á la Iglesia, en una ley en la cual,

(1) De esta misma opinión se muestra también partidario D. José García y García en un erudito trabajo, titulado *Historia de la Ley primitiva de los visigodos y descubrimiento de algunos de sus capítulos*.

hablando de las prescripciones, se establece que no se turbe en la posesión de las tierras á los que venían poseyéndolas desde los tiempos del padre del monarca, y en hallarse algunas de sus disposiciones transcritas en el Código de Alarico, publicado con posterioridad al de Eurico. Con efecto, si se trata de un rey, cuyo padre fué también legislador, no pudo ser autor del fragmento, Eurico, que sucedió á su hermano Teodorico, ni es de presumir, por otro lado, que siendo tal monarca arriano, dictara disposiciones favorables á la Iglesia católica.

Sin embargo, conviene tener presente, respecto del primero de los argumentos aducidos en apoyo de esta opinión, que el texto á que se alude, no es tan claro que no deje lugar á dudas, pues en realidad no dice á qué Iglesia se refiere, si á la católica ó á la arriana. La segunda de las razones alegadas tiene poca fuerza, porque no se dice en la ley que el rey hubiera sucedido inmediatamente á su padre, y como se refiere á las prescripciones de treinta y cincuenta años, cabe suponer que se tuviera en cuenta al dictar tal disposición, el lapso de tiempo (diecisiete años), durante el cual ocuparon

el trono Turismundo y Teodorico, hijos de Teodoro, y á quienes sucedió Eurico. Tampoco es de gran fuerza la última consideración, pues el que algunas leyes de este fragmento se hallen también en el Código de Alarico, no demuestran otra cosa sino el origen romano de muchas de las disposiciones del Código de Eurico.

Los caracteres paleográficos del fragmento de que nos ocupamos, atribuyen á éste una antigüedad mayor en un siglo, por lo menos, de la época de Recaredo, de donde se infiere que no pudo ser escrito en la época de este monarca. Por las erratas que contiene, cabe presumir que se trata de una copia, y por tanto, es de presumir que se hiciera tiempo después de la publicación del Código de Eurico.

Si se comparan las leyes que conocemos del Código de Eurico con otras de los códigos bárbaros de la misma época, y especialmente con el de los borgoñones y la ley bávara, puede observarse, por la analogía de sus disposiciones, que todos estos cuerpos tomaron como modelo y fuente de sus disposiciones el derecho romano, sin que sea preciso, para explicar el que la ley

bávara tenga 36 capítulos iguales á los de la visigoda, afirmar que ésta los tomó de aquélla, pues antes, al contrario, hay razones bastantes para suponer que el Código de Eurico es anterior al de los bávaros, como lo acredita la mayor pureza del latín en que está escrito. De aquí que lo más probable sea que el fragmento se refiera al Código de Eurico, toda vez que éste fué el primer monarca visigodo, de quien se tienen noticias que dictara leyes, y las cualidades del fragmento le hacen de fecha muy anterior á la en que ocupó el trono Recaredo.

En cuanto á la suerte posterior del Código de Eurico, conviene notar que, dado sólo para los vencedores, continuó rigiendo con modificaciones y ampliaciones, introducidas especialmente por Leovigildo, Recaredo, Chindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Égica, durante toda la monarquía visigoda, pues él puede decirse que fué la base de la legislación territorial, simbolizada por el Fuero Juzgo; y como algunas de las disposiciones de este cuerpo legal, han estado vigentes hasta la publicación del Código civil, casi podemos afirmar que el Código de Eurico no ha dejado de estar en vigor hasta nuestros días.

En la legislación de castas que existió durante la primer época de la dominación visigoda, el Código de Alarico personifica el derecho del pueblo vencido, de los hispano-romanos. Hállase inspirado en el derecho romano, cuyas fuentes, según indicamos en lugar oportuno, eran las leyes, edictos de los pretores, plebiscitos, senado-consultos, respuestas de los jurisconsultos y constituciones imperiales.

Los elementos componentes de este Código son: dieciséis libros del Código Teodosiano, parte de las Novelas dictadas por los emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo; las Instituciones de Gayo; los cinco primeros libros de las sentencias de Paulo; trece títulos del Código Gregoriano y tres del Hermogeniano. Estos textos aparecen en el Código de Alarico, literalmente copiados de su original, excepción hecha de las Instituciones de Gayo, de las cuales se hizo un extracto. Algunos escritores afirman que existen otros elementos en el Código de Alarico, además de los enunciados, como fragmentos de las respuestas de Papianiano, Ulpiano y Modestino, y aun Novelas de otros emperadores; pero los trabajos hechos reciente-

mente, demuestran que si en efecto, es cierta su afirmación, los textos á que aluden debieron ser incluídos en las ediciones que posteriormente á Alarico se hicieron del Código que lleva su nombre, y no en el trabajo realizado por orden de este monarca.

Han sido varios los nombres dados á este cuerpo legal. En lo antiguo se llamó *Lex romana*, *Liber legum* y *Commonitorium*. Posteriormente se le denominó *Breviario de Aniano*, nombre del canciller que recibió de Alarico el encargo de remitir las copias del Código á las provincias, para que fuese conocido y rigiera en ellas. Aun cuando no hay datos ciertos para conocer el motivo de la aplicación de la palabra *Breviario* á este cuerpo legal, supónese que debió ser porque un monje hizo una copia de él, dándole la forma que tenía su libro de rezos.

Para la redacción del Código nombró Alarico una comisión, que fué presidida por el conde Gayarico, la cual se supone que celebró sus reuniones en la ciudad de Adur (Francia), y entregó su trabajo al monarca en el año 506.

A las disposiciones copiadas de las Constituciones imperiales ó *Novelas*, llama el código,

leges, y á las tomadas de los demás elementos que entraron en su formación, Jus. Todos, y cada uno de los capítulos se dividen en dos partes: una contiene el texto de la disposición, y la otra es su interpretación ó comentario, por medio de la cual se adaptaba el antiguo derecho romano á las necesidades de la época, y se procuraba que fuera igual la manera como se entendieran las disposiciones del Código en todas las ciudades de la monarquía.

Respecto de la parte interna del Código de Alarico, hemos de ser muy parcos, puesto que no es otra cosa que el derecho romano en el estado que tenía al advenimiento de los bárbaros, materia que ha sido objeto de nuestro estudio. Es un resumen del derecho romano, hecho para satisfacer necesidades algo distintas de las que dieron origen á éste, y de aquí que muchas veces aparezca modificado el texto de las leyes romanas, especialmente por las interpretaciones.

El Código de Alarico estuvo en vigor durante siglo y medio, y fué uno de los trabajos legales que más se tuvieron en cuenta al redactar el Fuero Juzgo. Se conocen varias ediciones de él: una está hecha en Lovaina, en 1517, por Pedro

Egidio; otra en París, el año 1525, por Almarico Bouchardo; otra en 1528, en Basilea, por Juan Sicard; y la última en Alemania, en este siglo.

En un palimpsesto del Breviario de Aniano, descubierto hace poco en la catedral de León, aparece, entre las disposiciones del mismo, una ley visigoda, dada por Theudis, la cual revela que no se trata de un código original, sino de una copia, en el cual, el que la hizo insertó esa ley por juzgarla de importancia. Dicha ley, se refiere á los gastos y costas judiciales, y dispone que los litigantes no satisfagan otros gastos que los que se hallen justificados, pudiendo reclamar los que sin este requisito fueren condenados al pago de costas. Tal disposición indica, como otras muchas que se dictaron sobre la misma materia por diferentes monarcas, que se cometían abusos, y abusos grandes, en punto á las costas y gastos judiciales. Ya una ley anterior á la de Theudis, había señalado como máximo de los derechos de los funcionarios de justicia, el cinco por ciento del valor de la cosa litigiosa, y el diez para los demás dependientes ó funcionarios judiciales. El conocimiento de la ley á que aludimos se debe á D. Francisco de Cárdenas.

Mediante la publicación del Código de Alarico, aparece legalmente establecida la situación que de hecho existía en España desde la invasión de los bárbaros. Desde entonces los hispanos se rigieron por el derecho romano encarnado en el Código de Alarico, así como los visigodos lo hicieron por el de Tolosa, hasta que la publicación del Fuero Juzgo estableció una ley común para vencidos y vencedores.

LECCIÓN 18

La Iglesia española en este período

El catolicismo y el arrianismo hasta Leovigildo.—Conversión de Recaredo y sus consecuencias.—La jerarquía eclesiástica en la España visigoda.—Principales Concilios que entonces se celebraron.—Observaciones particulares sobre los de Toledo.—Primacía que obtiene la Iglesia de aquella ciudad.—Relaciones de la Iglesia hispano-visigoda con la Santa Sede.—El monacato.—Liturgia sagrada.—Bienes de la Iglesia.—Desarrollo del Derecho canónico.—Colecciones de cánones de la España goda.

Estudiada ya la manera de hallarse organizada la sociedad civil en el período que examinamos, así como el modo de ser de nuestra legislación en los primeros tiempos del mismo, debemos examinar en la presente lección las vicisitudes sufridas por la sociedad, considerada bajo el aspecto religioso, en la época á cuyo estudio estamos consagrados.

A la venida de los visigodos, no existía en España otra religión que la católica, por haber desaparecido por completo de la misma las ideas paganas, propias de los pueblos que primitivamente ocuparon nuestro suelo. Es cierto que en

él hicieron algunos prosélitos determinadas herejías, que, como la de Prisciliano, atentaban gravemente contra la pureza del dogma, pero también lo es que ni siquiera rastros quedaban de la idolatría, á que tanto el pueblo aborígen, como los demás que sucesivamente vinieron á la Península, habían rendido culto.

De los pueblos bárbaros que invadieron la Península, unos, como los suevos, profesaban el paganismo, en tanto que otros, como los visigodos, eran cristianos de la secta arriana, enemiga acérrima del catolicismo, cuyas doctrinas llegó un momento en que pareció que iban á quedar obscurecidas, merced al gran desarrollo adquirido por tal herejía.

Durante, pues, el lapso de tiempo que medió desde la venida de los visigodos y su establecimiento definitivo en nuestro suelo, hasta la conversión al catolicismo de Recaredo, existieron en España dos religiones y dos jerarquías eclesiásticas, perfectamente definidas y separadas, la arriana y la católica, propia aquélla del elemento vencedor, y ésta del hispano-romano; la primera, gozando de las consideraciones y prerrogativas propias de toda Iglesia oficial, y re-

ducida la última á la mera situación de iglesia consentida, ya que no fué objeto de persecuciones, como lo prueba el hecho de haberse reunido durante ese primer período de la dominación visigoda diferentes concilios, congregados para la satisfacción de las necesidades de la Iglesia católica.

Con tal conducta, dieron los visigodos una prueba más de la política seguida con los hispanos, á los cuales, como ya hemos indicado repetidamente, dejaron en completa libertad para que conservaran en un todo su manera de ser, siempre que ésta no atentara á las relaciones que debían existir entre vencidos y vencedores.

Leovigildo, mostróse fervoroso partidario del arrianismo, obedeciendo quizás en ello más á móviles políticos que á impulsos de otra índole, pero sus esfuerzos en pró de la herejía, puede decirse que fueron de esas energías momentáneas propias de todo lo que va á desaparecer. La lucha sostenida por tal monarca con su hijo Hermenegildo, apoyado por el elemento hispano, y que terminó con la muerte de éste, á quien la Iglesia venera como santo, es buena prueba de ello.

Recaredo, segundo de los hijos de Leovigildo, al ocupar el trono á la muerte de su padre, hizo pública abjuración del arrianismo ante el Concilio III de Toledo, convocado al efecto el año 589, seguido de los principales de su corte y de gran parte del clero arriano. Desde entonces, la Iglesia católica pasó á ser la religión oficial de la monarquía, si bien por haberse conservado los honores propios de su cargo á los prelados arrianos, hubo durante algún tiempo provincias eclesiásticas ocupadas por dos obispos.

Las consecuencias de la conversión de Recaredo, no se limitaron al orden religioso, sino que llegaron á las manifestaciones todas de la vida.

El primer efecto de tal acto, fué la inauguración de una política que con el tiempo había de dar por resultado la fusión de ambos pueblos. Con efecto, la principal diferencia que separaba á los hispanos de los visigodos, era la diversidad de creencias religiosas. Desaparecida ésta, unidos ambos pueblos en una misma fe, estaba dado un gran paso para su fusión, y era dable á los monarcas aspirar á realizarlo por

entero, como casi puede decirse que lo consiguieron.

De otro lado, fué consecuencia de la conversión de Recaredo, la participación que desde aquel momento tuvo el elemento hispano, y especialmente el clero católico en la dirección de los asuntos públicos, de los cuales había vivido hasta entonces completamente alejado por su condición de vencido. Los Concilios toledanos llegaron á ejercer tanta influencia en el orden político y representaron una autoridad tal, que hasta los mismos monarcas acudieron á ellos en diferentes ocasiones para buscar un prestigio, que de otra suerte no hubieran tenido, por las circunstancias en que ocuparon el trono. En el orden legal, no fué menor su influencia, pues la obra de la unidad legislativa, fué, en primer término, la labor de los prelados católicos, los cuales, reunidos en Concilios, comenzaron bien pronto á partir desde el III de Toledo, á dictar leyes obligatorias para todos los súbditos de la monarquía visigoda.

La Iglesia española tenía al ocurrir la invasión de los pueblos bárbaros, según en ocasión oportuna indicamos (lección 11), una jerarquía

bastante completa y acabada, organización, que desde la época de Recaredo mostróse nuevamente en toda su fuerza y vigor, saliendo del estacionamiento que la situación de los católicos durante los primeros años de la dominación visigoda, la impusiera. Volvió, pues, la Iglesia á ser una sociedad lícita, y á gozar de las prerrogativas propias de toda religión oficial, cual lo había sido ya en los últimos tiempos del imperio romano. Y como en tal período, la jerarquía eclesiástica había conseguido un notable desarrollo, introdujéronse muy pocas novedades en ella.

Las provincias eclesiásticas fueron entonces las mismas que en la época del imperio, pues como las divisiones hechas por Leovigildo fueron de escasa importancia y de duración efímera, la Iglesia, llevada de su amor á lo tradicional, no siguió el ejemplo que el orden secular la diera. Las sillas metropolitanas continuaron establecidas en Tarraco, Braca, Mérita, Hispalis y Cartagonova, si bien esta última hubo de ceder el puesto á la de Toledo, que, con el tiempo, logró ser la primada de las Españas. A más de éstas, existieron metropolitanas en la Galia

Narbonense y en la Mauritana Tingitana; pero por no corresponder ni una, ni otra, á nuestro suelo, hacemos completa abstracción de ellas.

Tarea difícil, si no imposible, sería la de señalar el número de diócesis en que se dividió España durante la monarquía visigoda. Quizás, repasando las actas de los Concilios toledanos, pudiera llegarse á determinar gran número de ellas, pero á nuestro objeto importa poco tal punto. Sin embargo, conviene notar que no debieron ser pocas, porque al Concilio XIII, convocado en el año 683 bajo el reinado de Ervigio, asistieron cuarenta y ocho obispos y veintiséis vicarios, además de nueve abades y veintiséis dignatarios palatinos.

Respecto de los grados inferiores de la jerarquía eclesiástica, poco hemos de añadir á lo ya expuesto en la lección 11, pues todos ellos, excepción hecha de los corepiscopos, institución que no hubo de aclimatarse en nuestra patria, según ya entonces dijimos, aparecen con las mismas condiciones con que existían al terminar la dominación romana.

En este período, la distinción entre el clero catedral y el de las iglesias rurales, idea nacida

hacía ya algún tiempo, llegó á estar perfectamente definida, tanto que los Concilios permitieron que los obispos ordenasen presbíteros, especialmente destinados á unas y otras iglesias. Era ya costumbre el que el primero de los presbíteros fuera, con el nombre de arcipreste, el más inmediatamente afecto á los obispos, así como que uno de los diáconos, denominado arcediano, ejerciera cierta especie de jurisdicción sobre los demás; y en este período, algunos Concilios dictaron reglas sobre la materia. Así, por ejemplo, en el de Mérida, celebrado en 666 se estableció que en todas las diócesis hubiera un arcipreste, un arcediano y un primicerio ó jefe de los clérigos inferiores, y que cuando los obispos no pudieran asistir á los Concilios, delegaran en su arcipreste ó en un presbítero, pero nunca en un diácono, á pesar de lo cual asistieron algunas veces á las reuniones conciliares, representantes de los obispos con el carácter de diáconos.

La influencia episcopal sobre la sociedad visigoda, no tanto se manifestó individualmente por el prestigio que algunos prelados consiguieron, debido á su virtud y saber, sino que todavía ejerció una acción más decisiva, mediante

las reuniones conciliares. La idea no era nueva en nuestro suelo, pues ya se habían celebrado varios Concilios en España, así durante la dominación romana, como después del establecimiento de los visigodos y antes de la conversión de Recaredo; pero como mediante este hecho, la situación de la Iglesia española cambió radicalmente, fueron las reuniones conciliares, á partir de él, mucho más numerosas y frecuentes.

Fueron varios los Concilios que se celebraron en España durante la dominación visigoda. Reuniéronse en Tarragona, Gerona, Barcelona, Lérida, Valencia, Braga, Narbona, Sevilla, Zaragoza, Egara, Mérida y Toledo, siendo estos últimos los más importantes de todos, no sólo en el orden religioso, sino en el civil, y correspondiendo parte de ellos á la categoría de nacionales, y los restantes á la de provinciales (1).

(1) He aquí citados por orden cronológico los Concilios que durante la dominación visigoda se celebraron en España: Tarragona (516), Gerona (517), 2.º de Toledo (527), 1.º de Barcelona (540), Lérida (546), Valencia (546), 1.º de Braga (561), 2.º de Braga (572), 3.º de Toledo (589), Narbona (589), 1.º de Sevilla (590), 2.º de Zaragoza (592), 2.º de Barcelona (599), Egara (615), 2.º de Sevilla (619), 4.º de Toledo (633), 5.º de Toledo (636), 6.º de Toledo (638), 7.º de Toledo (646), 8.º de Toledo (653), 9.º de Toledo (655), 10.º de Toledo (656), Mérida (666), 11.º de Toledo (675), 3.º de Braga (675), 12.º de Toledo (681), 13.º de Toledo (683), 14.º de Toledo (684), 15.º de Toledo (688), 3.º de Zaragoza (691), 16.º de Toledo (693), 17.º de Toledo (694) y 18.º de Toledo (700).

La idea de los Concilios nacionales surge en el período que examinamos por vez primera. Aun cuando los de Iliberis, 1.º de Zaragoza y de Toledo, á que hemos hecho referencia en la lección 11, son tenidos como nacionales, en rigor no lo fueron y merecen sólo el nombre de interprovinciales, toda vez que si á ellos acudieron obispos de diferentes diócesis, no estaba aún constituída la nacionalidad española en la época en que se celebraron.

De los diez y ocho celebrados en Toledo, casi todos tuvieron el carácter de nacionales, así como los reunidos en otras ciudades fueron, de ordinario, provinciales, aun cuando haya algunas excepciones, como, por ejemplo, el 3.º de Zaragoza celebrado el año 691, y aun los de Braga, reunidos después de la conversión de los suevos al catolicismo, hecha en tiempos de su rey Rechiario.

Los Concilios, así nacionales como provinciales, tuvieron inmensa importancia bajo el punto de vista eclesiástico, pues en ellos se dictaron multitud de disposiciones del orden moral, disciplinal y litúrgico, además de tratarse cuestiones relativas al dogma, pues ya hemos

indicado antes de ahora que en el 1.º de Toledo se estableció, aparte de otras disposiciones, un símbolo de fe. Su importancia, especialmente la de los nacionales, no fué menor desde el punto de vista civil, porque á partir del 3.º Toledano, en el que ya se dictaron varias disposiciones de esa índole, influyeron notablemente en el régimen y desenvolvimiento de la sociedad visigoda. Desde entonces, fué frecuente que los monarcas, atraídos por la virtud y sabiduría de los padres de los Concilios, consultaran á éstos sobre los puntos difíciles que ofrecía la gestión de los negocios públicos, y aun que delegaran en ellos algunas de sus privativas funciones, siendo de notar que en ocasiones buscaran los monarcas en estas asambleas un prestigio del que carecían. Así, por ejemplo, Sisenando depuso su autoridad ante los padres del Concilio 4.º de Toledo, presidido por San Isidoro, si bien rogándoles que aprobaran la usurpación del trono que había cometido, cosa que no consiguió por entero, porque si bien el Concilio aceptó los hechos consumados, sin duda para mostrar su juicio respecto de los mismos, y para evitar su repetición, dictó varias disposiciones.

Como los Concilios no son otra cosa que reuniones celebradas por los padres de la Iglesia, claro es que no tienen derecho á concurrir á ellos, más que los obispos, en mayor ó menor número, según la naturaleza de los mismos: á los Concilios provinciales asistían los obispos de la diócesis; á los nacionales, los de toda la nación á los patriarcales, los del patriarcado; y á los generales, los de toda la Iglesia.

La costumbre, sin embargo, hizo que en España se admitiera en ellos á algunas otras personas, como, por ejemplo, los vicarios de los obispos impedidos de concurrir. Por privilegio especial, se concedió también ese derecho á algunos religiosos, como los abades, y aun á dignidades inferiores de la iglesia donde se celebraban (1); y aun se admitió que asistieran á los mismos algunos seculares, como los monarcas é individuos del Oficio Palatino. Fueron, pues, los Concilios de Toledo asambleas religiosas, compuestas de preladados de las diversas provincias de España, y aun de la Galia Narbonense, que

(1) Así, por ejemplo, á los de Toledo asistieron en ocasiones el arcipreste, arcediano y primicerio de esta iglesia.

formaba parte del reino visigodo, á los cuales asistían algunas otras personas.

Los reyes comenzaron á asistir á los Concilios toledanos desde el tercero, y aun cuando es probable que desde él concurrieran también los altos funcionarios de la corte, no debieron hacerlo de un modo permanente hasta el octavo, pues á partir de éste aparecen suscribiendo las actas con la denominación de Varones ilustres del Oficio Palatino. El número de éstos, que asistieron á los Concilios, así como el de obispos, fué muy vario, lo cual demuestra respecto de los primeros, que concurrían sólo los que el monarca indicaba, y en cuanto á los segundos, que aun cuando todas las iglesias tenían derecho á enviar su obispo, algunas de ellas se vieron en ocasiones privadas de hacerlo, bien por tenerle impedido, bien por estar la silla sede vacante.

Los obispos eran los únicos que tenían voz y voto en los Concilios, pues las demás personas que á los mismos asistían, sólo lo hacían para presenciar las reuniones, y aun en algunos casos, hubieron de retirarse á instancias de los primeros. El orden con que aparecen las firmas de los asistentes á los Concilios en las actas de los mis-

mos, es el siguiente: metropolitanos, obispos, vicarios, las demás personas eclesiásticas y los Varones del Oficio Palatino.

Los Concilios toledanos fueron convocados, á partir del tercero, por el monarca, y se explica fácilmente que así fuera, porque no conociéndose en nuestra patria hasta fines del período que examinamos, la idea de los primados, el jefe de la Iglesia española era el metropolitano más antiguo, el cual, por hallarse fuera de la corte, podía muy bien no estar enterado de las necesidades del reino, y porque de otro lado, tratándose en dichas asambleas de asuntos que á la gobernación del reino afectaban, era natural que los reyes los convocasen.

La presidencia de los Concilios toledanos, fué desempeñada por el metropolitano más antiguo, hasta que reconocida la primacía á favor de la iglesia de Toledo, correspondió tal cargo al metropolitano de esta silla. A partir, pues, del Concilio 12.º, en el que se reconoció implícitamente la primacía de la silla de Toledo sobre todas las de España, correspondió al metropolitano de ésta la presidencia de las reuniones conciliares. Jamás presidieron los reyes, los cua-

les se limitaron siempre á la presentación del tomo regio, en el cual exponían á los padres congregados, los asuntos sobre los que les pedía se ocupasen.

En cuanto á la forma de celebrarse, guardaban grandes analogías con los generales. Empezaban por algunas preces, á cuya terminación solía un obispo dirigir la palabra á los demás. Las personas que no habían de asistir á las sesiones, salían después de tal acto, cosa que también hacían los seglares, cuando se trataba de juzgar á algún obispo. Después de la oportuna discusión y de la aprobación de los acuerdos se redactaban las actas, que, una vez votadas, eran suscritas por todos los asistentes, con arreglo al orden que ya hemos indicado. De ordinario, los Concilios de Toledo celebraron sus reuniones en la iglesia de Santa Casilda, situada á extramuros de la ciudad.

Cada vez fué más frecuente la reunión de estas asambleas, siendo de notar que el mayor número de ellos corresponde á la época de decadencia de la monarquía visigoda, lo cual hace presumir que á no haber puesto término al reino godo la invasión musulmana, fácilmente hu-

bieran llegado á tener carácter periódico las asambleas de que nos ocupamos.

De lo dicho se infiere, que, propiamente hablando, los Concilios de Toledo, fueron reuniones esencialmente religiosas, tanto por hallarse compuestas de prelados, cuanto por corresponder su presidencia á uno de ellos, y ocuparse tan sólo de asuntos eclesiásticos, pues cuando lo hicieron de asuntos temporales, fué siempre á instancia de los monarcas, los cuales solicitaban su dictamen y consejo sobre los asuntos árdulos de la gobernación del Estado. Fueron, pues, asambleas, no de carácter mixto, sino de índole esencialmente religiosa, que por accidente y por circunstancias especiales, se ocuparon de asuntos profanos. Confirma nuestro aserto, la consideración de que los Varones ilustres del Oficio Palatino que á los Concilios asistieron, jamás tomaron parte en sus deliberaciones, y que las disposiciones de índole civil, por los mismos adoptadas, no tuvieron nunca fuerza alguna de obligar, sin la aprobación de los monarcas.

Terminadas las observaciones que acerca de los Concilios celebrados en España durante la época visigoda debíamos exponer, y especial-

mente respecto de los de Toledo, vamos á hacer algunas indicaciones respecto de la situación de la jerarquía eclesiástica durante la época que examinamos.

La iglesia de Toledo obtuvo durante ella la primacía de orden y de jurisdicción, que ha conservado, como honor únicamente, hasta nuestros días.

La idea del primado, no pudo existir hasta la época visigoda, porque implicando la existencia de una organización social basada en la nacionalidad, no cabe que exista hasta que ésta se halla reconocida. Existían ya de antiguo en la Iglesia los metropolitanos y aun los patriarcas, como dignidades intermedias entre el Sumo Pontífice y los obispos, conociéndose además en Oriente los exarcas ó patriarcas menores. A la caída del imperio, fué cuando surgió la idea de los primados.

Toledo, silla episcopal dependiente de la metropolitana de Cartago, llegó á ser la primada de las Españas, no sólo por haberse situado en ella la corte de los monarcas visigodos, sino también por los desastres sufridos por Cartago, primero con la invasión de los vándalos, y des-

pués cuando se apoderaron de ella los orientales. En el Concilio 12 de Toledo, según acabamos de exponer, se estableció ya de hecho, si no de derecho el primado. En él se dispuso que el obispo de la ciudad regia, pudiera ordenar obispos para todas las diócesis de España, tanto á los presbíteros que él juzgase merecedores de tal dignidad, como á los que designase el monarca, y salvo siempre los derechos de los metropolitanos respectivos, á los cuales debían presentarse los agraciados, facultad que hasta entonces había sido exclusiva de los metropolitanos. Además, desde el citado Concilio, ocupó siempre la presidencia de los mismos el prelado de Toledo, honor propio hasta entonces del metropolitano más antiguo, y se le reconoció la facultad de retener á su lado á dos obispos de su metrópoli para que le auxiliaran en el desempeño de las funciones propias de su cargo. De esta suerte, puede afirmarse, que, aun cuando el primado no fué conocido en España con tal nombre hasta la época de Alfonso VI, quedó de hecho establecido desde el Concilio 12 de Toledo.

Las relaciones mantenidas por la Iglesia hispano-visigoda con la Santa Sede durante el pe-

riodo que examinamos, fueron, si no tan frecuentes como en la época romana, y mucho menos como las sostenidas durante la Edad Media, bastantes para demostrar la sumisión y respeto á que siempre vivió aquélla respecto de ésta. Prueba evidente de esta afirmación, son el haberse anunciado á Roma la conversión de Recaredo y las diferentes veces en que los Sumos Pontífices enviaron instrucciones á los obispos españoles, ya para el gobierno de sus diócesis, ya también para sus reuniones conciliares.

Debemos hacer algunas consideraciones sobre el desarrollo que el monacato llegó á tener en España durante la época que examinamos.

Institución nacida en el Oriente, pasó de la forma individual que en un principio revistiera á la colectiva, al ser conocida en Occidente. El mismo nombre de eremita, dado á los que se retiraban al desierto para hacer penitencia, indica lo soledad en que vivían y aun la tristeza que debía dominarles, ya por tal género de vida, ya por la contèmplación de las miserias humanas. En Occidente, pues, es donde nació la idea del cenobio, ó reunión de monjes, dirigidos por un superior, hecha con objeto de aspirar á vida

más perfecta que la mundana. No todos ellos eran presbíteros en un principio; al contrario, eran más los no ordenados, que los que habían recibido órdenes sagradas, por cuya razón, sin duda, firmaban las actas de los Concilios toledanos los abades después de los presbíteros, pues lo ordinario era que fueran aquéllos seculares.

Á pesar de haber conseguido el monacato bastante desarrollo en nuestro suelo durante la época á que nos referimos, no puede decirse que á la sazón existieran verdaderas órdenes monásticas. Había, sí, algunos monasterios matrices, y que podían considerarse como superiores á otros; pero la aparición de órdenes religiosas, como congregaciones de varios monasterios de un mismo origen y de un mismo género de vida, no tuvo lugar hasta mucho tiempo después.

Conviene también notar, que si los monasterios gozaron desde un principio de cierta independencia en cuanto á su régimen interior, no estuvieron exentos de la jurisdicción ordinaria hasta mucho tiempo después; pero demuestra la importancia que el monacato adqui-

rio en España, la consideración de que, á partir del octavo, asistieron los abades de los monasterios á los Concilios toledanos.

Algunas indicaciones encontramos en las actas de dichos Concilios sobre las religiosas, las diaconisas y las presbíteras. Eran éstas ciertas mujeres ancianas, dedicadas á ministerios relacionados con el orden espiritual, así como las diaconisas lo estaban al cuidado de los enfermos; pero ni unas, ni otras recibían órdenes sagradas.

Por liturgia, se entiende el orden y forma establecido por la Iglesia para la celebración de los divinos oficios y principalmente del santo Sacrificio de la Misa. Su origen se halla en los mismos comienzos de la Iglesia, pues tanto los apóstoles como sus continuadores, dieron diferentes reglas sobre la forma de verificarse el culto, trayendo cuantos predicaron el cristianismo en España á nuestro suelo, las ideas fundamentales de lo que por entonces se usaba respecto de la celebración de la Misa. Ésta, en un principio, parece que revistió formas sencillas, pero con el tiempo hubieron de agregársela varias ceremonias. La iglesia romana, con objeto

de abreviarla, suprimió algunas, y de aquí que la principal diferencia entre la Misa latina y la del rito gótico ó mozárabe, sea la de menor duración de aquéllas respecto de ésta.

En los Concilios españoles se acordaron multitud de disposiciones, tanto respecto de la celebración de la Misa, como con relación á los demás actos del culto. En ellos se acordó, entre otras cosas, que se leyera en la Misa el Apóstol, que es lo que hoy designamos con el nombre de Epístola.

Desde que la Iglesia católica se encontró protegida por el Estado, comenzó á adquirir algunos bienes, de los cuales se hacían tres partes: una para los obispos, otra para el clero, y la última para los pobres, siendo ésta administrada por los arciprestes ó arcedianos, bajo la inmediata inspección de los preladados.

Todavía no era conocida en este período la idea de los beneficios eclesiásticos, que suponen una porción de bienes asignados á un funcionario eclesiástico, para el desempeño de su cargo, sino que los bienes pertenecían en común á todos los que al culto de la Iglesia se hallaban consagrados.

De cuanto llevamos indicado se infiere el gran desarrollo que el derecho canónico alcanzó en nuestro suelo durante la época visigoda, no sólo merced á la labor constante de los Concilios españoles, sino á las disposiciones de otros, tanto generales como nacionales, que hubieron de admitirse en España, y á las decretales de los Sumos Pontífices, elementos todos que, reunidos, constituyeron las colecciones canónicas de la iglesia goda.

Cinco son las Colecciones canónicas redactadas durante el período que estudiamos, que han llegado hasta nosotros.

La primera, por el orden cronológico, se ha denominado Epítome hispánico, y debió redactarse entre los años 598 y 633. No es seguramente la Colección más antigua de todas las de la Iglesia germana, pues en ella se encuentran compendiadas las disposiciones de otra Colección anterior desconocidas para nosotros. Por eso se llama Epítome, por ser un compendio, un resumen, un extracto de otra Colección. Hállase dividida en dos partes, que contienen respectivamente los cánones de los Concilios y la decretales de los Sumos Pontífices.

La segunda Colección que se conoce recibe el nombre de Hispana, por hallarse formada con disposiciones propias y exclusivas de la Iglesia española, á diferencia de las demás que se redactaron en la misma época en otros países, que contenían disposiciones referentes á varias iglesias. Es la colección más perfecta y la que ha sido más utilizada por los compiladores de épocas posteriores. No hay datos para suponer quién fué su autor, el lugar en que se formó, ni la época en que debió dictarse. Divídese en dos partes: la primera contiene los cánones de los Concilios celebrados en Grecia, África, las Galias y España, agrupados por orden geográfico, y colocados dentro de él por orden cronológico; la segunda comprende las decretales de los Sumos Pontífices, insertas por orden cronológico. Repasando sus múltiples disposiciones, puede hacerse un estudio comparativo de las reglas porque se regían las iglesias, cuyos cánones se insertan en la primera parte de la española.

La tercera Colección no ha sido descubierta hasta época muy reciente; se conserva en un manuscrito de Navarra, y debió dictarse después del año 638. La forma imperfecta é incompleta

como ha llegado hasta nosotros, no permite formar idea exacta de su importancia.

La cuarta Colección que se conoce, denominada *Capitula Martini* ó *Colección de San Martín de Braga*, su autor, debió dictarse entre los años 543 y 589. El principal objeto de su autor fué rectificar los errores é inexactitudes cometidos en la traducción latina de los cánones de los concilios celebrados en Grecia. Divídese en dos partes: la primera contiene todas las disposiciones relativas al clero, y la segunda las que se refieren á los seglares.

La quinta Colección es la llamada *Hispana sistemática*, que como su mismo nombre indica, es una colección formada por orden de materias, con los cánones insertos en la hispana. Divídese en libros, títulos y capítulos, y debió redactarse en los últimos años del siglo VII. El móvil que debió impulsar indudablemente á su redactor, fué el evitar los muchos inconvenientes que para su manejo ofrecía la Colección hispana, propiamente dicha, por haberse adoptado en ella el orden cronológico, en lugar del de materias, que es mucho más científico.

LECCIÓN 19

Establecimiento de la unidad legislativa entre los visigodos

Estado de la cuestión al advenimiento de Chindasvinto.—Resumen de las Compilaciones legales anteriores á este monarca.—Tendencias cada vez más pronunciadas hacia la legislación territorial.—Formación del Fuero Juzgo.—Trabajos de Chindasvinto y Recesvinto.—Reformas de los reyes godos posteriores á ellos.—Cuestiones que se suscitan sobre la historia externa del Fuero Juzgo.—Fuerza legal que obtuvo.—Orden y distribución de sus materias.—Espíritu que en ellos predomina.—Juicio crítico.

Es imposible hablar de unidad legislativa entre los visigodos, sin recordar al momento á Chindasvinto, á quien se debe, en primer término, que tal unidad se consiguiera.

Al advenimiento al trono de Chindasvinto, notábanse en la monarquía visigoda ciertas tendencias á la unión de los dos elementos que la integraban, y que en un principio habían hecho vida totalmente separada. Con efecto, las diferencias religiosas que separaban á los hispano-romanos de los visigodos habían desaparecido hacía ya bastante tiempo, y las disposiciones dadas por los Concilios, al ser obligatorias para

todos los súbditos de la monarquía, sirvieron de preparación para ese gran acontecimiento de la unidad legislativa. Sin embargo, existían en aquel momento dos legislaciones: una de origen germano, aunque con grandes elementos romanos, simbolizada en el Código de Tolosa y aplicable sólo á los vencedores; otra, genuinamente romana, representada por el Código de Alarico y aplicable sólo á los vencidos.

Chindasvinto no fué el primer monarca visigodo que dió leyes á su pueblo. Antes que él lo habían hecho Eurico, en cuyo tiempo se formó el Código que lleva su nombre, Leovigildo y Recaredo, si bien las compilaciones debidas á éstos últimos deben considerarse, según ya hemos indicado, más que como cuerpos legales nuevos, como nuevas ediciones, corregidas y aumentadas del primitivo de los visigodos.

Las tendencias hacia la unidad legislativa, fueron de día en día pronunciándose más, favorecidas, de un lado, por la acción de los monarcas, y de otro por haber desaparecido los elementos que produjeron la duplicidad de legislación. Con efecto, borradas las diferencias religiosas que separaban á los visigodos de los his-

panos, y habiendo perdido en gran parte aquéllos la rusticidad de usos y costumbres con que aparecieron en nuestro suelo, por el trato continuo con los vencidos, mucho más adelantados que ellos, nada había en realidad que se opusiera á la realización del ideal perseguido durante tanto tiempo por unos y otros.

Las leyes VIII, IX y XII del título I, libro II, del Fuero Juzgo, debidas las dos primeras á Chindasvinto, y la última á Recesvinto, sirven para marcar con gran exactitud la tendencia que se observaba en punto á la formación de un sólo cuerpo legal para vencidos y vencedores. En la primera de ellas, se disponía que no se alegaran ante los tribunales leyes extrañas al reino; en la segunda, que los jueces no aplicasen otras disposiciones legales que las contenidas en el Fuero Juzgo; y en la última, que los pleitos, una vez acabados, no pudieran abrirse de nuevo, con lo cual se daba una fuerza y valor á las decisiones de los jueces, que hasta entonces no habían tenido (1). Mediante tales le-

(1) He aquí el texto de las disposiciones á que aludimos:

Ley VIII.—*De tollere las leyes de los omnes estrannos.*—Bien sofrimos, bien queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su

yes, y algunas otras que pudiéramos citar, se comprueba, además, la existencia desde los tiempos de Chindasvinto, de un Código territorial. Se permitió también en esa época el matrimonio entre individuos de diverso origen. Recesvinto realizó dos compilaciones importantes. En la primera dejó separados los tres elementos de su obra, ó sea el Código de Recaredo, las leyes de Chindasvinto no derogadas, y las dictadas por el mismo. En la segunda trató de ordenar bajo

pro; mas quanto es de los pleytos indgar, defendémoslo, é contradézimos que las non usen, que maguer que y aya buenas palabras, todavía ay muchas gravedumbres, porque abonda por fazer justicia, las razones, é las palabras, é las leyes que son contenudas en este libro. Nin queremos que daqui adelante sean usadas las leyes romanas, ni las estraunas.

Ley IX.—*Que nengun omne non aya otro libro sino es este, que es fecho de nuevo.*—Nengun omne de todo nuestro regno defendemos que non presente al juez para judgar en nengun pleyto otro libro de leyes si non este nuestro, ó otro translado segund este: é si lo fiziere alguno, peche XXX libras doro al rey. E si el juez, pues que tomare el otro libro defendudo, si lo non rompiere, ó lo non despedazare, reciba aquella misma pena. Mas aquellos non queremos que ayan la pena desta ley los que quisieren allegar las otras leyes que fueron ante fechas, non por destruir estas nuestras, mas por afirmar los pleytos que son pasados por ellas.

Ley XII.—*Que los pleytos, pues que una vez fueren acabados, que non sean despues revueltos.*—Los príncipes an poder de ennader leyes en este libro todavía, é los pleytos que son ya comenzados, é non son aun acabados, mandamos que seyan terminados segund estas leyes. E los pleytos que eran ya acabados, ante que estas leyes fuesen enmendadas, segund las leyes que eran fechas ante del primero anno, que nos regnassemos, non mandamos que en ninguna manera sean de cabo demandados. Y el príncipe puede ennader leyes, segund cuemo los pleytos avinieren de nuevo, é deben valer así cuemo las otras.

un sistema todas las disposiciones por que se regía la vida jurídica de su pueblo. Los trabajos de Ervigio y Egica son también dignos de mención, aun cuando no fueron tan importantes como los ya señalados. Se encaminaron esos trabajos á derogar aquellas disposiciones que habían perdido su fuerza y valor, ya porque las necesidades de la época no reclamaban su cumplimiento, ó ya por estar en pugna con los sentimientos del mismo. Tales trabajos debieron hacerse en los años 682 y 693 respectivamente.

Dedúcese de todo esto, que la unidad legislativa se estableció demasiado tarde, pues hubo de lograrse en los últimos tiempos de la monarquía visigoda, y que el Fuero Juzgo, símbolo de esa unidad, apareció como tal código desde la época de Chindasvinto, por cuya razón debe considerarse á este monarca como autor de él.

Varios han sido los nombres con que se ha designado á este cuerpo legal. Primitivamente se le denominó *Codes legum*, *Liber Gothorum*, *Lex Wisigothorum*, *Liber Indieum* y *Fore Judicum*, del cual es corrupción el de Fuero Juzgo con que hoy se le conoce.

También son varias las cuestiones que á pro-

pósito del Fuero Juzgo, han suscitado los escritores. Se refieren á su autor, y consiguientemente á la época de su formación, al idioma en que debió ser escrito primitivamente, y á la procedencia de los diversos elementos que en su formación entraron.

Suponen algunos escritores que Sisenando fué el autor del Fuero Juzgo, quien sometió su obra á la aprobación del Concilio 4.º de Toledo; y se fundan para sostener tal aserto, en el epígrafe de los códigos romanceados, en el cual se dice que el código de que nos ocupamos fué hecho por sesenta y seis Obispos en el Concilio aludido, ante la presencia de ese rey y en el tercer año de su reinado. Esa inscripción no aparece en los originales latinos, y nada se dice del asunto en las actas del Concilio, cosas ambas que, aparte de otras consideraciones, hacen suponer errónea tal opinión, puesto que no es verosímil presumir que sobre asunto de tanta importancia como la publicación de un código que venía á realizar la unidad legislativa, tan vivamente deseado por todos, guardasen silencio los padres del Concilio, de haber sido tratado por ellos.

Otros escritores, basados en los deseos manifiestos del rey Chindasvinto, de que desapareciera la dualidad de legislación y en el gran número de leyes que de este monarca contiene el Fuero Juzgo, supone que él fué su autor, en cuyo caso ya no puede ser el Concilio 4.º el que interviniera en su formación, sino el 7.º, que fué celebrado durante su reinado.

No falta quien atribuya la redacción del Fuero Juzgo á Recesvinto y á Ervigio, en unión de los Concilios 8.º y 12 respectivamente, fundados unos y otros en que existiendo en él disposiciones posteriores á Chindasvinto, no pudo éste ser su autor, y es verosímil que dejando comenzado su trabajo, fuera terminado en los tiempos de Recesvinto ó de Ervigio.

Menor importancia que las indicadas, tienen aquellas opiniones que le atribuyen á Recaredo, á D. Rodrigo ó á los primeros tiempos del reino de Asturias. Los escritores que sostienen la primera opinión, se fundan en que existen leyes dadas por Recaredo en el Fuero Juzgo; pero con igualrazón podría atribuirse á un gran número de monarcas, puesto que en él se contienen leyes debidas á casi todos los monarcas godos desde

Recaredo. No es lógico suponer que en las azarosas condiciones en que tuvo lugar el reinado de D. Rodrigo, pensara éste en realizar una obra jurídica de tamaña importancia. Por fin, es de todo punto absurdo suponer que el Fuero Juzgo se dictara después de la venida á España de los árabes, porque ya no existía aquella dualidad de legislación, que hizo necesaria la publicación de este Código.

Es opinión generalmente seguida por los escritores, la de suponer que el Fuero Juzgo fué escrito en latín, y así debió ser, puesto que en la época en que se publicó, el latín, aunque degenerado, era el idioma que se usaba en España. Sin embargo, autores hay que sostienen fué escrito en lengua hispano-gótica, y que luego fué traducido al latín, ó que se hicieron dos ediciones al mismo tiempo, una latina y otra española. Ambas opiniones nos parecen erróneas.

Claro es que siendo el Fuero Juzgo un cuerpo legal, dictado con el propósito de uniformar la legislación diversa que existía en la monarquía visigoda, habían de entrar en su formación dos elementos: las leyes por que se regía el pueblo visigodo, y aquellas otras que regulaban la

vida jurídica de los hispano-romanos; esto es los Códigos de Eurico y de Alarico. Además, entraron en su formación una porción de disposiciones dadas ya por el rey con los Concilios, ya por aquél sólo y en virtud de su propia iniciativa, ó previo acuerdo del Oficio Palatino y algunos de los principios fundamentales del derecho canónico, que no podían menos de ejercer poderosa influencia sobre la legislación civil.

No está escrito el Fuero Juzgo con un verdadero plan científico, cosa después de todo natural, dado el estado que tenía la ciencia jurídica á su publicación. Los principios, pues, de las diferentes ramas del derecho, aparecen confundidos y mezclados.

Promulgado el Fuero Juzgo en la última época de la monarquía goda, conservó su fuerza legal durante toda la Reconquista, si bien perdió algo de su carácter general por los fueros que se concedieron á los nobles, y aun á los pueblos y ciudades. Algo obscurecido por el Fuero Real y las Partidas, no dejó por eso de estar en vigor, y el Ordenamiento de Alcalá, las leyes de Toro, y la Novísima Recopilación, demuestran, al establecer el orden de prelación de los Có-

digos, la gran estima en que siempre fué tenido.

Compónese de doce libros y un título preliminar ó prólogo, formado por dieciocho leyes, y titulado De la elección de los príncipes, en el cual se consignan las reglas á las cuales debía sujetarse el nombramiento de los monarcas, y las garantías de que había de estar rodeada la familia real para librar á sus individuos de todo género de asechanzas y atentados.

El libro primero se denomina *Del facedor de la ley et de las leyes*, y se compone de dos títulos que componen quince leyes. Expónense en él las cualidades de ciencia, moralidad y rectitud que deben adornar á todo legislador para merecer tal nombre, así como las condiciones, requisitos y caracteres que han de tener las leyes, y la fuerza de obligar y efectos que producen.

El libro segundo se llama *De los juicios y causas*. En los cinco títulos de que se compone, se legisla sobre la organización de los tribunales de justicia y el procedimiento criminal, estableciéndose leyes á cual más sabias y prudentes. Entre sus disposiciones principales, pueden citarse aquellas que consignaron el principio de

la no retroactividad de las leyes, la prescripción de las acciones, el mayor valor de la prueba documental sobre la de testigos, etc.

Trata el libro tercero de los matrimonios y nacimientos. Consta de seis títulos, y se denomina De los casamientos é de las nascencias. Permítese en él el matrimonio entre germanos y romanos, como uno de los medios que más habían de contribuir á la fusión de ambos pueblos; guiado por los principios germanos, se castiga severamente el adulterio, hasta el punto de entregar al cónyuge culpable al injuriado para que lo castigue á su voluntad, siendo de advertir que le era permitido al cónyuge inocente dar muerte al adúltero y hacerse dueño de sus bienes.

El libro cuarto, Del linaje natural, trata del parentesco, sucesiones y guarda de menores. Introdúcese en él una novedad respecto de la legislación romana: la institución de los gananciales, los cuales se dividen, no por partes iguales, sino con relación á los bienes de cada cónyuge.

El libro quinto, De las avenencias é de las compras, trata de los contratos en general, y especialmente del de compraventa, estableciendo el

principio de que deben descansar sobre la base del mutuo y libre consentimiento, hasta el punto de declarar nulos aquellos contratos en que haya existido fuerza ó miedo, principio que más tarde hubo de desarrollar en toda su extensión el Ordenamiento de Alcalá.

Los libros sexto, séptimo y octavo, se ocupan de la materia que hoy se comprende bajo el nombre de Derecho penal, señalándose en ellos, no sólo la naturaleza de los delitos, sino también la de las penas con que debían ser castigados. En estos libros se nota, más que en materia alguna, la influencia que el derecho germano ejerció en la redacción del Fuero Juzgo. Admitíase el tormento, y era principio asentado en él que al delincuente se castigase, á ser posible, con un daño igual al por él causado. Se establece, además, que la responsabilidad criminal es personalísima, y no puede, por tanto, transmitirse á los hijos la en que incurrieran el padre, aun cuando sí pasase la responsabilidad civil. Denomínanse estos libros *De los mal fechos et de las penas et de los tormentos*, *De los furtos et de los engannos* y *De las fuerzas et de los dannos et de los quebrantamientos*, respectivamente. Como se ve, los libros séptimo y

octavo, se refieren más en especial á los delitos contra la propiedad.

Llámase el libro noveno De los siervos foldos et de los que se tornan, y trata de los fugados del servicio militar y del asilo eclesiástico. Establécese en él la obligación que tienen todos los ciudadanos de acudir á la guerra, y se prohíbe que se persiga al que se refugie en una iglesia.

El libro décimo, llamado De las particiones é de los tiempos é de los annos é de las lindes, trata de la división, arrendamiento, prescripción y deslinde de las tierras. Son de notar las disposiciones por las cuales el que edificaba en terreno ajeno, creyendo de buena fe que era suyo, adquiría lo edificado con la obligación de indemnizar al dueño del terreno, dándole otro de iguales condiciones y cabida; pero si había mediado mala fe por parte de alguno, se perdía lo edificado, ó el terreno, según el caso.

En el libro oncenno, De los físicos, é de los mercaderes de Ultramar, é de los marineros, se castiga al médico cuando el enfermo se debilita por efecto de una sangría, y se le prohíbe cobrar si el enfermo muere, y se establece que los mercaderes extranjeros sean juzgados por las leyes de su país.

El libro duodécimo, De devedar ios tuertos, é derraigar las sectas é sus dichos, trata de las injurias, herejías y judíos.

No es posible hacer una crítica razonada del Fuero Juzgo, como de código alguno, sin tener en cuenta las condiciones de la época y el grado de cultura del pueblo para el cual se dictó. Teniendo en cuenta esos elementos, no puede menos de afirmarse que el Fuero Juzgo constituye un gran paso dado en el camino de la civilización y del progreso. Así se ha reconocido en todas las épocas y por todos los escritores, excepción hecha de Montesquieu, que basado en fútiles motivos, calificó los preceptos de este gran código de pueriles y absurdos.

La manera cómo el Fuero Juzgo unificó la legislación, haciendo desaparecer aquel dualismo jurídico, que como valladar infranqueable se oponía á la fusión de los visigodos con los hispanos romanos, es por todo extremo admisible. En las luchas que después tuvieron que sostener los monarcas castellanos con la nobleza, en los deseos de unificar la legislación foral con la de Castilla, deseos de tantos monarcas y de tantas generaciones, no encontramos disposición algu-

na que resolviera el conflicto de la manera sabia y prudente que el Fuero Juzgo venció el propósito que perseguía.

Han sido varias las ediciones que se han publicado de este cuerpo legal. Las principales son: la publicada en París en 1579 por Pithou, y las publicadas en España por Alfonso Villaviego en 1669, D. Juan Antonio Lorente en 1712, y la de la Real Academia Española en 1815.

LECCIÓN 20

Estado del Derecho civil al final de la época goda

La personalidad humana.—La familia y el parentesco.—Los esponsales y el matrimonio.—Arras y gananciales.—El divorcio.—Patria potestad.—Peculios de los hijos.—Minoría de edad y tutela.—La propiedad y la posesión.—Los derechos reales.—Los modos de adquirir.—Sucesión testamentaria ó intestada.—La Contratación civil.—Obligaciones que mediante ella se producen.—Fórmulas visigóticas.

Debemos, según el método que nos hemos propuesto seguir en las presentes lecciones, examinar el contenido del Fuero Juzgo, para formar idea del estado en que se encontraba el derecho, al terminar la época á cuyo estudio venimos consagrados.

El derecho civil, fué de todas las ramas de la ciencia jurídica la que más desarrollo alcanzó entre los visigodos, cosa nada extraña, puesto que el derecho privado fué el más cultivado de los romanos, y la cultura jurídica del pueblo rey, es la única que puede reputarse como antecedente de la de aquéllos.

La personalidad jurídica fué ampliamente

reconocida por el Fuero Juzgo, el cual introdujo muy pocas variantes en la doctrina que, acerca de la materia existió en Roma, así respecto de la persona física é individual, como respecto de la moral ó colectiva.

En cuanto á la persona individual, el Fuero Juzgo se ocupa no sólo de los séres nacidos, sino también de los simplemente concebidos, consagrando casi toda la teoría romana de los póstumos, al establecer que «si el marido muriere, é dexa la muier preñada, el fíio que nasciere despues sea heredado egualmiente en la buena del padre con los otros fíos; é si non dexare nengun fíio é diere su buena á quien quisiere, mandamos que pueda dar la quarta parte é las tres partes deve aver aquel que nació despues de la muerte del padre; é si el marido ó la muier seyendo casados, ante que ayan fíos, el marido á la muier, ó la muier al marido, el uno al otro, dieron de su buena é despues ovieron fíos, aquella donación non vala; mas los fíos ayan toda la buena de su padre, fueras ende la quinta parte que puede dar por su alma á quien quisiere» (1).

(1) Ley XX, tit. II, lib. IV.

Para reputar á un sér nacido, exigía tres circunstancias: que naciera vivo, que viviera diez días y que fuera bautizado, además de lo cual se reconocían las distinciones fundamentales que pueden establecerse respecto de la personalidad humana, tanto en atención al orden natural, como en consideración al jurídico.

Bajo el primer punto de vista, señalaba diferencias por razón del sexo entre los varones y las hembras, concediendo mayor protección á éstas que á los primeros, y por razón de edad entre los mayores y menores.

En la ley VIII, tít. II, lib. III, se establece, por ejemplo, que la mujer que contrajese matrimonio contra la voluntad de sus padres, si éstos no «la quisieren recibir de gracia, ella nin sus »fios non deven heredar en la buena de los pa»dres»; las mujeres necesitaban para casarse del consentimiento de sus hermanos, tíos y demás parientes cuando no tenían padres (1), y ninguna de ambas disposiciones se referían á los varones. Todo esto, aparte de la propiedad de las arras concedida á las mujeres, y de la participa-

(1) Ley VIII, tít. II, lib. III.

ción que se las daba en las ganancias de la sociedad conyugal.

Respecto de la mayoría de edad, es muy difícil precisar cuándo empezaba, según el Fuero Juzgo. Con efecto, al hablar de las tutelas, dice que sean «llamados huerfanos los fijos que son »sin padre é sin madre fasta los XV annos» (1); en otra ley dispone que los huérfanos, aun siendo mayores de catorce años, «si los defendedores los an en poder á ellos ó á sus cosas, qualquequier escripto que fagan fazer de demanda, »ó de quitamiento, ó de abenencia que faga fazer »el defendedor por él ó por otri, non vala esto »nada, ni aya nenguna fuerza» (2); en otra, que los padres pueden usufructuar algunos bienes de sus hijos, hasta que éstos cumplan veinte años ó se casen (3); en otra, que si la viuda quisiese contraer nuevas nupcias, «é alguno de los »fijos, fuere de edad de XX annos fasta XXX, »este deve aver los otros hermanos é las sus cosas en guarda, é non las dexar enaienar ni perder á ellos ni á otri» (4); y en otra, por último,

(1) Ley I, tit. III, lib. IV.

(2) Ley IV, tit. III, lib. IV.

(3) Ley XIV, tit. II, lib. IV.

(4) Ley III, tit. III, lib. IV.

que los mayores de diez años pueden hacer testamento en caso de enfermedad (1). Sin embargo, la opinión más corriente entre los intérpretes, es que la mayoría de edad comenzaba á los veinte años.

Además, se admitía que por su edad avanzada, los hombres pudieran eximirse del cumplimiento de ciertos deberes, como el ejercicio de la tutela, por ejemplo, y se establecían diferencias entre las personas, por razón de su estado fisiológico, entre los sanos y enfermos.

Establecíanse también diferencias que se relacionaban directamente con el orden jurídico. Así, por ejemplo, se distinguían los hombres libres de los esclavos, y dentro de los primeros, aquéllos que siempre fueron libres, de aquéllos otros que estuvieron en esclavitud; los hispanos, de los godos; los súbditos de la monarquía, de los extranjeros; los vecinos de una localidad, de los forasteros; los clérigos, de los legos; los nobles, de los vasallos, etc., etc.

La idea de la familia, como la del parentesco, no se definen en el Fuero Juzgo, pero se re-

(1) Ley X, tit. V, lib. II.

conocen ampliamente. Se distingue el parentesco natural del de afinidad, concediéndoseles iguales efectos cuando se trata de la celebración del matrimonio, y diversos en las sucesiones; dentro del primero, se diferencia la línea recta de las colaterales, llegando á determinarle en unos casos hasta el sexto grado, y en otros hasta el séptimo. Entre los parientes existen vínculos, según el código que examinamos, que producen derechos positivos en ocasiones dadas, como en las sucesiones; en otras derechos negativos, como la imposibilidad de contraer matrimonio; y en otras cierta comunidad de intereses, que explica la intervención de los parientes del huérfano en los asuntos de éste.

El matrimonio, institución ya conocida de los visigodos antes de su establecimiento en España, hallábase al final del período que examinamos completamente reglamentada, por más que á semejanza de lo que ocurría en el derecho romano, no estuviese determinado de un modo claro y preciso en el Fuero Juzgo todo lo relativo á la forma de su celebración, acerca de cuyo punto era la legislación canónica la que regía. Pero lo relativo á los requisitos que de-

ben mediar en todo matrimonio, la materia de impedimentos, y las consecuencias que el vínculo matrimonial produce, tanto respecto de las personas de los cónyuges y de los hijos, como en cuanto á sus bienes, fué desarrollado por entero en el Fuero Juzgo.

Los requisitos eran tres: celebración de esponsales, consentimiento paterno y dación de arras.

Los esponsales, institución que hoy carece de importancia, la tenían á la sazón muy grande, debido quizás á que como la ley civil nada decía respecto de la manera de celebrarse el matrimonio, se procuró por medios indirectos distinguir las uniones que merecían tal nombre, de las demás. Los padres podían contraer esponsales en nombre de sus hijos siendo preciso el consentimiento de aquéllos, aun en el caso de que éstos fueran los que los celebraran; producían la obligación de casarse, debiendo la mujer, cuyo padre hubiera celebrado esponsales en su nombre, ser entregada, aun contra su voluntad, á aquél á quien habia sido prometida (1);

(1) Ley II, tít. I, lib. III.

no se anulaban á no ser por el mutuo disenso, y sus efectos duraban dos años (1). Podían celebrarse ante testigos y por escrito, lo cual indica que no eran los esponsales según el Fuero Juzgo, una simple promesa de matrimonio, sino una promesa hecha con ciertas solemnidades.

El consentimiento paterno era quizás más importante, según la legislación que examinamos, que el mismo de los contrayentes, cosa en verdad nada extraña, si se tiene en cuenta que mediante el matrimonio de los hijos, salían éstos de la patria potestad, y podían dar á sus padres herederos forzosos. El matrimonio celebrado sin este requisito, era nulo, según la legislación romana, pero la canónica y el Fuero Juzgo con ella le consideraban válido, aunque ilícito.

Por tal razón, las hijas que contraían matrimonio sin la voluntad de su padre, perdían la parte que pudiera corresponderles en la buena de éstos, á no ser que las recibieran en su gracia (2). El consentimiento debía darse por el padre; si éste hubiera muerto, por la madre; «é si la madre es muerta, ó se casar con otro ma-

(1) Ley IV, tit. I, lib. III.

(2) Ley VIII, tit. II, lib. III.

»rido, los hermanos deben casar la hermana, si
»son de edad cumplida, é si non son de tal edad,
»el tío los debe casar», pudiendo los hermanos
que fueren de edad cumplida, casarse en contra
del consejo de sus parientes, cosa que no ocurría
respecto de las hermanas (1). Contra la opinión
de los padres, no tenían los hijos recurso algu-
no, pero muerto el padre, si los hermanos, retar-
dasen maliciosamente el casamiento de la her-
mana, podía ella casarse por sí (2).

Establecía el Fuero Juzgo, respecto de las
arras, que cuando dos personas libres quisieran
contraer matrimonio, el aspirante á marido de-
bía hablar con el padre de la mujer, añadiendo
la ley á que nos referimos, que si la pudiere aver
por mugier, dé las arras al padre, assi cuemo es derecho,
é si la non pudiere aver, finque la mugier en poder del
padre (3). Venían, pues, á ser las arras, algo así
como una reminiscencia de la antigua compra
que el marido hacía al padre de la mujer de la
potestad que éste tenía sobre ella.

No podían contraer matrimonio los que ca-

(1) Ley VIII, tit. 1, lib. III.

(2) Ley IX, tit. 1, lib. III.

(3) Ley VIII, tit. II, lib. III.

recían de aptitud física para ello, siendo de advertir que, respecto de la edad, predomina en el Fuero Juzgo la tendencia á rebajarla, propia de la Iglesia católica. Se admite la existencia de impedimentos, que anulan en ocasiones el vínculo, y en otras no. Los principales de que se habla, son: la existencia de esponsales celebrados con otra persona; la falta de consentimiento paterno; diferencia grande de edades, etc., etc. Mientras no constase de una manera cierta la muerte de un cónyuge, el otro no podía contraer nuevas nupcias, y aun la mujer debía esperar un año (1), salvo el caso de las viudas de reyes, las cuales no podían volver á contraer matrimonio. Prohibíase el matrimonio entre personas libres y esclavas, entre el raptor y la robada, y entre parientes hasta el sexto grado civil, aparte de otras prohibiciones, explicables por el carácter religioso de alguno de los que intentaban celebrarlo (2).

El principal efecto del matrimonio en cuanto á las personas de los cónyuges, era la perpetuidad del vínculo, salvo los casos en que se

(1) Ley 1, tit. II, lib. III.

(2) Tit. II y III, lib. III.

que se admitía el divorcio. El marido tenía la administración de los bienes de la familia, excepción hecha de las arras, así como la jefatura de la sociedad familiar. El adulterio era castigado con penas severísimas.

Los bienes matrimoniales se constituían con los del marido, los de la mujer, y las donaciones hechas por aquél á ésta, pues si existían de a mujer al marido, no encontramos disposición alguna respecto de ellas.

Donación del marido á la mujer eran no sólo las arras, sino las que durante el primer año de matrimonio podía hacerla; tanto unas, como otras, eran de la propiedad exclusiva de la mujer, así como las donas que el padre del marido diese á la mujer al tiempo de la celebración del matrimonio, pero aquéllas debían conservarse en poder del padre, y, en su defecto, de la madre, los hermanos ó los parientes más próximos (1), y no podían exceder nunca de la décima parte de los bienes del marido. Sin embargo, la gente noble podía al casarse hacer además á la mujer una donación de diez mancebos, diez mancebas y veinte caballos, pudiendo hacer as-

(1) Ley VII, tit. 1, lib. III.

cender las *donnas* á mil sueldos (1). En el caso de que la mujer muriese intestada y sin hijos, las arras pasaban al marido. Antes del establecimiento de los visigodos en España, existía ya entre ellos la costumbre de que las mujeres tuviesen participación en los bienes del matrimonio, principalmente en los adquiridos durante la guerra. El Fuero Juzgo prescribe, que dichos bienes se repartan entre el marido y la mujer, con arreglo á lo que cada uno hubiere aportado al matrimonio (2).

Admitía el Fuero Juzgo el divorcio en sus dos formas, en cuanto al vínculo, y como mera separación de los cónyuges, si bien determinadamente, no las establecía con tales nombres; y eran justas causas para producirle, según él, entre otras, el adulterio, la sodomía del marido, el que éste intentara pervertir á la mujer y los votos religiosos.

Respecto de la paternidad y filiación, conviene advertir que el Fuero Juzgo sólo habla de la legítima, mediante la cual se establece el vínculo de la patria potestad, cuyos caracteres

(1) Ley VI, tit. 1, lib. III.

(2) Ley XVII, tit. II, lib. IV.

distan mucho de ser en este período, lo que fueron en la primitiva Roma. El poder de los padres sobre los hijos, es, según el Fuero Juzgo, como antes lo fuera según las primitivas costumbres de los godos, más de dirección que de represión, y no era exclusivo del padre, sino que, en su defecto, lo tenían la madre y los abuelos.

No están conformes los autores respecto de si las madres tenían la patria potestad sobre los hijos, una vez muerto el padre, ó únicamente les correspondía la tutela.

La ley I, tít. III, lib. IV, considera como huérfanos únicamente á los menores de quince años, que no tienen padre ni madre, porque, según ella, la madre «non á menor cuidado del »fio que el padre» de donde parece inferirse que se concedía la patria potestad á la madre. Sin embargo, más adelante se concede la tutela de los hijos á la madre, siempre que no contraiga nuevas nupcias, pues se dice en la ley III, título III, lib. IV, que «si el padre fuere muerto, la »madre debe aver los fijos de menor edad en su »guarda, si ella quisiere é si se non casare, assi »que de las cosas de los fijos faga un escripto.»

De todas suertes, fuera la tutela ó la patria potestad lo que á las madres viudas concediera el Fuero Juzgo, es indudable que en este código existe una tendencia favorable á la mujer, bien distinta por cierto de la que existía en la legislación romana.

La patria potestad terminaba con el casamiento de los hijos ó por llegar éstos á la mayor edad, que, según hemos indicado, es de presumir que se obtuviera á los veinte años. La patria potestad se perdía también por el abandono de los hijos.

Los visigodos aceptaron de los romanos la teoría de los peculios, pero introdujeron en ella algunas modificaciones.

El Fuero Juzgo reconoce tres clases de peculios, constituídos respectivamente por los bienes que al hijo hubiera donado el rey ó su señor, por los que hubiese adquirido en la guerra ó mediante su trabajo, y por los que hubiese heredado de sus parientes. Quizás admitiera también el peculio profecticio, porque aun cuando no se habla determinadamente de él, su reconocimiento es por todo extremo sencillo. En el primero, la propiedad era del hijo, si bien es de

suponer que en el caso de ser menor de edad, se concediera el usufructo al padre; en el segundo, el hijo era propietario de las dos terceras partes, y el padre de la otra; y en el tercero, la mitad de los bienes correspondía al padre y la mitad á los hijos (1).

Para los efectos de la tutela, la menor edad duraba hasta los catorce años cumplidos ó los quince iniciados. En defecto del padre, los hijos se hallaban en la guarda de la madre, mientras ésta no contrajese nuevas nupcias, y á falta de ella, se concedía la tutela á los hermanos de veinte á treinta años, á los tíos y primos del huérfano, y, en último término, á los demás parientes (2).

El tutor, cualquiera que él fuere, debía hacer al tiempo de encargarse de la tutela y ante testigos, un inventario de los bienes del menor, cuya guarda correspondía al obispo; era responsable de los daños que sufriese el pupilo por su culpa; y gozaba de la décima parte de los frutos de tales bienes por su administración, pudiendo el pupilo, al llegar á la mayor edad

(1) Ley V, tít. V, lib. IV.

(2) Ley III, tít. III, lib. IV.

exigir cuentas al guardador de la administración de sus bienes.

Como se infiere de lo dicho, las disposiciones del Fuero Juzgo en punto á la tutela, eran bastante perfectas.

Respecto de las cosas, conviene notar que, si bien no se contiene en el Fuero Juzgo una clasificación formal de las mismas, ni era fácil que existiera, dado que no fué redactado con arreglo á principios científicos, existen si en él los bastantes elementos para deducir que en rigor se distinguían los diversos caracteres que las cosas pueden ofrecer. Con efecto, en él se habla de las cosas que están en el comercio de los hombres y de las que no lo están; de las comunes, públicas, de corporación, religiosas y sagradas, así como de las apropiadas y nullius; de las muebles, inmuebles y semovientes; de las cosas de los godos y de las de los hispano-romanos; de las universales y de las singulares; de las fungibles y no fungibles; de las divisibles é indivisibles; de las litigiosas y no litigiosas, etc., etc. De modo, que, reuniendo las indicaciones que se hallan en diversas leyes, podría establecerse fácilmente una clasificac-

ción de las cosas, bastante perfecta por cierto.

Distínguense los derechos reales de los personales, aun cuando sin establecerse tampoco la oportuna clasificación de unos y otros.

La propiedad había sufrido ya una grave transformación entre los visigodos. Conocían éstos, antes de su establecimiento en España, la mueble, la de los ganados, vestidos y alimentos, y aun quizás la inmueble, bajo una de sus primitivas formas, la propiedad del domicilio; pero á poco de asentarse en nuestro suelo, la conocieron y dieron gran desarrollo bajo sus diversas formas.

Al lado de la idea de propiedad, consigna el Fuero Juzgo la de la posesión y la de los modos de adquirir, encontrándose en varias de sus leyes, indicaciones bastante completas, respecto de todas estas instituciones. En la ocupación, que se reconocía, tanto respecto de la caza y pesca, como respecto de los objetos propios del enemigo, esto es, la ocupación bélica, se exigían los dos requisitos de la doctrina romana, la aprehensión material y el animus. Mediante la accesión, se reputaban del dueño de fincas, ganados ó esclavos, los productos de los mismos.

Respecto de la tradición, se admitían las diversas maneras cómo las cosas pueden pasar del poder de unos hombres á otros. En punto á la prescripción, se exigían treinta años de ordinario, cincuenta en los bienes de menores ó de pueblos y cuando se trataba de la libertad; además se consideraban imprescriptibles los bienes de la Iglesia (1). Existen también algunas indicaciones respecto de otros derechos reales. Por ejemplo, se habla de las servidumbres de pasaje y de pastos, estableciéndose reglas tanto para el paso público, como para el de particulares, y se asienta el principio de que las heredades no pueden cerrarse, y que aun estando cerradas, sea lícito que pasten los ganados en ellas, una vez levantados los frutos (2).

Hemos indicado antes de ahora que si bien los visigodos no conocían primitivamente la sucesión testamentaria, se usaban de antiguo entre ellos ciertas donaciones, á las que quizás pudiera aplicarse con mayor ó menor propiedad el calificativo de *mortis causa*, toda vez que sus efectos iban más allá de la vida del donante. Hubie-

(1) *Leyes* II, III, IV y V, tit. II, lib. X; II, tit. IV, lib. y I, tit. I, lib. V.

(2) *Tit.* III, lib. V.

ron, pues, de aceptar los testamentos de los hispanos, entre los cuales ya se conocían, puesto que el Código de Eurico, primer monumento de la legislación visigoda, admite la forma de sucesión á que aludimos.

El Fuero Juzgo no sólo distingue con entera claridad la sucesión testamentaria de la legítima, sino que establece multitud de reglas sobre los principales puntos que una y otra comprenden.

He aquí las principales disposiciones que contienen, respecto de la primera.

Tienen capacidad para otorgar testamento, los mayores de catorce años y aun los que hayan cumplido diez, siempre que se encuentren enfermos ó en cualquier peligro de muerte, añadiéndose que el testamento otorgado en tales condiciones, no será válido después que el peligro pase, si no fuere ratificado por su autor al llegar á la edad señalada (1).

Todos los ciudadanos son capaces para suceder por testamento; las mujeres, heredan en igual proporción que los hombres, siempre que se hallen en el mismo grado, y no se distinguen

(1) Ley X, tit. V, lib. II.

las sucesiones universales de las singulares, esto es, la herencia de los legados.

Se reconocen cuatro formas de testamentos, que en rigor, pueden reducirse á dos; una por escrito y otra de palabra, y considerarse como testamentos nuncupativos. Son las siguientes: escrito por el testador ante testigos y autorizado con la firma de aquél y de éstos; escrito por el testador, ante testigos y con la firma de éstos, ó sólo la de aquél; escrito por una tercera persona, á ruego del testador, por no saber éste escribir, ante testigos y con la firma de éstos; y ante testigos, oralmente (1). No se determina en ninguna de esas formas el número de testigos, sino que se usa únicamente la palabra *testimonias*, de donde parece inferirse que bastaría fueran dos.

Esto y alguna indicación que se hace del testamento ológrafo, es lo que sumariamente expuesto contiene el código que examinamos, respecto de las formas de testar.

Dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento del testamento, debía ser éste presentado ante el obispo, castigándose á los que no

(1) Ley XI tit. V. lib. II.

cumplieran tal obligación, así como á los que ocultaran la disposición testamentaria al instituido heredero (1).

No se establece distinción entre los testamentos y codicilos, ni era preciso que se admitieran éstos, pues los hacían innecesarios las escasas formalidades que exigían los primeros.

Como no se admitía la tutela testamentaria, ni cabía que hablase del reconocimiento de hijos ilegítimos un código que para nada se ocupa de la descendencia ilegítima, ni existían diferencias entre la herencia y los legados, claro es que el contenido de los testamentos, hallábase reducido á la distribución de los bienes del testador.

La omnimoda libertad de testar, proclamada por el Fuero Juzgo, hallábase limitada por las legítimas. En la ley I, tít. V, libro IV, se deroga otra antigua, por la cual podían los padres y abuelos repartir su buena como quisieran, así como la madre sus arras, y se establece que «el »padre non puede desheredar los fijos ni los »nietos por lieve culpa; mas puédelos ferir é »castigar mientras que son en su poder. Mas si el »fijo ó la fija, ó el nieto ó la nieta fiziere grand

(1) Ley XIII, tít. V, lib. II.

»tuerto ó grand desondra al padre, ó á la madre,
»ó al avuelo, ó al avuela quel dé con palma, ó
»con punno, ó con coz, ó con piedra, ó con palo,
»ó con correa, ol tira por el pie, ó por la mano,
»ó por los cabellos desondradamiente; ó si lo
»denostó en conceio, estos tales deven recibir
»cada uno L azotes delante el iuez; y el padre ó
»la madre, y el avuelo ó el avuela los pueden
»desheredar si quisieren.»

De los bienes que hubieran recibido los padres del rey ó señor, podían disponer libremente; de los dotales, tenían que dar las tres cuartas partes á los descendientes; y en cuanto á los restantes, las cuatro quintas partes constituían la legítima de los hijos, y el quinto era de libre disposición. La legítima se repartía por igual entre los herederos, pero el padre podía dedicar la tercera parte de su importe á mejorar la suerte de uno ó varios de ellos.

Admitió también el Fuero Juzgo la teoría de la desheredación, complemento obligado de las legítimas, pues si justo es que el padre no prive á los hijos arbitrariamente de sus bienes, también lo es que pueda privarles de ellos, y aunque sea la ley la que tal haga, cuando el mal

comportamiento de éstos, autoricen tal conducta. La desheredación se halla, según se infiere de lo dicho, completamente desarrollada en el Fuero Juzgo; no así la teoría de las indignidades, de la cual sólo se encuentran algunas indicaciones.

No deja de ser curioso que siendo la legítima romana pequeña, la cuarta parte del caudal del testador, y el precedente visigodo desde que este pueblo conoció la sucesión testamentaria, la absoluta libertad de testar, estableciese el Fuero Juzgo la legítima de los cuatro quintos, que ha sido la vigente, hasta la publicación del moderno Código civil. Tampoco deja de presentar alguna novedad la institución de las mejoras, pues si bien es cierto que antes del Fuero Juzgo cabía la posibilidad de un desigual reparto de la herencia entre los hijos, por ejemplo, mediante el legado *per præceptionem*, no lo es menos que tal como se halla organizada en ese código, es la primera vez que la encontramos en España.

La sucesión intestada, está considerada por el Fuero Juzgo como supletoria de la testamentaria, pues sólo cuando una persona no había

dispuesto de sus bienes para después de la muerte, pasaban aquéllos á los parientes más próximos, según terminantemente se expresa en la ley IV, tít. II, lib. IV, que dice: «La buena da-
»quellos que mueren que non fazen testamento,
»ni ante testimonios, ni por escripto, los que
»fueren más propinquos deven aver la buena.» Se llamaba en primer lugar á los descendientes, en segundo á los ascendientes, en tercero á los colaterales, y en último término á diferentes personas.

Dice la ley II, tít. II, lib. IV, que «en la here-
»dad del padre vienen los fijos primeramien-
»tre. É si non oviese fijos, devenlo aver los
»nietos, é si non oviese nietos, devenlo aver los
»bisnietos.» La única observación que cabe ha-
cer respecto de la sucesión de los descendientes, pues el orden como sucedían, bien claramente lo determina el texto, es que los varones no tenían preferencia alguna sobre las mujeres (1), y que á diferencia de lo que ocurría en la legislación romana, no cabía el derecho de representación dentro de los principios sancionados por el Fuero Juzgo, de donde se deduce que no se po-

(1) Ley I, tít. II, lib. IV.

día heredar in stirpe, sino in capite. Sin embargo, conviene notar que aun cuando no era muy necesario, pues la lógica lo impone, se establece que los hijos de diverso padre y de una misma madre, y los de diversa madre, pero de un mismo padre, heredaran cada uno á su padre ó madre respectiva (1).

La ley últimamente citada, añade que «si non oviere fijos, ni nietos, ni padre, ni madre, dévenlo aver los avuelos». De modo, que, en defecto de los descendientes, se llama indirectamente á los padres, y después de ellos y de una manera explícita, á los abuelos. Conviene advertir, que los abuelos heredaban por partes iguales, fueran de la línea paterna ó de la materna, pues todos conjuntamente y hecha abstracción de su número, heredaban al nieto en los bienes adquiridos por éste; pero los que él hubiese heredado, debían pasar á la rama de donde procedieran (2).

A falta de ascendientes y descendientes, sucedían los bienes (3), después de los tíos y so-

(1) Ley V, tit. II, lib. IV.

(2) Ley VI, tit. II, lib. IV.

(3) Ley V, tit. II, lib. IV.

brinos (1), y, en último lugar, los demás parientes hasta el séptimo grado.

El último llamamiento que se hace, es excepcional y extraordinario, y se hallaba establecido á favor del cónyuge viudo y de los clérigos, cuando no existiesen parientes de grado inferior al séptimo. Á los primeros, pasaban en tal caso los bienes del cónyuge difunto, y los de los segundos, así como los de los monjes y monjas, á la iglesia en que servían (2).

Nada se dice respecto de las personas á quienes había de pasar la herencia en defecto de todas las enumeradas, siendo de suponer que en tan improbable caso heredara el Estado.

Por último, conviene notar que se concedía en usufructo á la viuda una porción igual á la que en propiedad recibiesen los hijos de la buena del padre, mientras no contrajese nuevo matrimonio (3).

Para terminar la materia de sucesiones, réstanos sólo indicar que en el Fuero Juzgo, se encuentran algunas indicaciones respecto de las

(1) Ley VII y VIII, tit. II, lib. IV.

(2) Ley XI y XII, tit. II, lib. IV.

(3) Ley XV, tit. II, lib. IV.

reservas, de las particiones y de algunos otros puntos que son comunes tanto á la sucesión testamentaria, como á la intestada.

La contratación, apenas conocida entre los visigodos antes de su establecimiento en España, se encuentra bastante desenvuelta en el Fuero Juzgo, al menos por lo que á los actos y contratos más esenciales para la vida jurídica se refiere, pues en él aparecen reglamentados el préstamo mutuo, el comodato, el depósito, la prenda, la donación, la permuta, la compraventa, el arrendamiento de cosas y el de servicios.

La idea del préstamo mutuo, se encuentra algo confundida con la del comodato, el depósito, y aun con la del arrendamiento.

Con efecto, cosas encomendadas pueden ser las dadas en depósito, y aun en comodato; prestadas son las dadas en préstamo mutuo, y también en comodato; y aluagadas, las dadas en arrendamiento; y de todas ellas conjuntamente se ocupa el tít. V, lib. V, que se denomina de las cosas encomendadas hy prestadas. Se habla del que presta pan, vino, aceite ú otra cosa semejante (1), lo cual indica que se reconoce la verdadera

(1) Ley IX, tit. V, lib. V.

naturaleza del préstamo mutuo que, como es sabido, no puede versar más que sobre cosas fungibles. Respecto del préstamo con interés, se establece como máximum una cantidad análoga al doce y medio por ciento, cantidad que puede llegar á la tercera parte del valor de la cosa prestada, cuando el contrato verse sobre especies (1).

Como indicación referente al comodato, se dice que «si alguno empresta su cavallo ó su yegua, ó su mula ó otra animalia», y muriese naturalmente, en poder del que la recibiera, éste no tiene obligación alguna; pero que si la muerte fuere ocasionada «por muchas feridas, ó por grand carga, ó por grant trabajo, peche otra tal animalia al sennor della» (2).

En cuanto al depósito, viene á establecerse igual doctrina que respecto del comodato para el caso de que la cosa objeto del contrato se pierda por fuego ó cualquier otra calamidad, pues se dispone que únicamente se halle obligado el depositario á devolver una cosa análoga á la pérdida, cuando hubiere salvado las suyas del

(1) Leyes VIII y IX, tit. VI, lib. V.

(2) Ley II, tit. V, lib. V.

siniestro ó cuando aquéllas fueren oro ó plata, substancias que, según el texto á que aludimos, no pueden arder (1).

Algunas indicaciones se encuentran también respecto de la prenda, y aun pudiéramos decir que de la hipoteca, pues se prohíbe el empeño del patrimonio, lo cual es evidente que no podía tener lugar por medio de aquélla. En cuanto á ésta, se establece el principio de que el acreedor pueda vender la cosa objeto de ella, si requerido el deudor, no solucionase el crédito para cuya garantía fué constituida (2).

Las donaciones son una de las materias tratadas de modo más completo en el Fuero Juzgo. Se distinguen las donaciones inter vivos de las mortis causa; se habla de las donaciones hechas por el rey, por los señores á los vasallos, por el marido á la mujer y viceversa, por los padres á los hijos, y aun de las hechas á favor de extraños, estableciéndose la revocación por ingratitud del donatario y su validez desde que se entrega la cosa donada, ó se hace constar la donación por escrito ó ante testigos (3).

(1) Ley III, tit. V, lib. V.

(2) Ley III tit. VI, lib. V.

(3) Tit. II y III, lib. V.

De la permuta se habla al mismo tiempo que de la compraventa, si bien la naturaleza especial de ambos contratos aparece perfectamente definida. A diferencia de lo que hacía el derecho romano, no se admite la nulidadⁿ del contrato por lesión; se considera perfecto, desde que se entrega el precio ó desde que se promete por escrito ó ante testigos; y se hacen algunas indicaciones respecto de las arras dadas en señal de la perfección del contrato, así como respecto de la compraventa de inmuebles, animales, ganados y muebles.

El arrendamiento se sanciona bajo sus dos formas: arrendamiento de cosas y arrendamiento de servicios. El primero aparece algo confundido, según hemos indicado, con la teoría del préstamo, comodato y depósito, con el cual también aparece mezclada la idea del seguro. No existe este último en el orden doméstico; pero sí el arrendamiento de servicios de esclavos ajenos (1). En el tít. I, libro XI, que lleva por título *De los físicos é de los enfermos*, se establece que aquéllos pueden contratar con éstos los honorarios de su asistencia, los cuales dejarán de

(1) Ley IV, tít. II, lib. XI.

cobrar si el enfermo muriese, y se dictan otras varias medidas, todas ellas á cual más curiosas, relativas á lo que en último caso no es otra cosa que un arrendamiento de servicios.

Aun cuando del contrato de fianza nada se dice en el Fuero Juzgo, se habla de los fiadores en algunas leyes; por ejemplo, al establecer que los médicos pueden convenir con los enfermos los honorarios de su asistencia, se dice que aquéllos podrán exigir fiadores (1).

Respecto de los cuasi contratos, apenas existe indicación alguna en el Fuero Juzgo, y si bien en él se reconoce que los actos ilícitos pueden producir obligaciones, no se habla en particular de los delitos y cuasi delitos bajo ese aspecto.

No existen tampoco teorías aplicables á la extinción de las obligaciones, sin embargo de lo cual se establece que pueden acabarse por el pago, la novación y la pérdida de la cosa.

Se relaciona directamente no sólo con la idea de la contratación, sino con la de la testamentifacción, y aun con la de las capitulaciones matrimoniales, lo que se conoce con el nombre de Fórmulas visigóticas, y que no son otra cosa que

(1) Ley III, tit. I, lib. XI.

una colección incompleta de reglas ó disposiciones encaminadas á prevenir la manera cómo se habían de redactar los documentos ó escrituras públicas. De suerte, que, más que otra cosa, son las Fórmulas visigóticas una colección de modelos para la redacción de instrumentos públicos. No hay dato alguno cierto para determinar la época en que debió formarse esta colección; pero la generalidad de los autores suponen que fué obra de un notario de Córdoba, el cual debió realizar su trabajo en el reinado de Sisebuto.

A Eugenio Rozière se debe el descubrimiento de este manuscrito, pues él lo encontró en la Biblioteca Nacional de Madrid, y lo publicó bajo el título de *Formules wisigothiques inédites*, el año 1854.

Están escritas en latín, y parte de ellas se refieren á la legislación romana, parte á la visigoda, y aun algunas á la legislación que, ya en tiempos posteriores, se estableció sobre algunas materias con carácter obligatorio para ambas razas. La XX ofrece la particularidad de hallarse escrita en exámetros.

LECCIÓN 21

El Derecho mercantil, el penal y el procesal en el mismo período.

- 1.º Escasez de las leyes relativas al Derecho mercantil.—Otros principios aplicables al régimen del comercio.—2.º Estado del Derecho penal.—Leyes aplicables á la consideración de los delitos, á la de los delincuentes y á la de las penas.—3.º Derecho procesal de los visigodos.—Organización judicial.—Clases de juicios.—Desarrollo de los procedimientos civiles y criminales.—Sistema de pruebas.—Recursos contra las sentencias.—Ejecución de éstas.

Son muy pocas las disposiciones que se encuentran en el Fuero Juzgo, relativas al derecho mercantil, y es natural que así fuera, pues ni la época en que hubo de dictarse era á propósito para favorecer el desarrollo del comercio, ni el pueblo visigodo se mostró jamás propicio, ni con aptitudes para el tráfico mercantil.

La constitución de las nacionalidades, que por entonces se iniciaba, y que entorpecía, lejos de facilitar, las relaciones mercantiles entre unos pueblos y otros, así como la escasa cultura de los visigodos, que, limitando sus necesidades, no daban calor al desarrollo de las industrias,

son causas que explican la reducida esfera de acción en que había forzosamente de moverse el derecho mercantil en la época que examinamos.

De todas las disposiciones del Fuero Juzgo, sólo cuatro pueden citarse como de algún carácter mercantil: las que componen el título III del libro XI (1).

Aparte de éstas, los principios establecidos respecto de los contratos de prenda, depósito, compra-venta, etc., pueden considerarse también como mercantiles, en cuanto es dable que revisitan tal carácter dichos contratos.

Para nada se ocupa el Fuero Juzgo del co-

(1) He aquí su texto.

LEY I.—*Antigua.*—*Si el mercadero que viene dultra portos vende cosa de furto.*—Si el mercadero dultra portos vende oro, ó argento á omne de nuestro regno, ó pannos, ó vestidos, ó otras cosas, si las cosas fuesen compradas en razón combeniblemiente, maguer que seyan de furto, el qui las compró, maguer le seyan probadas de furto, non debe aver nenguna calonna.

LEY II.—*Antigua.*—*Que los mercaderos dultra portos deven ser iudgados por sus iueces, é por sus leyes.*—Si los mercaderos dultra portos an algun pleyto entre sí, nengun iuez de nuestra tierra non le deve iudgar, mas responder deven segun sus leyes, é ante sus iueces.

LEY III.—*Antigua.*—*Si el mercadero dultra portos lieva consigo siervo de nuestro regno.*—Nengun mercadero defendemos que non lieve consigo siervo de nuestro regno. E si alguno lo ficiese, peche al rey una libra doro, é demas reciba C. azotes.

LEY IV.—*Si el mercadero dultra mar da alguna cosa á algun siervo de nuestro regno, que le lieve su mercadería.*—Si algun omne mercadero dultra portos tomase algun siervo de nuestro regno que le lieve sus mercaderías, por cada anno dél tres maravedis por su trabaio, é á cabo del plazo entregue el siervo á so sennor.

mercio marítimo, por más que hable en las leyes citadas de los mercaderes de *ultra portos*; esto es, de los que llegaban al reino por mar; pero es indudable que sobre los puntos principales que tal comercio requiere, algunos principios debían existir, aun cuando fueran conservados por la costumbre, siendo probable que esos principios estuvieran tomados de la legislación romana ó de las prácticas observadas con anterioridad en España.

Las bases capitales sobre las que de antiguo descansaba el derecho penal de los visigodos, eran la distinción de los delitos en públicos y privados; el predominio de éstos, sobre aquéllos; el encomendarse á la venganza particular, el castigo de la mayoría de los hechos criminales; y la existencia de la pena del tali6n, tan en boga en casi todos los pueblos de la antigüedad. Al lado de tales principios, existían otros destinados á templar la rudeza de los primeros, como las treguas, la compensaci6n y el asilo. Con efecto, entre los mismos germanos se acostumbraba á que, sobreponiéndose el interés público ó religioso al de los particulares, no se tomara venganza alguna cuando se hallaban delante de

un tribunal, en actos del culto ó en las asambleas públicas. La compensación, nacida como hija de la voluntad del ofensor y ofendido, y quizás siendo mal mirada, llegó á ser sancionada por la legislación, como obligatoria para algunos delitos. El asilo, conocido de la India, de los pueblos de Oriente, y aun de la misma Roma, tomó gran incremento desde el triunfo del Cristianismo sobre las antiguas creencias. Con el tiempo, la sociedad se consideró con derecho á tomar parte de la cantidad en que la compensación estribara, y de esta creencia surgió la *calonna*, la pena pecuniaria, que, como se ve, no aparece con el carácter de castigo, sino como nueva forma de otro ya existente.

Con un derecho penal constituido bajo tales bases, llegaron á España los visigodos, y con él, más ó menos templado por la influencia que la legislación romana ejerciera sobre todas sus ideas, puede decirse que vivieron siempre.

En los libros VI, VII, VIII, IX, X, y aun XII del Fuero Juzgo, encontramos multitud de principios de derecho penal, pudiendo afirmarse que tal materia constituye la parte más esencial de este código.

Aun cuando existen en él pocos principios de orden y aplicación general relativamente á la materia que nos ocupa, podemos señalar algunos.

En él se afirma que únicamente el delincuente es responsable de las acciones penadas por la ley, si bien las consecuencias, en lo que al orden pecuniario se refiere, pueden alcanzar á la familia. Se afirma igualmente que á la perpetración del delito pueden concurrir varias personas, las cuales no siempre tienen igual participación en el hecho criminal, añadiéndose que los autores morales deben ser castigados de igual suerte que los materiales, así como los cómplices y encubridores. Se establece también el principio de la responsabilidad civil, estableciéndose que todo el que comete un delito, además de ser castigado, debe indemnizar los daños que hubiere producido.

Distínguese el elemento moral del material en los hechos punibles, y así, por ejemplo, se dice que no debe ser castigado el que comete un homicidio involuntariamente (1). En otra de sus leyes (2) se establece el principio de la defensa

(1) Ley I, tit. V, lib. VI.

(2) Ley VI, tit. IV, lib. VI.

como causa de exención de responsabilidad, pues se dice que «non deve seer culpado el on-
me que contrasta a aquel quel quiere ferir por
fuerza.»

La ley no distingue de personas en cuanto á los delincuentes: hombres y mujeres, clérigos y legos, militares y no militares, todos pueden ser castigados, si bien á determinados individuos, como á los clérigos, no pueden imponérseles ciertas penas por razón de su carácter. Se establecen diferencias respecto de este particular entre las personas libres y los esclavos, los cuales están exentos de pena, cuando obran en virtud de las órdenes de su señor. Entre las mismas personas libres se establecen algunas diferencias, ya por razón del sexo, ya por causa de la edad.

No se hace clasificación de los delitos en el Fuero Juzgo, pero en sus disposiciones encontramos castigados gran número de ellos. Los principales de que se ocupa, son: los cometidos contra el Estado y contra la persona del monarca; los que se refieren á las personas y sus derechos; los que se dirigen contra el honor y la honestidad, los atentados á la propiedad y las falsedades.

Los delitos contra la persona del monarca, y los de traición, deserción, etc., se castigan de ordinario con la pena de muerte, no pudiendo, respecto de ellos, indultar el rey á los delinquentes, sino de acuerdo con los próceres.

En justo amparo á los derechos de las personas, se castiga á los violadores de domicilios (1), así como á los que impiden que los demás caminen (2). Como atentados contra las personas, se castigan el homicidio, el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el aborto, la mutilación y las lesiones. Respecto de los primeros, la pena es grave, de ordinario, la de muerte; en cuanto á los de mutilación y lesiones, el principio general para castigarlos es el de Talión, acompañado de la tarificación (3).

(1) Ley XXIV, tit. IV, lib. IV.

(2) Ley VI, tit. I, lib. VIII.

(3) Como detalle curioso merece consignarse la tarifa que establecen las leyes I y III, tit. IV, lib. VI, respecto del castigo de las heridas. Dicen así:

«Si el omne libre fiere á otro omne libre en qual manera quier en la cabeza, sil non sale sangre si es enchado, peche V sueldos: sil r rumpe el cuero, peche X sueldos: por golpe que entre fata el hueso, XX sueldos: si quebrantar hueso, peche C sueldos. E si el omne libre esto fizier al siervo, peche la meatad de quanto es dicho de suso. E si el siervo lo fizier al siervo, peche la tercia parte de quanto es dicho de suso, é demas reciba C é L azotes. E si el siervo lagar omne libre, peche tanto quanto deve pechar el omne libre que laga siervo aieno. E si el sennor no lo quisiere pechar, dé el siervo por los livores.»

«La muy grand sandez de muchos omnes es de vengar por mayor pena; que mientra que cada uno teme seer penado por lo que fizier, se guarde más de mal fazer. Onde establecemos que cada un omne libre que tirar á otro por

Los delitos todos contra la honestidad, se castigan gravemente por el Fuero Juzgo. Respecto del adulterio, la ley IV, tít. IV, lib. III, establece que « si el marido ó el esposo mata la

cabellos, ó aennalar en el rostro ó en el cuerpo con correa ó con palo, firriéndolo ó traendolo villanamente por fuerza, ó ensuciándolo en lodo, ó lo tajare en algún lugar, ó le legar por fuerza, ó lo metiere en la cárcel, ó en alguna guarda, ó lo mandare á otro prender ó legar; aqueste que esto fizo deve recibir otra tal pena en su cuerpo, cuemo el fizo, ó mandó fazer, é dévelo castigar ademas el iuez assi que aquel quien fo ferido; é recibe el tuerto, si quisiere recibir emienda daquel que le lo fizo, reciba tanto por emienda daquel que le lo fizo quanto él asmare el lo mal que recibió. Mas por palmada, ó por pugnada, ó por coz, ó por ferida de cabeza, non mandamos que este aya otra tal pena como aquel que lo fizier: que por ventura si lo fiziese, avirie maior danno é maior periglo. E si algun omne fizier algunas de estas cosas sin otra laga, por la palmada reciba X palos; por pugnada ó por coz reciba por emienda XX palos; he por ferida de cabeza, si non oviere sangre, reciba por emienda XXX palos. E si aquel quien fizo la desondra, provar que non vino primeramente por fazer muerte, nin laga; mas por contienda, que nascio despues entre ellos, fué fecho aquel mal sin su grado; por oio sacado peche C sueldos: é si por ventura viere algun poco aquel que es firido en el oio, el que lo firio peche una libra doro al firido. E si el que es ferido en las narizes, si pierde las narizes, el que lo firió deve pechar C sueldos, é si las narizes son cortadas en alguna parte laydamiente, el iuez le faga fazer emienda segun que es el laydamiento. E otrosi mandamos guardar del que es firido en los labros ó en las orejas. E á quien firieren en las renes quel fazen corcobado, pechen C sueldos por emienda. E quien taia mano, ó por ferida faze que non pueda della fazer provecho, péchele C sueldos por emienda. A quien taiaren el pulgar deve aver L sueldos por emienda; por el otro siguiente dedo deve pechar XL sueldos por emienda; por el tercero deve pechar XXX sueldos; por el cuarto XX sueldos; por el quinto X sueldos. Otro tanto debe pechar por los dedos de los pies. Por cada un diente quebrantado, deve pechar XII sueldos. A quien crebantaren pierna, ol fazen de la seer coxo reciba una libra doro por emienda. E estas cosas dichas de suso deven seer guardadas entre los omnes livres. Mas si el siervo faze alguna cosa al omne livre de estas que son de suso dichas, ó si lo deslaydare, deve seer metudo en poder del omne livre, que faga del lo que quisiere. Mas si el omne libre deslayda siervo ayeno, ó lo fizier deslaydar, si el siervo era de vil guisa, peche X sueldos al sennor del siervo; é si el siervo era bueno, peche X sueldos al sennor, é demás reciba C azotes. E si el omne libre taia al siervo algunos de los miembros ó le lo man-

»müier hy el adulterador, non peche nada por
»el omecillo,» y en la siguiente se determina
que «si el padre mata la fia que faze adulterio
»en su casa del padre, non aya nenguna calonna
»ni nenguna pena; mas si la non quisiere matar,

da tair peche otro tal siervo al sennor del siervo é demas reciba CC azotes. E si el omne franqueado faze alguna cosa dellas que son desuso dichas al omne libre, por que non es igual con él, deve recibir otro tal en su cuerpo, cuemo él fizo, é edemas recibir C azotes. E si el omne libre lo fiziere al franqueado, peche la tercia parte de quanto es de suso dicho, que deve pechar el omne livre. Si el siervo deslayda otro siervo, ol tair miembro no lo sabiendo su sennor, reciba en su cuerpo otra tal qual fizo, é demas ciento azotes. Si el siervo prende omne libre, ó lo ligar no lo sabiendo su sennor, reciba CC azotes; é si lo ficiere de voluntad de su sennor, el sennor peche por el otra tal penna, é los danos que son contenidos en esta ley que deve pechar omne libre que fiere otro omne libre. El omne libre que pretendiere ó ligare siervo aieno sin culpa, peche III sueldos al sennor del siervo. E si el siervo ligare otro siervo sin voluntat del sennor, reciba ciento azotes; é si lo fiziere de mandado de su sennor, el sennor peche III sueldos al sennor del otro siervo. E si el omne libre prende siervo aieno, ó lo tiene ligado por un día ó por una noche, ó lo mandare tener á otro, por un día peche III sueldos, é por la noche peche otros III sueldos al sennor del siervo. E si lo tovo preso por muchos dias sin culpa, por cada un dia peche III sueldos al sennor del siervo, é por cada una noche otros tres. Y el omne libre que fiere siervo aieno con palo ó con correa, ó en otra manera por sanna, assi quel salga sangre, ó quel faga sennal, por cada una ferida, peche al sennor del siervo un sueldo; é si la ferida fuere grande, assi que el siervo muera ende, ó que sea feble por ende, el iuez deve asmar quanto deve pechar al sennor por tal danno. E si el siervo fiere á otro siervo, assi muemo es de suso dicho, el iuez asme segund la laga et segund el mal quanto deve pechar al siervo ó á su sennor por él; essi quel faga pechar la meiatad de quanto deve pechar omne libre, é demas reciba L azotes. E todo lo que diziemos en esta ley mandamos guardar assi en los omnes cuemo en las mulieres. E todo lo que mandamos catar al iuez dezimos que lo faga luego; é si lo lexare de fazer por amor ó por ruego, é no lo quisier vengar luego, pierda su dignidat, y el obispo de la tierra y el sennor le costringa que faga fazer emienda de su buena al qui non quisiere fazer emienda ni derecho; ca razon es que aquel aya danno de sus cosas quien no quiso facer derecho por su grado á aquel que recibiera tuerto. »

»faga della lo que quisiere é del adulterador, é
»sean en su poder; é si los hermanos ó los tios
»la fallaren en adulterio despues de la muerte
»del padre, áyanla en poder á ella y al adultera-
»dor, é fagan dellos lo que quisieren.» En la ley
VI, tít. V, libro III, se dice respecto de la sodo-
mía, que «qual que quier omne lego, ó de or-
»den, ó de linaie grande, ó de pequenno que
»fuer provado que fiziese este pecado, manti-
»niente el princioe, el iuez los mande castrar
»luego, et aun sobre esto aya aquella pena, la
»cual dieron los sacerdotes en so decreto el ter-
»cero anno de nuestro regno por tal pecado.»

Casi todos los ataques á la propiedad, hállanse penados en el Fuero Juzgo, pues en él se castigan no sólo el robo y el hurto (1), sino el incendio (2), y los daños (3).

El robo, cuya naturaleza especial no se distingue de la del hurto en el Fuero Juzgo, se castiga obligando al ladrón á devolver la cosa y nueve veces más de su valor, si es hombre libre, y seis y cincuenta azotes, si es siervo, estable-

(1) Tit. I, II y III, lib. VIII.

(2) Tit. II, lib. VIII.

(3) Tit. III, IV y V, lib. VIII.

ciéndose que si aquél ó el señor de éste no resarcieran el daño en la forma indicada, «el que »fizo el furto deve seer siervo del sennor de la »cosa» (1). Dispónese, además, que el que acusa á otro de robo, debe dar al juez las señas de la cosa robada (2); que del robo hecho por el siervo, sea responsable el señor, si lo hizo siguiendo sus órdenes, y si algún otro lo indujo á cometerle, sea castigado también el instigador (3); que los cómplices y encubridores sean penados como los autores (4); que el ladrón sorprendido de día con la cosa robada, pueda ser matado impunemente, si hiciese resistencia, y aun cuando no la hiciese, si fuese cogido de noche (5); y como detalle curioso, merece citarse lo prescripto en la ley XI, tít. II, lib. VII, según la cual, «si »algun omne furta la cencerra de la yegua ó del »buey, peche un sueldo al sennor; por la cencerra de la vaca, peche las dos partes de un sueldo; por la de la oveia, ó el carnero, ó dotro ganado, peche la tercera parte de un sueldo.»

(1) Ley XIII, tít. II, lib. VII.

(2) Ley I, tít. II, lib. VII.

(3) Leyes IV y V, tít. II, lib. VII.

(4) Ley VII, tít. II, lib. VII.

(5) Ley I, tít. II, lib. VIII.

En cuanto al incendio, se distingue el de casas, del de mieses y algunos otros. Al que prende fuego á una casa ajena, se le condena á morir quemado y á resarcir con sus bienes el daño producido (1); al que incendia un monte, á cien azotes, si es hombre libre, y ciento cincuenta, si fuese siervo, además de resarcir el daño (2); si se trata de un soto, el autor debe reponerle, y si se trata de mieses, abonar los perjuicios y diez sueldos, que se rebajan á cinco, si en lugar de mieses fuera prado cerrado (3).

Por último, se castigan con el resarcimiento del perjuicio y una pena pecuniaria los daños hechos por los ganados en heredad ajena, así como los causados á los ganados (4).

Castíganse también algunos delitos, propios de las ideas de aquellos tiempos, como son los cometidos por los adivinos, encantadores ó provizeros, especialmente cuando mediante ellos se produce el aborto, la muerte de una persona ó de ganado, ó se causan daños en heredad ajena (5).

(1) Ley II, tit. II, lib. VIII.

(2) Ley XV, tit. II, lib. VII.

(3) Ley VI, tit. III, lib. VIII.

(4) Leyes X á XVII, tit. III, lib. VIII, y tit. IV, V y VI del mismo libro.

(5) Lib. VI.

En punto á las falsedades, se diferencia el falso testimonio de la falsificación de documentos y de moneda y de la adulteración de los metales preciosos.

El primero se castiga haciendo pagar al ofensor lo que hubiese perdido el ofendido á causa de tal testimonio, si el falsario era de elevada condición y entregándole como siervo en otro caso (1).

La falsificación de documentos se castiga con azotes, pérdida de la mano derecha y una suma mayor ó menor, según la importancia del escrito falsificado y la condición del autor (2). La falsificación de moneda se pena pecuniariamente del mismo modo que la adulteración de metales (3).

Por último, se castigan los ultrajes hechos á los muertos, las violaciones de sepulturas y hechos análogos (4), así como los delitos de orden religioso, en los cuales, no sólo se trata de reprimir la falta de fe, sino las asonadas que los que en tal desgracia vivían solían cometer.

(1) Tit. V, lib. VII.

(2) Tit. VI, lib. VII.

(3) Ley VI, tit. IV, lib. II.

(4) Tit. II, lib. XI, y tit. I y II, lib. XII.

Las penas establecidas por el Fuero Juzgo, son unas personales y otras pecuniarias. La prisión, que sirve de base á los sistemas penales modernos, se admite sólo como excepeición, aun tratándose de la preventiva. Las personales son: muerte, cegamiento, castración, mutilación, flagelación, servidumbre y destierro.

Con la pena capital se castigan los delitos más graves, como el homicidio, el asesinato y el parricidio; la de cegamiento, se aplica ordinariamente á los reos de muerte que son indultados; la de castración, en el delito de sodomía y en algún otro; para la de mutilación, se tiene en cuenta el daño causado, con objeto de hacérsele sufrir semejante al reo. Respecto de las penas pecuniarias, conviene advertir que ya no revisiten el carácter de la compensación, sino que su cuantía se halla fijada en las leyes y su importe se aplica á las necesidades sociales.

Terminado el examen que rápidamente hemos hecho de las doctrinas consignadas en el Fuero Juzgo á propósito del derecho penal, tócanos analizar las que respecto del procesal contiene.

La organización judicial hallábase entre los

visigodos confundida con la administrativa. Con el nombre de juez se designaba, no á funcionarios de un orden especial, como hoy acontece, sino á todos aquellos que tenían por las leyes la misión de juzgar; de sus fallos cabía una especie de apelación en el orden civil, ante los funcionarios superiores, y en el eclesiástico, ante los obispos, pues éstos tenían facultad para revisar las sentencias que estimasen injustas, pudiendo llegar á entender de los asuntos judiciales enalzada el monarca, ya por sí, ya mediante las personas por él designadas.

El ministerio público era desconocido en aquellos tiempos; era sí preciso que en los asuntos criminales hubiese acusación, pero debía hacerla el ofendido por el delito, ó algún individuo de su familia.

Existen indicios para suponer que al lado de los jueces había funcionarios especiales, depositarios de la fe pública, ante los cuales debían realizarse los principales actos de la administración de justicia, así como funcionarios subalternos conocidos con el nombre de sayones.

En el lib. II del Fuero Juzgo se contienen disposiciones bastantes completas respecto de la

tramitación de los juicios. En él se establece que la comparecencia es indispensable, tanto en el demandante como en el demandado, á quien se castiga, caso de no comparecer, pudiendo llegarse, por su ausencia, á declararle rebelde.

La comparecencia puede hacerse personalmente, ó por medio de tercera persona, pero ésta ha de ser de condición igual á la de la otra parte, para evitar que, buscando el auxilio de los poderosos, se haga presión sobre los juzgadores. Algunas personas, como el rey y los obispos, están privados por esta misma razón de seguir los pleitos por sí. La mujer necesita la autorización del marido para pleitear, el cual á su vez, necesita la de aquélla para representarla en juicio.

La demanda, así como la contestación, puede hacerse verbalmente ó por escrito, é ignórase, porque sobre este punto la ley es bastante parca, cuántas podrían ser las réplicas y dúplicas.

En cuanto al sistema probatorio, conviene notar que es bastante racional el establecido en el Fuero Juzgo. Los medios de prueba son tres: testigos, documentos y juramento deferido, sin que el orden en que los enumeramos suponga

que se daba la preferencia al primero respecto de los otros, pues cuando los testigos afirmaren cosa distinta de la consignada en un documento, debía estarse á lo que éste dijera (1); el orden, pues, significa tan sólo que la prueba testifical era la más frecuente, cosa natural en un período en el que la escritura era poca conocida.

Pueden ser testigos los mayores de catorce años, tanto varones como hembras; son preferidos los presenciales á los de referencias, y es preciso, para que su testimonio sea válido, que reúnan determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, dice la ley, que «los omizeros, é los sorteros, é los siervos, é los ladrones, é los que dán yerbas, é los que fuerzan las muires, é los que dixieron falso testimonio, é los que van por pedir conseio á las sorteras, estos non deben recibir por testimonio en ninguna manera» (2).

Respecto de los documentos se establece, entre otra porción de reglas, que deben hacer fe en los juicios, los que, hechos según ley, contienen la fecha de su otorgamiento y las firmas del

(1) Ley III, tit. IV, lib. II.

(2) Ley. II, tit. IV, lib. II.

otorgante y de los testigos, aun cuando si aquél, por causa de enfermedad, no pudiese firmar, era válido si bien los testigos estaban obligados á presentarlo al juez ó al obispo, en el caso de que el otorgante muriese antes de los seis meses siguientes al otorgamiento.

El juramento deferido se admite únicamente como medio supletorio.

En punto á la sentencia, conviene notar que los jueces están obligados á dictarla en todos los asuntos de que conozcan, salvo el caso de que no existan disposiciones legales sobre la materia objeto del pleito, pues entonces están autorizados para suspender la tramitación y consultar al monarca; son responsables de las sentencias injustas que dicten á sabiendas, por dádivas ó promesas, ó por no oír las alegaciones de las partes debidamente, no estimar las pruebas presentadas por las mismas, etc., etc.

También son numerosas las disposiciones contenidas en el Fuero Juzgo, en cuanto á los asuntos criminales. En ellos es de creer que los obispos no tuvieran intervención, pues por diferentes leyes canónicas vigentes ya en la época á que nos referimos, estaban privados de enten-

der en hechos que se castigasen con pena de muerte.

Comenzaba el procedimiento por acusación, querrela y aun de oficio en algunos casos. En los delitos contra la propiedad, el acusador debía presentar al juez una especie de indicios de prueba; si no resultaba probado el hecho denunciado, el acusador era castigado con la pena que á aquél se impusiera, premiándosele en el caso contrario. Merece consignarse, que en el procedimiento criminal consignado en el Fuero Juzgo, cuya esencia es análoga al civil, del que acabamos de ocuparnos, se rechazan de ordinario las pruebas vulgares, si bien se admite el tormento como medio de hacer confesar á los reos, y aun en algunos casos el juramento compurgatorio. Durante el proceso, el acusado podía ser reducido á prisión, pero sólo tratándose de delitos graves. A la acusación y á la declaración del procesado, seguía el período de prueba, algo confundido en este procedimiento con aquellos actos; á éste la sentencia, y á ella su ejecución, caso de que no prosperaran los recursos contra la misma establecidos.

A la ejecución de las sentencias, se procura-

ba darlas la mayor publicidad posible, y era misión de los sayones ejecutarlas cuando eran personales.

De lo dicho se infiere la gran superioridad del Fuero Juzgo, respecto de los códigos de la misma época, y aun de algunos de fecha posterior en punto al procedimiento, siendo el mayor elogio que de él puede hacerse, el hecho de admitir tan sólo los medios de prueba racionales, cuando tanto valor se daba en otros países á las pruebas vulgares.

ÉPOCA CUARTA

LA RECONQUISTA

LECCION 22

Transición de la dominación goda á la musulman

Caida de la monarquía visigoda.—Causas que la prepararon y produjeron.—Invasión de los árabes.—Sus precedentes históricos.—Orígenes del pueblo musulmán.—Su rápido crecimiento y desarrollo.—Sucesos principales relacionados con la invasión.—Victoria de los invasores.—Sus consecuencias.—Establecimiento de la dominación musulmana en toda la Península.—Caracteres generales de esta dominación.—Aspecto y situación de España en sus primeros momentos.

A principios del siglo VIII existía en nuestro país fuerte y vigorosa, al parecer, la monarquía visigoda; y, sin embargo, en el año 711 cae al embate de un pueblo que por primera vez interviene en la vida de nuestra patria, de la que se apodera en breve tiempo, sin encontrar resistencia seria de parte de los visigodos, y mucho menos de parte de los hispanos.

No es que el pueblo visigodo hubiese perdido sus elementos de fuerza y vigor, ni es tampoco que careciera de las instituciones necesarias para presentarse al nivel, cuando menos, de los demás que poblaban la Europa. Por el contrario, sus leyes eran las mejores de aquella época; la Iglesia visigoda era una de las más ilustres, cual lo acredita el nombre de prelados tan insignes como San Isidoro, San Leandro, San Eugenio y San Ildefonso, y aquella unidad, por tanto tiempo deseada, se había logrado en el orden religioso, de igual suerte que en el político y en el social.

Mas lo cierto es que, á pesar de todo ello, en una sola batalla, librada allá en el extremo meridional de la Península y no lejos de los campos de Munda, donde siglos antes dieran los españoles prueba inequívoca de su valor y de su fiereza, pereció la monarquía visigoda. Es, pues, indudable que para la realización de tal hecho, debieron existir graves causas, pues no de otra suerte cabe explicar el fácil triunfo que obtuvo sobre las huestes visigodas, un pueblo, que, como el musulmán, tan contrario era, no sólo al indígena, sino á todos los que en España habían

dominado, tanto en el orden político, como en el social y religioso,

Esas causas fueron, á nuestro juicio, las siguientes: lo tardíamente que se había logrado la unidad en todos los órdenes, y como consecuencia de ello, la falta de fusión entre los dos elementos que integraban la monarquía goda; los vicios orgánicos de que adolecía la constitución del reino visigodo; la situación especial en que se encontraban los diversos pueblos que existían en la Península; los caracteres contrapuestos de los pueblos visigodo y musulmán, que en aquellos momentos hacían preferible la dominación de éste á la de aquél; y, por último, un conjunto de circunstancias, de causas accidentales que favorecieron en el momento de realizarse la invasión, el triunfo de los musulmanes. Dos palabras acerca de cada una de estas causas.

En el examen del período anterior, hemos visto lo tardíamente que se logró la unidad dentro de la monarquía visigoda, cómo hubo de conseguirse la unidad en el orden religioso, jurídico, territorial, familiar y social, y cómo si no se logró en el político, se avanzó bastante, y

casi estuvo á punto de conseguirse; mas tales resultados se alcanzaron en momentos que impidieron se obtuvieran de ellos las naturales y lógicas consecuencias.

La primera unidad que se consiguió, fué la religiosa. A poco de verificarse la invasión de los visigodos, existían en nuestro suelo cuatro religiones: el paganismo, profesado por los suevos; el arrianismo, á que rendían culto los visigodos; el catolicismo, doctrina propia de los hispanos; y el judaísmo, de los orientales, que aún se encontraban en mayor ó menor número en España. Con el tiempo, los suevos se convirtieron á la religión verdadera, y aun cuando incurrieron en el error de Arrio, al ser sometidos por Leovigildo, profesaban de nuevo la religión católica, á la que rindieron culto las visigodos desde Recaredo.

Desde ese momento, sólo hay en España dos religiones, el catolicismo y el judaísmo. De suerte, que puede decirse que la unidad religiosa estaba lograda por el pequeño número de los que profesaban las ideas judaicas, pero era ya tarde para que tal hecho produjera sus naturales frutos. Y como si esto no fuera bastante, las

herejías que en algunos momentos se hicieron, algún camino retardaron todavía el logro de las demás unidades, para las que era una gran base la religiosa.

La unidad jurídica, uno de los principales elementos para dar á un pueblo la coexión necesaria, fué también tardíamente conseguida por los visigodos.

Existía en España á la venida de los visigodos una sola legislación: la romana. Después de aquel hecho, hubo dos, como hemos visto: propia la una de los vencedores, peculiar la otra de los vencidos. Tal diversidad jurídica, sancionada primero por las costumbres visigodas y las leyes romanas, y después por los Códigos de Eurico y Alarico, subsistió hasta la publicación del Fuero Juzgo, hecho que tuvo lugar en los últimos años de la monarquía visigoda.

Era España al verificarse la invasión de los bárbaros, una de las diócesis de la prefectura de las Galias, y hallábase dividida en varias provincias, constituyendo una verdadera unidad territorial, enclavada dentro de la unidad general del imperio romano. Esa unidad se rompe, pasan por nuestro suelo los vándalos, ala-

nos, silingos, etc.; asíéntanse en él los visigodos y suevos; del reino fundado por éstos, se apoderan aquéllos, en tiempo de Leovigildo, y después de este hecho, puede decirse que se constituye la unidad territorial en nuestra patria, pues los pocos orientales que en ella continuaron, no constituían en realidad un elemento de importancia.

La unidad territorial se consiguió, pues, después que la religiosa y antes que la jurídica, siendo, por tanto, sobradamente tarde cuando se logró para que produjera sus naturales consecuencias. Es más, al establecerse, se hizo con exceso, porque no se limitó á nuestra Península, sino á la Mauritana Tingitana y á la parte meridional de las Galias, y esta circunstancia quizás fué un peligro para esa misma unidad.

De la unidad familiar, puede decirse algo análogo á la que acabamos de indicar respecto de la unidad territorial, pues la completa separación que entre los vencidos y vencedores se estableció, á virtud principalmente de la prohibición de celebrar matrimonios entre individuos de una y otra raza, subsistió durante largo tiempo, según hemos indicado.

Igual consideración cabe hacer respecto de la unidad social, relativa al goce de las tierras y de los derechos.

Al tiempo de verificarse la invasión, dividiéronse las tierras en tres partes, de las cuales se reservaron dos los visigodos, eximiéndolas de toda tributación, y concedieron la restante á los hispanos, gravándola con fuertes cargas, sin que en un principio se permitiera que pasaran las de unos á los otros. Es cierto que el Fuero Juzgo borró esa diferencia, permitiendo que los visigodos poseyeran tierras de las asignadas los hispanos y viceversa, pero siempre continuaron las cargas pesando sobre la tercia romana.

Otro tanto acontecía respecto del goce de los demás derechos, pues las diferencias por razón de raza, subsistieron constantemente. Los monarcas, la clase noble, eran de la raza vencedora, y sólo los hispanos ejercieron influencia en la gobernación pública, por pertenecer á dicho elemento el clero, en su inmensa mayoría.

En cuanto á la unidad política, puede afirmarse, rigurosamente hablando, que no se logró jamás, aun cuando fueran favorables á tal co-

rriente las tendencias que existieron desde el Fuero Juzgo, porque siempre, en más ó en menos, existieron diferencias entre vencidos y vencedores.

Consecuencia de la falta de unidad que en todos los órdenes existió en la monarquía visigoda, fué la falta de unión que se observa entre los dos pueblos que la integraban: el visigodo y el hispano. Estos pueblos, nunca llegaron á fundirse, y la separación en que vivieron, hizo que no tuvieran los hispanos, al realizarse la invasión de los árabes, estímulo ninguno que les moviera á tomar parte activa en la defensa del reino, pues ellos, después de todo, sólo iban á cambiar de dominador, si los mahometanos triunfaban.

Favorecieron también la ruina de la monarquía visigoda, los vicios que en la organización de la misma existían. Era la monarquía entre los visigodos, según antes de ahora hemos indicado, un poder electivo, y no pudo sustraerse á los inconvenientes que ofrecen los poderes de esta clase. Buena prueba de ello son la larga serie de revoluciones, destronamientos, asesinatos, etc., que en la historia de los monarcas go-

dos se registra. Es cierto, que, según hicimos notar también en lugar oportuno, no era la monarquía visigoda despótica; pero no lo es menos que no se hallaba templada de un modo fijo y constante, á virtud de disposiciones legales, sino por la influencia moral que sobre todo el reino ejercían los nobles y los prelados especialmente, así como por la fuerza que los primeros representaban; y conviene advertir, que, si bien la influencia moral produce excelentes resultados, no siempre es bastante; y que la fuerza material, cuando se ejercita como límite del principio de autoridad, produce, de ordinario, los mismos males que trata de evitar. Todo esto es indudable que había de producir, como produjo, la existencia de bandos, parcialidades, divisiones, en una palabra, entre los principales elementos que debían concurrir á dar la unidad necesaria al reino visigodo.

Otra de las causas á que aludimos es la situación especial en que vivían los vencidos. La masa general del reino visigodo formábanla los hispanos, los cuales jamás dejaron de encontrarse en condiciones de inferioridad respecto de los visigodos.

Bajo este punto de vista pueden notarse tres elementos que determinaron la poca resistencia opuesta á los intentos de los árabes. Una parte del pueblo hispano manifestóse contraria á su germanización, como siempre lo había sido á todo influjo extranjero. En efecto, las tribus situadas al norte de la Península, los vascos, cántabros, astures y galaicos, opusieron tanta resistencia á los visigodos, como la que en otro tiempo habían usado contra Roma, y pruébalo que uno de los últimos monarcas, Wamba, tuvo que organizar una expedición para sujetarlos. En cambio, la mayor parte del pueblo hispano hallábase poseído de un gran espíritu de indiferencia, pues la práctica le había demostrado, que si sabían luchar con energía contra los que pretendían dominarlos, siempre habían sido reducidos por armas no muy propias de la nobleza con que defendían su libertad. Por último, conviene tener presente, que el espíritu de desunión que en todas ocasiones existió entre las diversas tribus que poblaban la Península, hubo de manifestarse una vez más en la época á que nos referimos.

Los diversos caracteres de los pueblos visi-



godo y musulmán, que en aquellos momentos hacía preferible la dominación de éste sobre la de aquél, es la quinta de las causas apuntadas. El pueblo visigodo, una vez asentado en España, perdió poco á poco con la vida sedentaria á que bien pronto hubo de acostumbrarse, aquella fuerza y vigor propia de todos los pueblos bárbaros, y en cambio el árabe aparecía á los ojos de los hispanos como un pueblo joven, en el que la guerra producía gran entusiasmo, por lo mismo que á ella le animaba sus creencias religiosas, y encajaba mejor dentro de sus costumbres y hábitos.

Entre las circunstancias de momento que contribuyeron á la caída de la monarquía visigoda, merecen citarse las disensiones que asolaron el reino, al ocurrir el destronamiento de Witiza, pues los partidarios de éste, una vez vencidos, contribuyeron, y no poco, al triunfo de las armas musulmanas, y la gran superioridad, no sólo numérica, sino en los hábitos de lucha que tenían los árabes sobre los visigodos, por el continuo guerrear á que aquellos venían acostumbrados.

Al realizarse la invasión de los árabes, pre-

séntase en la historia de nuestra patria un nuevo elemento, y como siempre que esto ocurre, debemos hacer algunas consideraciones respecto de sus antecedentes.

La vida del pueblo árabe no es bien conocida hasta el siglo VII. De ella sólo sabemos, que en la península arábiga bañada por el mar Rojo y el de las Indias, vivían varias tribus, pertenecientes unas al elemento autóctono de la Arabia, otras á la raza de Jectan, y otras de origen ismaelita, de organización, usos y costumbres análogas, aun cuando no iguales, y que en una de ellas, la de los koreichitas, nació Mahoma, personaje que logró dar á tales tribus, no sólo una nueva religión, sino la unidad bastante para constituir un pueblo fuerte.

Dedicado Mahoma durante su juventud al comercio, tuvo ocasión de conocer y estudiar la organización de los pueblos situados en la parte oriental de Asia y occidental de África. Después de madurado el pensamiento en el retiro que voluntariamente se impuso en el desierto, comenzó á predicar la nueva doctrina, y á buscar adictos, primero en su familia, y más tarde en la tribu á que pertenecía. Como encontrara al-

guna oposición en su tribu, huyó seguido de varios discípulos á Yatrib, llamada desde entonces Medina, ciudad del profeta. La huída de Mahoma desde la Meca á Medina, sirve de cómputo para la cronología de los árabes.

En Medina, pues, continuó propagando su doctrina, afirmando que lo hacía por ser el continuador de la misión desempeñada primero por Moisés y más tarde por Jesucristo, y que no venía á inventar creencia religiosa alguna, sino á continuar la misión providencial que dentro del pueblo hebreo habían tenido Moisés y Jesucristo.

Cuéntase que cuando Mahoma empezaba sus predicaciones, y como encontrara oposición de parte de los sacerdotes coraixitas, alarmada su familia por el resultado que pudiera tener para ella tal oposición, hubo de decirle uno de sus parientes: «Si tratas de buscar prosélitos como medio de obtener dinero, yo te lo daré; y si eres un loco, es preciso curarte.» A lo cual contestó Mahoma, que no quería dinero, porque despreciaba las riquezas, y que no era un loco, porque con la predicación de sus doctrinas cumplía la misión que Dios le había señalado.

Varios son los principios fundamentales sobre los cuales descansa la religión predicada por Mahoma. El primero de ellos es la unidad de Dios. Mahoma, según sus propias palabras, «creía en un sólo Dios, uno en atributos y esencia, existente en sí y por sí, sin distinción de personas y atributos.» La consecuencia natural de este principio es la imposibilidad de simbolizar la idea divina, por medio de representaciones materiales. En este punto, pues, produjo la religión mahometana una verdadera revolución en las costumbres de los árabes, puesto que, según las creencias de éstos, la idea divina podía representarse por multitud de objetos materiales.

Otro de los principios cardinales de esta doctrina, es la afirmación de que siempre existirá en el mundo un representante de Dios, el cual, asistido de continuo por la Providencia, velará por la propagación de la doctrina.

Mahoma predicaba la inmortalidad del alma, pero uno de sus mayores errores consistió en suponer que esa vida futura que en último término había de tener el alma, era una vida de carácter puramente mundano.

Otro de los principios predicados por Mahoma, fué la creencia de que todos los hechos se llevaban á cabo por estar así trazados en la mente de la Providencia. El fatalismo más exagerado fué, pues, uno de los principios sobre que descansaron las predicaciones de Mahoma, y ese fatalismo fué causa en más de una ocasión del quietismo y de la indiferencia que caracteriza en la historia al pueblo árabe.

En el Korán, libro en el que se reunieron las predicaciones del profeta, se encuentran algunos de los principios fundamentales de las diversas religiones que entre los árabes existían: en él aparecen preceptos del Cristianismo, del judaísmo, y aun de las primitivas creencias árabes, mezcladas con una porción de reglas, higiénicas las unas, morales las otras, de todos los órdenes, en una palabra (1).

Las prácticas religiosas propias de la reli-

(1) Buena prueba de ello es el versículo 37 del cap. III, en el que se dice que: *Los ángeles dijeron á María: Dios te ha escogido, te ha hecho exenta de toda mancha, te ha elegido entre todas las mujeres del universo*, lo cual indica que se admite la existencia de mujeres profetas. En el 40 del mismo capítulo se dice: *Cierto día los ángeles dijeron á María: Dios te anuncia su Verbo. Se llamará el Mesías, Jesús, hijo de María, ilustre en este mundo y en el otro, y uno de los familiares de Dios; sobre cuyo pasaje podría fundarse el principio de la Inmaculada Concepción.*

gión árabe, son: la oración, acompañada de abluciones y de zalemas, el ayuno, la limosna, la peregrinación á la Meca, los sacrificios, en ciertos casos, y la guerra santa.

Las abluciones deben hacerse con agua, y caso de no haberla, con arena; el ayuno consiste en no comer nada durante el día, y sí en la noche, y en la abstinencia de ciertos alimentos; la limosna, que es la protección al huérfano y á la viuda, y la hospitalidad á toda clase de gentes; y la guerra santa, como medio de propagar la doctrina.

Para que todo en el Korán sea vago é indeterminado, nada se dice en él respecto de la sucesión en la jefatura de los creyentes, lo cual pudo dar origen á la muerte de Mahoma á que desapareciera la unidad que éste había conseguido dar á su pueblo, pues muerto sin designar sucesor, fueron varios los que pretendieron serlo.

Designado al fin Abou-Bekre, extendieron los árabes su dominación con la conquista de la Siria, la Persia y el Egipto, desde donde se corrieron por la parte septentrional del África intentando atravesar el Mediterráneo y desem-

barcar en España, si bien con resultado negativo, en los tiempos de Wamba.

Sometidos completamente los bereberes que poblaban el Norte de África, región llamada por los árabes Al-Magreb, creyeron llegado el momento de extender sus conquistas por Europa; y, al efecto, bien por su propio impulso, como decimos, bien cediendo á las excitaciones de los hijos de Witiza, ó de los hebreos que huyeron al África, desembarcaron en nuestro suelo, y en una sola batalla destrozaron el poder de los visigodos, haciéndose dueños de casi todo el reino, pues las pocas ciudades que, como Mérida, Tarragona y Toledo, presentaron alguna resistencia, cedieron pronto ante el empuje de los árabes, siendo seguro que éstos se hubieran extendido por el resto de Europa, á no haberles cerrado el paso los francos guiados por Carlos Martell en las llanuras de Poitiers.

Realizada la conquista de España por los musulmanes, encontráronse los hispanos ante una dominación de caracteres bien diversos á las que hasta entonces sufrieran, pues era el pueblo árabe totalmente distinto del nuestro en origen, religión, lengua, usos, costumbres, etc.

lo cual explica que, repuestos los españoles de la sorpresa que les produjera el rápido triunfo de los árabes, comenzaran á rechazarlos, y sostuvieran con ellos esa lucha titánica de ocho siglos, que constituye la gran epopeya de la reconquista.

La especial situación en que por consecuencia de la invasión musulmana, se encontró España, hace que tengamos que variar el método seguido hasta aquí, pues de un lado es preciso examinar lo que fué el derecho en las comarcas dominadas por los árabes, y de otro debemos estudiar lo que el derecho fué dentro de los reinos cristianos, que bien pronto surgieron como protesta viva contra el poder de la media luna.

LECCIÓN 23

Situación social y política de la España musulmana

Reseña general de los sucesos referentes á ella.—Estado de las personas y de las tierras.—Clases y elementos sociales.—Organización político-administrativa.—Concentración del poder supremo.—Sus diversas formas en España.—Caracteres y atributos de la monarquía entre los musulmanes.—Dignatarios de la administración central.—Gobierno de las provincias.—Prestaciones y servicios.—Régimen municipal.—Instituciones religiosas.—Cultura general.—Observaciones particulares sobre los judíos y sobre los mozárabes.

Hemos dicho que los árabes invadieron España por el año 711, y que su dominación duró hasta el año 1492, en que tuvo lugar la toma de Granada.

Durante todo ese lapso de tiempo, no fué la misma la organización social y política que dieron al territorio sometido á su poder. En un principio no existió realmente un poder central al frente de sus dominios, sino que ejercía el mando de las distintas provincias en que dividieron la España, un emir, especie de gobernador, delegado del califa de Damasco, jefe supremo de todos los dominios musulmanes.

Pero si tal organización fué bastante para satisfacer las necesidades de los invasores en los primeros tiempos, más tarde, el gran desarrollo que adquirieron sus conquistas, la dificultad de comunicaciones entre España y Damasco y las rivalidades que entre unos y otros emires se despertaron, hicieron preciso un cambio de gobierno. Tenía lugar á la sazón en Oriente la célebre lucha de los Abasidas y los Omeyas, y entendiéndolo los árabes españoles que el joven Abderrahman, último descendiente de la familia de los Omeyas, reunía especiales condiciones para crear en nuestra patria un centro de cultura y de civilización, que llegara á competir con el de Damasco, le proclamaron califa en el año 755. Desde entonces, fué el califa el verdadero centro de unión de todas las aspiraciones de los árabes españoles, y si continuaron los emires al frente de las provincias, fué dependiendo ya del califa de Córdoba. Las principales provincias árabes fueron Toledo, Mérida, Zaragoza, Valencia y Murcia.

Las excepcionales dotes de Abderraman III, y de su hijo Alhaken, consiguieron engrandecer el califato, hasta el punto de realizarse casi

el pensamiento que concibiera Abderrahman I, de crear en Occidente un centro árabe que superara en esplendor al de Damasco, pero su florecimiento fué bien pasajero. Ya en el año 1004, algunos walfes negáronse á obedecer las órdenes del califa, iniciándose de tal suerte el movimiento, que dió por resultado la total ruina del califato en 1031, y la creación de los pequeños Estados de Taifas.

La invasión de los almoravides primero, y la de los almohades después; la creación del reino de Granada y su conquista, por Fernando el Católico, son los hechos capitales á que debemos aludir, después de los indicados, para terminar la indicación rapidísima, pero bastante á nuestro propósito, que nos proponíamos hacer de la dominación árabe.

Respecto de las personas, existían una serie de distinciones entre los musulmanes. Con efecto, según ellos, había creyentes y no creyentes, diferencia que no sólo lo era bajo el punto de vista religioso, sino también en consideración á la raza: entre los primeros había árabes y bereberes, siendo hasta el establecimiento del califato, en cuyo tiempo vinieron á nuestro suelo las

principales familias que en Damasco constituían el partido vencido de los Omeyas, mucho mayor el número de éstos, que el de aquéllos; los no creyentes eran los cristianos, que se conservaban fieles á su religión, mozárabes, los que de ella habían renegado, y los judíos; los creyentes y no creyentes, podían también ser libres y esclavos.

Según el principio, reconocido por todos los pueblos antiguos, de que aquél que conquistaba un país, se hacía dueño de todo su territorio, por el sólo hecho de dominarlo, los árabes se apoderaron de nuestro suelo, si bien parte de él hubieron de dejarlo en poder de los vencidos, mediante el pago de una contribución.

Los elementos sociales del pueblo árabe, son, de un lado, la representación del poder central, ejercida primero por los emires, más tarde por los califas, y últimamente por los soberanos de los pequeños Estados de Taifas; de otro, la nobleza, genuína representación del elemento árabe; el que en cierto sentido pudiéramos denominar sacerdotal, y, por último, la masa general del pueblo creyente, en oposición de los mozárabes y de los judíos.

El poder central ejercíalo el jefe del poder supremo, cualquiera que fuese su nombre, compartiéndolo en cierto modo con la nobleza, la cual, en algunos momentos, llegó á tomar algo del carácter feudal con que aparecía á la sazón en los reinos cristianos.

De su seno salían los altos funcionarios de la administración central y provincial, siendo la vaguedad, que en punto á la manera de suceder al poder supremo, existía entre los árabes, causa del desarrollo é importancia que la nobleza llegó á adquirir, pues los califas tuvieron que halagar á sus parciales, con objeto de asegurar el logro de sus ambiciones.

Los imanes, santones, el elemento sacerdotal, en una palabra, eran los únicos depositarios de los libros sagrados, dirigían la oración y tenían á su cargo la enseñanza, á la vez que desempeñaban funciones judiciales, de donde se deduce que la influencia que entre los suyos ejercían, más bien fué debida al carácter civil de algunas de sus funciones, que al de las religiosas.

La masa general de los creyentes, componíase, en su mayoría, de los bereberes, que acompañaron á los árabes en su venida á España, y

fueron los que llevaron el peso de la conquista de nuestro suelo. Esa masa de creyentes, gozaba de ciertos derechos civiles, pero sin tenerlos garantidos de un modo estable.

Á su lado figuraban los mozárabes. En un principio, les fué respetado su culto, y aun disfrutaron de cierta independencia, pero bien pronto su situación fué por todo extremo triste, y aun en algunos momentos hubieron de ser objeto de crueles persecuciones, pudiendo afirmarse que jamás ejercieron influencia alguna en el orden político.

Tampoco ejercieron influencia alguna en este orden los judíos, que, de ordinario, fueron mejor mirados que los cristianos, tanto porque su religión se diferenciaba menos del islamismo que la nuestra, cuanto porque en cierto modo habían ayudado á la conquista de España.

En punto á la organización político-administrativa de los árabes, debe distinguirse la administración central de la provincial y local, y examinar después los distintos servicios públicos que fueron establecidos, las instituciones religiosas y los elementos de cultura todos que trajeron á nuestro suelo.

El poder central se ejerció primero por los emires dependientes de Damasco, y sucesivamente por los emires independientes, los califas y los reyes de los pequeños Estados, creados á la desmembración del califato.

El jefe supremo, fué en todos los momentos de la vida del pueblo árabe, la representación de todos los poderes, tanto en el orden civil como en el religioso, debido al carácter de sumo sacerdote que siempre tuvo. Conviene, sin embargo, observar, que nunca tuvieron, en el riguroso sentido de la palabra, facultades legislativas ni judiciales los emires ni los califas, pues no existiendo entre los árabes otra ley que el Korán, no cabía la existencia de leyes nuevas, ni era posible que otros que los especialmente consagrados á interpretar el libro sagrado, fueran los que aplicaran sus preceptos en la resolución de los asuntos judiciales. De suerte, que, reuniendo el jefe del poder supremo en su mando el poder civil, el militar y el religioso, si alguna limitación tenía, era sólo bajo este último aspecto.

En cuanto á la transmisión del poder supremo, nada se dice en el Korán, y los resultados

que tal vaguedad produjo en la vida toda del pueblo árabe, demuéstrole los disturbios ocurridos á la muerte de Mahoma entre los varios que aspiraron á sucederle, y que estuvieron á punto de destruir la unidad que el profeta había conseguido dar á su pueblo. Con el tiempo hubo de establecerse un sistema mixto, de hereditario, electivo, santuario, etc., pues de ordinario se concedió el califato al patriarca de la familia á que perteneciera el anterior, combinando esto con una especie de asociación hereditaria, hecha en vida por los soberanos, y aun con indicaciones respecto de los que habían de sucederles, después de su muerte. Esta falta de un principio definido sobre la materia, fué causa de la larga serie de asesinatos y destronamientos, que registra la historia de los soberanos musulmanes.

En cuanto á la organización política y administrativa del pueblo musulmán, conviene tener presente que al monarca, cualquiera que fuese su nombre, correspondían las facultades todas del poder central, facultades que desempeñaron siempre los califas de Oriente, sin tener á su lado consejo alguno. Por el contrario, en Espa-

ña, desde los tiempos de Abderrahman III, existió el Mexuar, cuyas facultades no aparecen bien determinadas, compuesto de los jefes de las tribus, que habían contribuído á la conversión del emirato en califato. Como formaban parte del Mexuar sólo aquéllos que el califa designaba, como sólo se oía su opinión en los asuntos que el jefe del Estado determinaba, y como éste, por último, era dueño de atemperar ó no sus actos al parecer de tal consejo, compréndese cuán limitada había de ser su influencia en el manejo de los asuntos públicos.

Al lado de este elemento consultivo, existía una serie de funcionarios, encargados de dirigir la administración pública, bajo las órdenes del Agib ó primer ministro, cuyas funciones, como delegadas del monarca, eran más ó menos extensas, según á la voluntad de éste convenía. Las funciones judiciales, ejercíanse por los ca-dies, correspondiendo al consejo de los mismos el entender en los asuntos civiles y criminales, en última instancia. La misión de recaudar los impuestos y atender con su importe á las necesidades públicas, hallábase también encomendada á funcionarios especiales.

Aceptaron los árabes al conquistar á España, la división en regiones ó provincias, que existía; pero al constituirse el califato hubieron de organizarla nuevamente, dividiéndola en seis provincias mayores (Córdoba, Granada, Palencia, Zaragoza, Toledo y Mérida), y en otras varias de inferior categoría.

Las provincias, hallábanse gobernadas por un wall, delegado del califa, con facultades civiles y militares; existiendo también en ellas funcionarios encargados de la administración de justicia, cadies, de cobrar el impuesto de aduanas, almotarifes, fieles pesadores, ó almotacenes, etcétera, etc. El poder omnímoto que estos walíes llegaron á ejercer, fué una de las causas que más contribuyeron á la destrucción del califato, sobre cuyas ruinas se erigieron aquella serie de pequeños reinos, conocidos en la historia con el nombre Estados de Taifas, más propios para satisfacer la ambición de los walíes, que se proclamaron señores de ellos, que para sostener e poder de los musulmanes.

En cuanto al régimen municipal, puede afirmarse que no existía entre los árabes, ni era posible que existiera, dado el principio autoritario

que informaba toda su vida política y administrativa. Es cierto que los encargados por los califas del gobierno de las ciudades, solían en ocasiones oír el consejo de los ancianos ó de los principales; pero esto no suponía en manera alguna otra cosa que un tributo de consideración, rendido á aquellos que habían de contribuir, en primer término, al sostenimiento de las cargas públicas, pues las libertades municipales con e carácter con que existieron en los reinos cristianos, no fueron jamás conocidas de los musulmanes.

Existieron entre los árabes diversos impuestos, unos de carácter personal y otros de carácter real.

Entre los primeros, figuraba el servicio militar, y los que son indispensables para la existencia de todo ejército, bagajes, transportes, alojamientos, etc. Según el Korán, todos los creyentes están obligados á hacer la guerra á cuantos no profesen la religión mahometana, hasta conseguir exterminarlos ó verlos sometidos, de donde se deduce que el servicio militar pesaba entre los árabes sobre todos aquellos que tuvieran aptitud para empuñar las armas, siendo atri-

bución del califa el determinar el número de ellos que en cada caso particular debían hacer la guerra. La idea de los ejércitos permanentes, no fué desconocida de los musulmanes, pues especialmente desde la constitución del califato, existió una especie de guardia, puesta á las inmediatas órdenes del soberano, y formada unas veces de renegados y otras de árabes ó de africanos.

La organización del ejército dependía de la voluntad del monarca; en él preponderaba la caballería sobre la infantería, y luchaban con la espada, la lanza y la maza, usando como armas defensivas el escudo y la armadura.

La base del sistema tributario, por lo que á las prestaciones de carácter real se refiere, era el diezmo ó décima parte de los productos de toda propiedad que su dueño estaba obligado á satisfacer para el sostenimiento de las cargas públicas. Á su lado existía el impuesto de aduanas, cuya cuantía solía ser del 10 por 100 de las mercaderías importadas ó exportadas, figurando también como ingresos la confiscación, muy usada entre los árabes, las propiedades que correspondían al fisco cuando no existían he-

rederos legítimos, y la quinta parte del botín de guerra.

Del producto de los impuestos, hacíanse tres partes: una para el sostenimiento de las cargas públicas, otra para las mezquitas, huérfanos y viudas, y la última para las necesidades extraordinarias ó imprevistas.

Las mezquitas constituían la principal institución religiosa de los musulmanes, sobre cuyas creencias hemos hecho ya las oportunas indicaciones.

El gobierno de las mismas correspondía á sacerdotes, encargados no sólo del culto, sino también de la dirección de la enseñanza y de la administración de justicia. Los imanes presidían la oración y dirigían la palabra á los creyentes, á los cuales llamaba el muecín desde los minaretes de las mezquitas, para que se congregasen en ellas á orar.

Especialmente en la época de esplendor del califato, fué grande la cultura de los árabes, sobre todo la de los árabes de origen, mucho más ilustrados que las tribus de bereberes, que tanto contribuyeron á la conquista de nuestro suelo. El esplendor que entonces consiguiera el

califato, casi desapareció al ocurrir las invasiones de los almoravides y de los almohades, si bien volvió á aparecer de nuevo en el reino de Granada.

Cultivaron los árabes la poesía y la literatura, así como las ciencias filosóficas y exactas, sobresaliendo en el conocimiento de la aritmética y del álgebra. Las ciencias naturales no tuvieron gran desarrollo entre los musulmanes, debido, sin duda, á que por el Korán les estaba prohibido la representación de la naturaleza viva. La medicina, á la que se dedicaron bastante, tenía más de nigromántica que de racional.

Aun cuando no era muy dado el pueblo árabe á las faenas agrícolas, España les es deudora en esta materia de grandes beneficios, debiéndose se quizás el desarrollo que siempre ha tenido en las regiones de Levante la agricultura, al sistema de riegos que ellos implantaron.

Los judíos vivieron siempre entre los musulmanes, á los cuales merecieron algunas consideraciones, tanto por las afinidades que entre la religión de unos y otros existían, como por el auxilio que en la conquista de España les prestaran. De aquí que no sólo respetaran el ejerci-

cio de su culto, sino que gozaran de cierta autonomía en cuanto al régimen interior de las colectividades que formaban dentro de las mismas poblaciones musulmicas.

En cuanto á los mozárabes, si en un principio se les respetó su culto y se les concedieron ciertas libertades, estando sólo sujetos al pago de un fuerte impuesto, bien pronto cambió su situación, llegando en algunos momentos á ser cruelmente perseguidos.

LECCION 24

Estado general del derecho hispano-musulmán

El Korán como principal fuente jurídica.—Otras fuentes que también pueden utilizarse para el estudio del derecho musulmán.—Carácter del mismo en la parte civil.—La personalidad humana.—El parentesco y la familia.—El matrimonio y el divorcio.—Paternidad y filiación.—La propiedad y los derechos reales.—Modos de adquirir.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación civil y mercantil.—Bases del derecho penal.—Leyes principales relativas al castigo de los delitos.—Organización judicial.—Procedimientos civiles y criminales.—Juicio crítico.

El Korán constituye no sólo la base de las creencias religiosas y filosóficas de los árabes, sino que en él se encuentra el fundamento de toda su organización. De aquí, que, en rigor, pueda afirmarse que él es la única fuente jurídica digna de tal nombre.

Divídese el Korán en 114 capítulos, subdividido en versículos, siendo los colocados en último lugar, además de los más breves, los que primeramente fueron revelados al profeta.

Sin embargo, pueden tenerse también como fuentes jurídicas, los trabajos de los comentaristas ó intérpretes del libro sagrado, la tradi-

ción, y ya, en un orden más secundario, las disposiciones emanadas de los jefes supremos, las resoluciones de los cadíes, las costumbres y las obras de los jurisconsultos.

El derecho civil preséntase entre los árabes como una rama de la ciencia religiosa, deduciéndose de aquí que siendo inmutables los principios sobre los que ésta descansa, lo es también la base de aquél.

La personalidad humana, hállese reconocida y garantizada en el Korán, entre cuyas disposiciones, relativas á la materia, figura la condena- ción del infanticidio, que, sobre todo respecto de las hijas, era muy general entre los árabes idólatras, y el plazo exigido á todo aquél que intentara el repudio, antes de realizarlo.

Nada se dice en el libro sagrado de los árabes, de las condiciones de viabilidad; se considera siempre al hombre como superior á la mujer, aun cuando en algunas de sus disposiciones se trata de levantar algo la condición de ésta respecto de la que tenía antes de Mahoma.

Sobre la mujer tienen autoridad los padres y los maridos, á los que deben completa fidelidad. En las herencias tienen siempre la mitad de la

porción que corresponde á los varones, y de la herencia del marido se las concede sólo la mitad de lo que en la suya se concede á aquél. La misma idea de la poligamia, reconocida de antiguo entre los árabes, determina la supremacía del hombre sobre la mujer, á la cual no la es permitido tomar parte en los actos públicos, ni ser vista sino del marido, de los parientes más cercanos, de los esclavos y de los niños de corta edad.

Establece el Korán la distinción natural de las personas por razón de la edad, marcando al efecto cuatro períodos principales: lactancia, impubertad, plena virilidad y ancianidad.

El primero llega hasta los dos años, pudiendo reducirse, en caso de divorcio de los padres, á veintiún meses. Durante el segundo período, los varones no pueden contraer matrimonio, pero sí las mujeres. Como no se fija en el Korán de una manera precisa la edad de la pubertad, se hacía preciso examinar en cada caso particular las condiciones del individuo, diciendo á este propósito el Profeta, que deben los creyentes experimentar las facultades intelectuales de los huérfanos, y que sólo en el caso de encon-

trarles un juicio sano, deben de entregarles su fortuna (1). En los cuarenta años se marca el período de plenitud, lo cual no quiere decir que la minoría termine á tal edad. A los ancianos se les exime de ciertas cargas; pero no se fija determinadamente el momento en que ésta empieza.

Estableció Mahoma distinciones entre los hombres por razón de su integridad corporal, determinando que los cojos, los ciegos y los débiles, estaban exentos de ir á la guerra, afirmando también la consideración particular de los eunuocos, idea que se relaciona íntimamente con la de la poligamia y la de los locos, los cuales, entre los árabes, han sido siempre considerados como seres que tenían algo de sobrenaturales.

La esclavitud se halla reconocida en el Korán, donde se admite que puede incurrirse en ella por venta, guerra y la generación servil, que los esclavos pueden ser rescatados; que debe darse la libertad á todo aquél que la pida, fundándose en un motivo racional, y que es acto meritorio dar libertad á los esclavos.

(1) Cap. IV, V. 5.

Estos se hallan privados de toda clase de derechos, pudiendo sólo contraer matrimonio con personas de su misma condición; pero si son manumitidos, especialmente siendo creyentes, se hallan con iguales derechos que los individuos libres.

En cuanto á los individuos no creyentes, distingúense los de aquellos pueblos que han recibido Escrituras (cristianos y judíos) de los demás, concediéndose á los primeros, especialmente en los períodos en que no hubo persecuciones, el goce de los derechos civiles.

Los árabes conocieron el parentesco de conación; en algunos casos, muy pocos, el de afinidad; y en otros, más raros aún, una especie de parentesco, como de pública honestidad, entre la nodriza y sus hijos, con el ser por la misma criado. Existía, además, el parentesco espiritual del Profeta con todos los creyentes, en virtud del cual, aquél tenía siempre participación en las herencias, en el botín de guerra, y sus mujeres eran consideradas como las madres de todos los que siguieran sus doctrinas.

El parentesco producía entre los árabes un lazo de unión y de solidaridad, que determinaba

impedimentos para contraer matrimonio, derechos sucesorios, y constituía á unos individuos en la obligación de velar por los demás que fuesen huérfanos. El conjunto de parientes constituye la familia, idea que entre los árabes ha tenido siempre gran importancia.

Al matrimonio, base natural de la familia, se le concede en el Korán origen divino, pues en él se afirma que Dios creó al primer hombre y á la primera mujer, uniéndolos después, á pesar de lo cual, los principios capitales de esta institución se apartan bastante de su verdadera naturaleza, pues carece de sus dos principales condiciones: la unidad y la perpetuidad. Con efecto, los árabes han conocido de antiguo la poligamia, pudiendo tener los varones, según el Profeta, cuatro mujeres, y el número de concubinas que quieran, y aun á los descendientes de aquél se les permite llegar á tener nueve mujeres, en recuerdo de las nueve que tuvo Mahoma. Acerca de los matrimonios de segundo orden, esto es, del celebrado con las esclavas, por medio de la compra ó el botín, dice el Korán, que los creyentes no deben tomar muchas mujeres, sobre todo si no disponen de grandes bienes. En pun-

to á la perpetuidad del vínculo, se niega en absoluto, mediante la institución del repudio, y en cuanto á la celebración del matrimonio, nada dice el Korán, como no sea que las mujeres deben hacer juramento solemne de guardar fidelidad al marido. Por último, las hembras impúberas pueden contraer matrimonio, especialmente el de segundo grado.

Las costumbres de los primitivos árabes, autorizaban el matrimonio entre toda clase de personas, aun entre los unidos por estrechos vínculos de parentesco. De aquí, que deban ser consideradas como un adelanto, las disposiciones del Korán á propósito de impedimentos (1), se-

(1) He aquí los textos á que aludimos, todos ellos del capítulo IV:

V. 26.—No os caséis con las mujeres que han sido esposas de vuestros padres; es una indecencia, una abominación y una mala costumbre; sin embargo, dejar que subsista lo que ya está cumplido.

V. 27.—Os está vedado casar con vuestras madres, vuestras hijas, vuestras hermanas, vuestras tías paternas y maternas; con las hijas de vuestros hermanos ó de vuestras hermanas; con vuestras nodrizas, vuestras hermanas de leche, las madres de vuestras mujeres, las hijas confiadas á vuestra tutela, y descendientes de mujeres con las que hayais cohabitado. Pero si no habeis cohabitado con ellas, no es ningún crimen casarlas con vosotros. No os caséis tampoco con las hijas de vuestros hijos que habeis engendrado, ni con dos hermanas. Si el hecho está consumado, Dios será indulgente y misericordioso.

V. 28.—Os está prohibido casar con mujeres casadas, excepto aquéllas que cayesen en vuestras manos como esclavas: esta es la ley de Dios para con vosotros. Os está permitido, por lo demás, ir más allá si deseáis emplear en ello vuestros bienes; pero siempre viviendo con reserva y sin entregaros á l

gún las cuales, se reconocen los siguientes: el matrimonio anterior de la mujer, salvo si es esclava ó concubina, y trata de contraer matrimonio de segundo orden, ó fuere repudiada; el parentesco natural en línea recta, y en la colateral hasta el tercer grado civil; el parentesco de afinidad, por el cual se prohíbe el matrimonio del varón con la madre de su mujer, con las hijas de ésta, y aun con sus hermanas, á no ser después de la muerte de la primera; y, por último, por motivos de pública honestidad, se impide el matrimonio con la viuda del padre ó la nodriza y sus hijas, y por razones morales, el de la pupila con el tutor, y el de cualquier creyente con las viudas del profeta.

Otras varias prohibiciones establece el Korán, como, por ejemplo, el matrimonio de los musulmanes con mujeres idólatras, aun cuando ésta no se establece de un modo absoluto; el de la mujer repudiada, hasta después de los tres meses de consumado el divorcio, y cuatro de separación, que deben preceder al mismo; el de

lujuria. Dad á aquélla con quien habeis cohabitado la dote prometida; esto es obligatorio. No es ningún crimen hacer convenios sobre lo que la ley prescribe. Dios es sabio y prudente.

la mujer repudiada, con su antiguo marido, si la repudió tres veces, á no ser que tomada luego en matrimonio por un creyente, fuera de nuevo repudiada; el de la viuda, si estuviere embarazada, ó hasta pasados cuatro meses y diez día de la muerte del marido; el de los adúlteros, etc.

Celebrado el matrimonio, produce diversos efectos, tanto en relación con las personas como respecto de los bienes.

Bajo el primer aspecto, la mujer debe obediencia, sumisión y fidelidad al marido, con el cual ha de hacer vida común, y al que se reconoce la autoridad familiar.

En cuanto á los bienes, encuéntranse en el Korán algunas disposiciones relativas á la dote, institución que tiene entre los árabes más el carácter de compra de la mujer por el marido, que el de galantería que reviste entre los godos. Así, por ejemplo, se dice, que los hombres emplean sus bienes en dotar á las mujeres, por lo cual éstas son inferiores á aquéllos (1). La dote, que, según el Korán, no puede pasar de 20 dineros, queda en poder del marido, como todos los bienes de la mujer, si bien deben pasar á ésta á la

(1) Cap. IV, V. 38.

la disolución del matrimonio, la cual se verifica por muerte ó repudio. Á propósito de este punto, establece el Profeta que cuando se tema una separación entre dos esposos, se llame á un árbitro de la familia del marido y otro de la de la mujer, los cuales deben procurar la reconciliación (1); si no lo consiguieran, los esposos deben hacer vida separada cuatro meses, durante los cuales corresponde al marido atender á la subsistencia de la mujer, y pasado dicho tiempo, si aquél insiste en sus propósitos, el repudio queda consumado.

Es digna de todo encomio, á propósito de la paternidad y filiación, la tendencia manifestada en diversos pasajes del Korán, á asegurar la existencia de la prole, algo amenazada entre los árabes, por la creencia muy arraigada entre los primitivos, de que era denigrante la descendencia femenina, á lo cual, sin duda, debió cooperar, tanto los sentimientos del Profeta, como el haber perdido á sus hijos varones en edad temprana. Afirma Mahoma, que los hijos deben sumisión y respeto á los padres y aun á las madres, á las cuales, sin embargo, no puede decir-

(1) Cap. IV, V. 39.

se que concede la patria potestad; establece las diferencias naturales entre los hijos de matrimonios de primer orden y de segundo; á todos debe mantenerlos y educarlos el padre, pero los primeros ocupan en el orden social un lugar más distinguido que los segundos; á las hijas se las reconoce el goce de los derechos civiles de igual suerte que á los hijos, pero siempre se las considera de peor condición que á éstos; se distinguen los hijos propios de los adoptivos, sin hablar nada de la legitimación, como es natural, tratándose de un pueblo que admitía la poligamia.

Los huérfanos, deben ser asistidos de tutores, siendo para los efectos de la tutela, menores los que, careciendo de padre, no hayan llegado á la pubertad. La tutela, en primer término, es legítima, y, en su defecto, dativa, sin indicarse siquiera la testamentaria. El tutor debe administrar los bienes del huérfano como si fueren suyos propios, y entregárselos al llegar á la pubertad delante de testigos.

No existe en el Korán, ni el concepto de las cosas, ni clasificación alguna de las mismas, omisión, después de todo, explicable en un código

de índole tan varia, á pesar de lo cual se indica el reconocimiento de las cosas muebles, inmuebles y semovientes, el de las que están en el comercio de los hombres y fuera de él, etc.

Al hablar de la propiedad, cuyo punto de partida es que todo pertenece á Dios, y transitoriamente al Profeta, mientras vivió entre los hombres, se hacen algunas indicaciones respecto á los modos de adquirir. Se reconoce la ocupación bélica, y aun la de caza y pesca, invención y hallazgo, prohibiéndose la primera cuando los creyentes estén en peregrinación; en punto á la accesión, se reputan del dueño de la cosa los frutos de la misma, y se hacen indicaciones respecto de la compra-venta, la donación, especialmente bajo la forma de limosnas, y la sucesión testamentaria é intestada.

Ni se habla nada en el Korán de la prescripción, ni, salvo alguna indicación que se encuentra de la prenda, se dice nada de los derechos reales, á pesar de lo cual, es de suponer que algunos de éstos, como, por ejemplo, las servidumbres, fueran conocidos de los árabes.

Á propósito de las sucesiones, se encuentran en el Korán reglas bastante numerosas, en las

que se establece un sistema no muy fácil de comprender, y más difícil aún de aplicar.

Se admite la sucesión testamentaria y la intestada, pero conjuntamente, pues se afirma la existencia de herederos forzosos, y al mismo tiempo se concede libertad á los testadores para disponer libremente de parte de sus bienes.

Podían testar todos los púberos, hombres y mujeres, ante dos testigos, á los cuales se les exige que presten un juramento determinado (1).

Dentro de la sucesión intestada, no se establece un orden sucesivo de llamamientos, sino

(1) He aquí las disposiciones del Korán, relativas á esta materia, pertenecientes todas ellas al cap. V, y, por tanto, á uno de los últimamente revelados.

V. 105.—¡Oh creyentes! Los juramentos entre vosotros, cuando alguno de vosotros se halle en el artículo de la muerte y quiera hacer testamento, se harán de la manera siguiente: Tomad dos personas rectas de los vuestros ó de los otros, si os encontráis en algún punto separado del país, y que la calamidad de la muerte os sorprenda; encerraréis á las dos personas después de la oración, y si todavía dudais de ellas, les haceis prestar el juramento siguiente: No venderemos nuestro juramento por cualquier precio que éste fuese, ni aun á nuestros parientes, y no ocultaremos nuestro juramento, porque seríamos criminales.

V. 106.—Si se hallase que esos dos testigos se hubiesen hecho culpables de una falsedad, otros dos parientes del testador y del número de aquéllos que hubieran descubierto el perjurio, sustituirán á los dos primeros. Prestarán juramento ante Dios, en los términos siguientes: Nuestro juramento es más verdadero que el de los otros dos; nosotros obramos justamente; de lo contrario, perteneceríamos al número de los criminales.

V. 107.—Por medio de esa disposición, será más fácil de obtener que los hombres den verdadero testimonio, porque temerán que después del suyo se dé otro. Temed, pues, á Dios, y escuchadle; Él no dirige á los perversos.

que todos los parientes del testador vienen á la herencia en una porción mayor ó menor, pero conjuntamente.

Los descendientes, por tanto, no son llamados en primer término, sino que se les concede un derecho preferente; pero heredando al propio tiempo que ellos los demás parientes. No se habla de nietos, sino sólo de hijos, ni se menciona siquiera el derecho de representación, siendo la regla en la materia la de la absoluta proximidad de grado. Los hijos tienen doble porción en la herencia del padre que las hijas; si sólo hubiera hijas, recibirán las dos terceras partes de la herencia del padre, en el caso que fuesen dos ó más; pero si fuese una sola recibirá la mitad, siendo el resto en ambos casos para los demás parientes.

El llamamiento de los ascendientes, es, según el Korán, en parte conjunto con el de los descendientes, y en parte supletorio del mismo. Decimos que es conjunto, porque si hay hijos, se otorga á los padres del difunto la sexta parte de la herencia; si hay sólo hijas, la tercera parte, y si fuese una sola, la mitad, recibiendo siempre el padre doble porción que la madre; y afirma-

mos que es supletorio, porque en el caso de que no haya hijos se concede la herencia á los ascendientes.

No se habla de los abuelos, estableciéndose, respecto de los colaterales, que los hermanos hereden conjuntamente con la madre si el padre hubiese muerto, no apareciendo tan claro que tengan tal derecho viviendo el padre.

Al viudo se le concede la mitad de la herencia de su cónyuge, si no hay hijos, y si los hay, la cuarta parte, y á la viuda, en la herencia del marido, la cuarta parte en el primer caso y la octava en el segundo.

Los demás parientes son llamados bajo las reglas siguientes: los varones reciben doble porción que las hembras; cuando sólo hay hembras, una parte de la herencia se devuelve á los demás parientes; todo pariente, por lejano que sea, presente á la partición, tiene una parte de la herencia; todo heredero que tenga hermanos, debe dar á éstos una parte de lo que reciba (1).

(1) Todas las disposiciones relativas á esta materia, se encuentran en el capítulo IV. He aquí su texto:

V. 8.—Los hombres deben tener una parte de los bienes legados por sus padres y madres y sus allegados; las mujeres deben también tener una parte de lo que dejan sus padres y madres y sus allegados. Que la herencia sea considerable ó de poco valor, una parte determinada les es debida.

Como teoría general respecto de las obligaciones, consigna el Korán, el deber que tiene todo creyente de cumplir sus compromisos, exigiéndoles responsabilidad civil, y hasta religiosa, por no hacerlo.

Se distinguen las obligaciones á plazos de las al contado, exigiéndose para las primeras muchas más solemnidades que para las segundas, pues se establece que se otorguen por escrito y ante testigos, y caso de que no pueda hacerse, que se dé prenda (1). Aparte de esto, puede de-

V. 12.—Dios os manda, en el reparto de vuestros bienes entre vuestros hijos, dar al varón la parte de dos hijas; si no hay más que hijas, y son más de dos, tendrán las dos terceras partes de lo que el padre deje; si no hay más que una sola, recibirá la mitad. Los padres del difunto tendrán cada uno la sexta parte de lo que el hombre deja, si ha dejado un hijo; si no deja ninguno, y sus ascendientes le heredan, la madre tendrá una tercera parte; si deja hermanos, la madre tendrá una sexta parte, después que los legados y las deudas del testador hayan sido pagadas. No sabéis quién de vuestros padres ó de vuestros hijos os son más útiles. Tal es la ley de Dios. Es sabio y prudente.

V. 13.—A vosotros pertenece la mitad de lo que dejan vuestras esposas, si no tienen hijos; y si déjan, tendréis la cuarta parte, después que los legados que habrán hecho y las deudas estén pagadas.

V. 14.—Ellas tendrán la cuarta parte de lo que vosotros dejéis, después de satisfechos los legados que habréis hecho y pagadas las deudas, si no tenéis hijos; y si tenéis hijos, tendrán ellas la octava parte de la herencia, después de satisfechos los legados que habréis hecho y pagadas las deudas.

V. 15.—Si un hombre hereda de un pariente lejano, ó de una pariente lejana, y que tenga un hermano ó una hermana, debe á cada uno de ellos una sexta parte de la herencia; si son muchos, concurrirán en la tercera parte de la herencia, pagados legados y deudas.

(1) Cap. II, V. 282. —¡Oh, vosotros que creéis! Cuando contraigais una deuda que deba pagarse en tiempo determinado, ponedla por escrito. Que un escribiente la ponga fielmente por escrito, y que no rehuse escribir, según la cien-

cirse que no existe en el Korán idea alguna sobre la materia, á no ser el reconocimiento de las obligaciones nacidas de hechos ilícitos.

Si de la teoría general pasamos al examen de cada uno de los contratos, vemos que sólo se ocupa el Profeta de los más importantes, pero no de todos, ni siquiera de todos los que conocían los musulmanes. Hay, con efecto, disposiciones acerca del préstamo mutuo, comodato, depósito, prenda, donación, compraventa, que aparece algo confundida con la permuta, y fianza, y hácese también algunas indicaciones respecto de los

cia, que Dios le ha enseñado; que él escriba y que el deudor dicte; que tema á su Señor, y no quite de ella la menor cosa. Si el deudor no goza de sus facultades, si es de los débiles de este mundo, ó si no se halla en estado de dictar él mismo, que su protector ó su amigo dicte fielmente por él. Llamad dos testigos escogidos de entre vosotros; si no halláis dos hombres, llamad á uno sólo y dos mujeres entre las personas aptas para atestiguar, á fin de que si el uno olvida, el otro pueda recordar el hecho. Los testigos no deben negarse á dar sus declaraciones, siempre que se les requiera. No os neguéis á poner por escrito una deuda, sea grande ó pequeña, que indique el término del pago. Tal procedimiento es más justo delante de Dios, más acomodado al testimonio, y más propio para desvanecer toda clase de dudas, á no ser que la mercadería esté ante vosotros, y que la paseis de una mano á otra; entonces no podrá haber pecado alguno, aunque no pongáis la transacción por escrito. Llamad testigos en vuestras transacciones, sin violentar ni al escribiente, ni al testigo, pues si le hiciérais, cometeríais un crimen. Temed á Dios; Él es quien os enseña, y está enterado de todas las cosas.

V. 283.—Si viajáis y no encontráis escribiente, se debe entonces dar fianza. Mas si uno confía á otro algún objeto, aquél á quien se ha confiado la prueba, debe restituirla intacta; que tema á Dios, su Señor. No os neguéis á atestiguar; cualquiera que se niegue á ello, tiene el corazón corrompido. Dios conoce vuestras acciones.

contratos aleatorios; pero á pesar de conocer los árabes la sociedad, el mandato, el arrendamiento de cosas y el de servicios, y aun algunos otros contratos, nada se dice de ellos en el libro sagrado.

Los versículos 282 y 283 del cap. II, que acabamos de citar, son las principales disposiciones que existen acerca del préstamo mutuo, pues aparte de lo en ellos consignado, sólo se recomienda á los acreedores que usen de gran benignidad con los deudores, llegando hasta el punto de recomendar, como acción meritoria, que perdonen la deuda, si llegado el plazo no pudiese el deudor solventarla, y se prohíbe el préstamo á interés.

Englobado con la teoría del préstamo mutuo, aparece la del comodato, que, como es sabido, sólo se diferencia de aquél en la naturaleza de las cosas sobre que versa y en cuanto á la devolución de las mismas. Acerca del depósito, se establece la necesidad de restituir la cosa depositada, pero sin indicar nada respecto de los demás puntos. De la prenda, sólo se hacen indicaciones al hablar de las obligaciones á plazo; y en punto á donaciones, se distinguen las *inter vivos*, y entre ellas, las hechas con oca-

sión de matrimonio, y las limosnas, de las mortis causa. Las disposiciones relativas á la compra-venta, son ya más numerosas. En ellas se recomienda á los creyentes, que sean justos en sus transacciones, que se entregue siempre la cosa y el precio, y que el vendedor responda de los vicios de las cosas. Por último, se admite la fianza, estableciéndose la garantía personal, en sustitución de la material.

Acercas de los contratos aleatorios, á que los pueblos orientales fueron siempre muy aficionados, se hacen también algunas indicaciones, prohibiéndose los juegos de azar y las suertes, especialmente la de las flechas.

En punto á la contratación mercantil, no encontramos sino ligeras indicaciones, cosa extraña, dado el desarrollo que el comercio tuvo entre los árabes.

Terminado el estudio que del derecho civil de los árabes nos proponíamos hacer, tócanos examinar, siquiera sea á la ligera, las bases á que respondían tanto el derecho penal como el procesal entre los mismos.

Los principios capitales que informaban su legislación penal eran el del talión, el de la ven-

ganza privada y el de la compensación, predominando el primero sobre los últimos. Pruébalo el pasaje del Korán, en el que se dice á los creyentes, que la pena del Talión está prescripta para el asesino. «Un hombre libre (añade el »texto á que nos referimos), por un hombre libre, un esclavo por un esclavo, y una mujer por »una mujer; á quien se haga una remisión de esa »pena (del talión) por su hermano, debe ser tratado con humanidad, y él debe, á su vez, des»quitarse generosamente para con el que le haga »tal remisión» (1). En el versículo siguiente, se dice: «Es un alivio de parte de vuestro Señor, y »una merced de su misericordia; pero cualquiera que se haga culpable otra vez de un crimen »semejante, será entregado al castigo doloroso.» Los delitos son, pues, según el Korán, públicos y privados, en cuanto que unas veces encomienda su castigo á los particulares y otra al poder social, pero preponderando siempre aquéllos sobre éstos.

Entre los delitos que castiga el Korán, figuran: los cometidos contra las personas, homicidio voluntario é involuntario, asesinato, infanticidi-

(1) Cap. II, V. 173.

dio, etc.; contra las cosas, especialmente el robo y la defraudación; contra la honestidad, y en particular la sodomía y el adulterio. Á su lado figuran algunos delitos de carácter religioso, los de falsedad y los de injuria y calumnia.

El homicidio voluntario se castiga con la pena de muerte; y el involuntario, con pagar á la familia de la víctima el precio de la sangre, que era, antes de Mahoma, diez camellos, y después de él, ciento, debiendo darse, además, la libertad á un esclavo creyente, acto que debe realizarse también en el homicidio voluntario, si la familia del ofendido perdonase la pena.

El infanticidio se castiga con las penas del otro mundo; el robo violento con homicidio, con la de muerte; si no hubo muerte, con la pérdida de la mano derecha, si se hizo con violencia y en cantidad considerable, y con la de destierro, si en cantidad pequeña; los de falsedad, se castigan gravemente, estando imposibilitados los falsarios de ser testigos en ningún asunto.

Las penas establecidas por el Korán, son: muerte, emparedamiento (propia de las adúlteras), mutilación, prisión, en muy raras ocasiones, destierro y golpes.

Los cadíes son los encargados de administrar justicia, según el Korán, pudiendo apelarse de sus fallos ante el Consejo de los mismos.

Nada se dice en el Korán respecto de la forma del enjuiciamiento; pero conviene notar que los medios de prueba en el mismo establecido (testigos, documentos y juramento, con alguna tendencia al compurgatorio), son bastante racionales.

LECCIÓN 25

Principales sucesos relacionados con la Reconquista

Iniciación de la Reconquista en Asturias.—Pelayo y Covadonga.—Los tres primeros Alfonsos.—Formación de los Estados de León y Castilla.—Restauración pirenaica.—Navarra y Aragón.—La reconquista de Cataluña.—Engrandecimiento sucesivo de los varios Estados cristianos.—Sus relaciones entre sí y con los pueblos extranjeros.—Incorporaciones de unos en otros, tendiendo á la unidad nacional.—Conquistas de nuevos territorios.—Preponderancia definitiva de los cristianos sobre los musulmanes.

Hemos indicado antes de ahora, que á consecuencia de la invasión musulmana, cayó rápidamente la monarquía visigoda, pues aquéllos se enseñorearon en bien poco tiempo de toda la Península. Sin embargo, apenas realizada la conquista, surgió un movimiento de protesta en las montañas del Cantábrico, donde siempre encontrarán oposición los intentos de los diversos pueblos que sucesivamente habían pasado por nuestra patria con espíritu dominador.

En efecto, apenas repuestos los cristianos de la sorpresa que los produjera el rápido triunfo de los musulmanes, aparecen constituyendo en las asperezas donde en un tiempo se sentaran los

cántabros, y muy cerca del país, de los astures, un núcleo de resistencia; y ayudados por lo abrupto del terreno, ó mejores conocedores de él, que sus contrarios, luchan por recobrar la independencia perdida, inspirados en un alto sentimiento religioso, y consiguen la victoria de Covadonga, tan realizada por la imaginación popular, y que si en sí no debió ser de gran entidad, fué de importancia grande, porque inició esa epopeya que se denomina la Reconquista.

Los nuevos horizontes que á los cristianos abría la victoria de Covadonga, debió hacerles pensar en constituir una nacionalidad, y lo hicieron proclamando rey á D. Pelayo, acerca de cuyo origen no están de acuerdo los historiadores, si bien parece lo más verosímil que fuera de sangre real goda.

Sucedióle su hijo Favila, y tras su breve reinado (737-739), ocupó el trono Alfonso I, apellidado después el Católico, yerno de Pelayo, y hombre de ánimo esforzado y corazón guerrero. En las diversas expediciones realizadas por este monarca, llegó por un lado hasta Galicia y la Lusitania, y hasta Vizcaya, Álava y los confines de Aragón por otro.

Su hijo y sucesor, Fruela I, fundó á Oviedo, donde hubo de organizarse la capital del naciente reino. A su muerte (768) inici6se un período de cierta decadencia, denominado de los reyes, intrusos, y en el que sucesivamente ocuparon el trono Aurelio, Silo (774), Mauregato (783), y Bermudo (789). Es difícil realmente fundamentar el apelativo de intrusos con que se designa á estos cuatro reyes, toda vez que la monarquía en Asturias era electiva, sirviendo para demostrar la decadencia á que debió llegar el naciente reino, la tradición relativa al período que aludimos, del tributo de las cien doncellas, hecho que de ser cierto constituiría un verdadero bald6n para Silo y para Mauregato, especialmente.

Sucedió á Bermudo, Alfonso II (791), cuya corta edad, á la muerte de Fruela, su padre, quizá pudiera explicar la existencia de los reinados anteriores. Bajo su reinado llegaron los cristianos hasta el Duero, y consiguieron alguna organizaci6n, pues este monarca estuvo atento al engrandecimiento material y moral de su reino, y á él se deben algunos fueros municipales.

Ramiro I y Ordoño I, ocuparon después el trono de Asturias (842 y 850), sucediéndoles Alfonso III, quien logró rebasar la línea del Duero, y después de sujetar á los árabes, trató de organizar el reino, para lo cual trasladó su corte á León. Inicióse con García (909), su hijo y sucesor, un período de marcada decadencia, durante el cual ocuparon el trono: Ordoño II (914), que sufrió una cruel derrota en Valdejunquera; Fruela II (924), cuyo reinado es notable por los severos castigos que impuso á los nobles y obispos que se opusieron á su elección; Alfonso IV (925), Ramiro II (930), Ordoño III (950), Sancho I, desposeído de la corona por Ordoño, y de quien se cuenta que hubo de encontrar en la corte de Abderrahman III alivio á la excesiva obesidad que le affigía; Ramiro III (967), primer monarca que ocupó el trono en la menor edad, dándose además la circunstancia de desempeñar la regencia su tía, la monja Doña Elvira; Bermudo II (982), y Alfonso V (999), que ocuparon el trono en la época de mayor apogeo del califato, cuando los repetidos triunfos de Almanzor hicieron temer á los cristianos que nuevamente perdieran su independencia; y Bermudo III, á

cuya muerte el reino de León quedó confundido con el de Castilla.

El nombre de Castilla había aparecido durante la Reconquista, sin tener ningún antecedente en nuestra historia, cosa que no sucedía con los de Asturias y León, pues el país de los astures y el del territorio donde se asentó la legión romana, de donde tomó origen el segundo, nos son ya conocidos. Castilla, hallábase enclavada en el antiguo país de los vascos, pelendones, arévacos, etc., el cual, una vez reconquistado por los reyes de Asturias, fué entregado á gobernadores, condes dependientes de los monarcas, ó á aventureros, que en él levantaron castillos en los puntos más estratégicos, para defenderse mejor de la morisma, y de aquí el nombre de Castella, Castelana, tierra de castillos, con que fué designada tal región. Cítanse entre los primeros condes á Rodrigo, fundador de Amaya; á Diego Rodríguez Porcellos, que fundó á Burgos; Nuño Núñez, gobernador de Castrogeriz, y Nuño Fernández, que tanto auxilio prestó á García en la rebelión contra su padre, antes de los cuales, es casi seguro que existieran otros, de los que no tenemos tan exactas noticias.

En los comienzos del siglo X, aparece en Castilla el gobierno de los jueces, uno para la paz y otro para la guerra, y tras del período en que Castilla fué gobernada por tal institución, surge la figura del conde Fernan González, tan realzada por la poesía popular, y con el que Castilla fué independiente de hecho, si no de derecho. Casi al mismo tiempo que pasaba la corona de León á Bermudo III, era proclamado conde de Castilla García II, por muerte de su padre Sancho García; pero asesinado por los Velas, alegó Sancho el Mayor de Navarra, los derechos de su esposa Doña Mayor, y consiguió incorporar á su Estado todo el territorio castellano, que más tarde cedió, con parte del de León, á su hijo Fernando. Éste, después de haber conseguido ceñir á sus sienes la corona de Castilla y León, y tomando ejemplo de lo hecho por su padre, dividió sus Estados entre sus hijos, dando á Sancho el reino de Castilla, á Alfonso el de León, á García Galicia y Asturias, y á Doña Urraca y Doña Elvira los señoríos de Zamora y Toro, respectivamente. Sancho, desposeyó á Alfonso García y Doña Elvira de los territorios que su padre les dejara, y cuando se

ocupaba de la toma de Zamora, pagó con la muerte el haber dado oídos á las engañosas palabras de Vellido Dolfos.

Entonces, 1073, fué proclamado rey Alfonso VI, cuya estancia en Toledo durante el reinado anterior, así como la resistencia que al suyo opusieran los castellanos, están llenos de novelescos episodios. Alfonso VI, consiguió dar gran impulso á la Reconquista, haciéndose dueño, primero de Alcalá, y más tarde de Toledo, hecho que inicia la supremacía de las armas cristianas sobre los árabes, y que en cierto modo puede explicar el que un simple caballero como el Cid, guerreando sólo por su cuenta, pudiera constituir en Valencia un estado cristiano, aun cuando su existencia no pasara de la vida de su fundador. Ocupó las coronas de Castilla y León, á la muerte de Alfonso VI (1109), Doña Urraca, casada con Alfonso I de Aragón, en cuyo momento, y á no haber sido por las disensiones que mediaron entre los dos esposos, debió realizarse la unión de todos los reinos cristianos.

Sucedíola Alfonso VII (1126), quien, siguiendo la inhábil política de algunos de sus sucesores

res, hizo reyes de Castilla y León á sus hijos Sancho III y Fernando II, respectivamente (1157). Después de los reinados de Fernando II y Alfonso IX en León, y de Sancho III, Alfonso VIII, Enrique I y Doña Berenguela en Castilla, uniéronse nueva y ya definitivamente ambas coronas en Fernando III el Santo (1230). Las conquistas de Córdoba y Sevilla, y la sumisión de Murcia y Jaén, dan idea del papel que en el desarrollo de las armas cristianas, representó este monarca, que, de otro lado, dispensó gran protección á las letras, y cuyas virtudes hicieron que la Iglesia le considerase como Santo.

Á excepción de Alfonso X, del cual hemos de hablar con gran detenimiento en las sucesivas lecciones, poco ó nada debemos indicar de los que sucesivamente ocuparon el trono, á no ser el cambio de dinastía, verificado á la muerte de Pedro I, y la incorporación de Guipúzcoa, Álava y Vizcaya, en tiempo de Alfonso VIII, Alfonso XI y Juan I, respectivamente.

Aún más obscuro que el origen del reino de Asturias, lo es el nacimiento de la Reconquista oriental, á cuya confusión, sin duda, han contribuído las rivalidades y los celos de los escrito-

res aragoneses y navarros. Parece lo natural, que en las comarcas confinantes con Francia y el Cantábrico, ocurriera algo análogo de lo que aconteció en las montañas de Asturias, esto es, que si llegó á existir, fuera muy efímera la dominación de los árabes, siendo lo probable que el primer grito de independencia, se diera por aquella parte en los límites de Navarra y Aragón, hacia Jaca y San Juan de la Peña. La Reconquista oriental, ofrece caracteres especiales, que la distinguen de los demás estados cristianos de la Península, pues apoyada en elementos extranjeros, ejercieron éstos sobre su vida política y social gran influencia, en tanto que en la Reconquista occidental predominó siempre el elemento genuinamente español.

Hasta los tiempos de Íñigo Arista y García I, no tuvo el reino de Navarra verdadera existencia, sin que tengan positivo carácter histórico los hechos que al mismo se refieren hasta Sancho Abarca. Bajo Sancho el Mayor, aparecen unidos Aragón, Navarra, Sobrarbe y Ribagorza, formando un estado poderoso; pero este monarca, siguiendo la antipolítica conducta, ya notada en otros reinos cristianos, dividió sus terri-

torios entre sus hijos, dejando á García Navarra, á Fernando el condado de Castilla, de que se había hecho dueño por su matrimonio con Doña Mayor, la hermana del conde García II, con las tierras comprendidas entre los ríos Pisuerga y Cea, á Gonzalo el señorío de Sobrarbe y Ribagorza, y á Ramiro el reino de Aragón (1035). Á García IV, sucedió Sancho IV el de Peñalen, á cuya muerte proclamaron los navarros como rey al que lo era de Aragón, Sancho Ramírez, con lo cual se realizó la unión de ambos estados, que continuó durante los reinados de Pedro I y Alfonso I el Batallador. Éste, hubo de dejar en su testamento el reino á la orden de los Templarios, los cuales, como no quisieran, afortunadamente para la obra de la unidad nacional, aceptar la herencia, dieron lugar á que se dividieran los aragoneses y navarros, proclamando aquéllos á Ramiro II el Monje, y éstos á García Ramírez, descendiente del de Peñalen. Apenas tuvo una hija Ramiro, apresuróse á casarla con Ramón Berenguer, conde de Barcelona, por cuyo matrimonio quedaron unidos Aragón y Cataluña, mientras que Navarra continuó haciendo vida independiente, hasta que fué unida á la corona de

León y Castilla bajo la regencia de Fernando I el Católico.

La Reconquista en Cataluña, ofrece una particularidad notable, pues no fueron los esfuerzos de los cristianos, como en Asturias, ni los de los cristianos auxiliados por elementos extranjeros, como en Navarra y Aragón, los que consiguieron rechazar á los árabes, sino que tal resultado fué debido á los reyes francos, los cuales constituyeron en dichos territorios varios condados dependientes de ellos, entre los cuales sobresalió bien pronto el de Barcelona. Este condado vivió bajo la dependencia del imperio Carlovingio, hasta que logró hacerse independiente, si no de derecho, sí de hecho, en tiempos de Wifredo el Velloso.

Alfonso II sucedió á Pedro II (1196), y á éste, Jaime el Conquistador (1213), bajo cuyo reinado comenzó Aragón á ejercer influencia fuera de España. Los tiempos posteriores á este monarca, son notables por la separación momentánea de las islas Baleares, y por los disturbios que en el reino hubo de producir el famoso Privilegio de la Unión, revocado por Pedro IV. Sucédele á éste Juan I, y Martín el Humano, á cuya

muerte y en el célebre Compromiso de Caspe, los aragoneses, catalanes y valencianos, eligieron como monarca á D. Fernando de Antequera, infante de Castilla, ocupando después de éste el trono de Aragón Alfonso V (1416), Juan II (1458) y Fernando el Católico (1479), casado con Doña Isabel de Castilla, por cuyo matrimonio verificóse la unión de ambos reinos.

Mientras tanto en Navarra, de la cual hemos prescindido desde que á la muerte de Alfonso el Batallador fué proclamado García Ramírez, ocuparon el trono Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte, al cual se deben multitud de Fueros de suma importancia, y á cuya muerte proclamaron rey los navarros á Teobaldo, conde de Champagne. Extinguida á la muerte de Enrique I. la línea masculina de esta casa, entró á reinar la de Francia, por el matrimonio de Felipe el Hermoso con Doña Juana, hija de aquél (1274), hecho que produjo la incorporación de Navarra á Francia. Nuevamente recobró la independencía este reino con la dinastía de Hebreux, de origen francés, durante la cual fué teatro de grandes disturbios, que llegaron á producir una guerra civil entre Juan II y su hijo el desgraciado prín-

cipe de Viana. Después ocupó la corona de Navarra la dinastía de Foix, primero, y la de Albret, más tarde, hasta su definitiva incorporación á Castilla en la segunda regencia de Fernando el Católico.

La diversa situación en que los distintos pueblos cristianos se encontraron, naciendo separadamente, y desarrollándose al influjo de influencias varias, produjo consecuencias en el orden del derecho, como en todos los demás. De aquí que en el estudio que de esta época nos proponemos hacer, tengamos que examinar separadamente la vida jurídica de cada uno de esos distintos Estados.

LECCIÓN 26

De la Monarquía en León y Castilla

Estado social y político de los territorios reconquistados.—Situación de las personas y de las tierras.—Clases y elementos sociales.—Restauración de la Monarquía.—Sus vicisitudes durante este periodo.—Autoridad de los monarcas.—Instituciones que la limitan.—Luchas con otros elementos.—Sucesión al trono.—Transformación que en este punto se opera.—Consideraciones respecto al derecho de las mujeres.—Matrimonio de los reyes.—Principado de Asturias.—Minoría de edad.—Tutela y regencia.—Disturbios que con tal motivo se producen.

La situación en que al comenzar la obra de la Reconquista se encuentran las comarcas libradas del poder de los árabes, es, en cierto sentido, bastante rara, al mismo tiempo que lamentable, considerada desde otro punto de vista.

Se trata de unos territorios que se hallan en insurrección, desde luego legítima é inspirada en altos móviles, pero en insurrección constante, y esto explica cuanto de anómalo podamos encontrar en la organización de los mismos y la situación de verdadera decadencia, iniciada en los comienzos de la Reconquista.

En punto á la situación de las personas, ob-

sérvase una mezcla grande de elementos completamente diversos, y hasta heterogéneos, cada uno de los cuales presenta su tendencia especial, que en ocasiones se armoniza con la de los demás, y que en otras aparece como totalmente opuesta á las mismas.

La Reconquista occidental empieza, como es sabido, en las montañas de Asturias y Cantabria, esto es, en la región donde siempre fué más viva la protesta y más fuerte la resistencia contra toda dominación extranjera. De aquí que los iniciadores de la lucha pertenecieran, si no á las razas aborígenes de nuestro suelo, sí á la de los celtas, unos de sus pobladores más primitivos; pero no fueron ellos solos los que comenzaron tan gran obra, sino que á su lado pelearon hispanos, venidos de diversos territorios, y hasta elementos de origen visigodo. En los primeros momentos aparecen perfectamente marcados los caracteres de los diversos elementos que á la Reconquista contribuyen, pero bien pronto esas diferencias desaparecen, lográndose en poco tiempo la aspiración no realizada durante tantos años.

Al lado de esos elementos fusionados, apare-

cen otros varios, según va avanzando la obra de la Reconquista, porque, según ésta camina, acuden al territorio, libre ya de invasores, cristianos, ya de los que se quedaron en las localidades donde vivían al ser conquistadas por los árabes, ya de los diversos Estados que por entonces se iniciaran, y aun en ocasiones, de países extranjeros. Y conviene notar que ese elemento extranjero venido en auxilio de los cristianos, representa un retroceso, y no un adelanto, lo cual hace deducir que, si fué preciso para la prosecución de la obra iniciada, fué á la vez perjudicial para el adelanto de la cultura.

Al ser reconquistadas algunas regiones, los árabes en ellas asentados solieron quedarse, y este hecho explica la existencia de otro elemento, de no escasa importancia, el de los moriscos, á cuyo lado figura el de los judíos que de antiguo habitaban en España.

Al lado de las personas libres existían los esclavos, aun cuando en la situación de los mismos se notaran tendencias á convertir la institución de la esclavitud en real, de personal que era. Como origen de esclavitud, figura la guerra; mas ante la necesidad de poblar las comar-

cas últimamente conquistadas, concédense privilegios á los que van á ella, pero imponiéndolos la obligación de asentarse allí, lo cual da origen á una situación especial, que si no puede decirse que era de esclavitud, tampoco puede afirmarse que era de libertad. Estas personas, que en un principio vivieron en servidumbre, transformáronse más tarde en vasallos, y con el tiempo constituyeron el estado llano, que tanta influencia llevo á adquirir en el desarrollo político y social de nuestra patria.

En cuanto á la situación de las tierras, conviene tener presente la idea tan generalizada durante los tiempos de la Reconquista, y aun entre los pueblos antiguos, de que se hacía dueños de ellas el que las conquistaba, por el sólo hecho de vencer á su enemigo.

Con arreglo á tal principio, los territorios librados del poder de los árabes dividiéronse desde el comienzo de la Reconquista entre los elementos que contribuían á mantener la lucha, esto es, la monarquía, la nobleza y el clero, y andando el tiempo, cuando los concejos llegaron á tener importancia, también el estado llano tuvo su participación en el botín. Consecuencia de la

aplicación de tal principio, fué la existencia de grandes masas de propiedades en pocas manos, y la necesidad en que se vieron sus dueños de ceder el dominio útil de las mismas, para no verlas convertidas en eriales.

De las indicaciones hechas resulta que las clases y elementos sociales en la Reconquista oriental, son los mismos que en otros períodos de nuestra historia hemos notado, á saber: la monarquía, la nobleza, el clero y la masa general del pueblo. Estudiaremos cada uno de ellos separadamente, comenzando por la monarquía.

El principio monárquico debió estar profundamente arraigado entre los cristianos que comenzaron la obra de la Reconquista, pues además de existir como antecedente en Roma, entre los germanos, y aun dentro del elemento genuinamente hispano, lo evidencia el hecho de que, apenas conseguido el primer triunfo sobre árabes, y cuanto trataron de organizar el núcleo de resistencia que hubieran formado, lo hicieron bajo la base de la monarquía, proclamando como rey á su primer caudillo, D. Pelayo. Y no sólo afirmaron los cristianos con tal hecho la tradición de antiguo notada en nuestra patria,

sino que al hacerlo dieron satisfacción cumplida á las necesidades del momento, pues ninguna otra forma de gobierno, como la monárquica, podía responder al constante estado de lucha en que habían de vivir. De aquí que, como el monarca era el primer soldado, la monarquía fuera electiva, y fueran excluidos del trono los menores de edad y las mujeres.

La autoridad y el poder de los reyes de Castilla y León, fué siempre grande, aunque jamás llegaron al que tuvieron los jefes supremos de los musulmanes, pues separado desde el primer momento el orden secular del religioso, nunca gozaron los monarcas cristianos de atribución alguna en este último. Fué el rey, desde los primeros momentos, el jefe supremo en el orden militar y en el civil, teniendo en tal sentido funciones legislativas, gubernativas y judiciales, que ejerció siempre, bien por sí, bien por medio de delegados suyos.

En un principio, el poder de los reyes fué muy semejante al de los caudillos militares; pero, poco á poco, fueron adquiriendo esas funciones gubernativas, legislativas y judiciales, que decimos tuvieron, por más que en estas dos

últimas tuvieron también participación otras personas y entidades, especialmente desde las Cortes de Briviesca, que determinaron no pudiera derogar el monarca por sí solo las leyes hechas en Cortes.

En el orden económico, las limitaciones de las atribuciones de los monarcas, fueron mayores que en ningún otro, pues no podían exigir nuevos pechos y tributos, sin el concurso de las Cortes; y como el orden económico ejerce tanta influencia sobre los demás, que, en cierto sentido, puede decirse que todos dependen de él, claro es que esta limitación fué de verdadera importancia.

Los distintos elementos que integraron el estado social de los reinos cristianos, no siempre vivieron en paz, sino que por el contrario, fueron frecuentes las divisiones y aun las luchas entre ellos, luchas que, consumiendo las fuerzas que debían emplearse en combatir al enemigo común retardaron el término de la Reconquista. En un principio, los monarcas apoyáronse en la nobleza y el clero; pero con el tiempo, fueron tantos los privilegios de que éstos gozaron, que se vieron precisados á buscar en el estado llano

la fuerza de que carecían para combatirlos y contrarrestar su influencia.

El precedente que respecto de la sucesión al trono existía al restaurarse la monarquía, era la elección, con tendencias al principio hereditario, y ese fué el carácter con que se restableció, según en esta misma lección hemos indicado. Mas lo que en un principio no fueron otra cosa que meras tendencias, llegaron á convertirse en realidad al cabo de algún tiempo. De aquí que podamos señalar tres épocas respecto de este punto. Durante la primera, que dura hasta Fernando I, la monarquía es electiva, si bien se notan esas tendencias hacia el principio hereditario á que aludimos; en la segunda, que llega hasta Fernando III, la monarquía es de hecho hereditaria, pero legalmente es electiva; y durante la última, es sancionado por las leyes el principio hereditario.

Á Pelayo, sucede su hijo Favila, y á éste, el yerno de aquél Alfonso I, lo cual prueba las tendencias hacia el principio hereditario que se notan en la monarquía desde los comienzos de la Reconquista. Á esa tendencia se falta á la muerte de Fruela, pero explica la conducta se-

guida entonces por los cristianos la menor edad del hijo de aquél, Alfonso II. Debido á esta circunstancia, sin duda, reinaron antes que este último monarca los cuatro reyes denominados intrusos. Se ve, pues, que no siempre suceden los padres á los hijos; pero cuando se falta á este orden de sucesión, es siempre por evitar que ocupe el trono una mujer ó un menor de edad. Sin embargo, la proclamación de Ramiro III, cuando sólo contaba cinco años de edad, demuestra el camino que ya se había abierto al principio hereditario, presentando además este reinado la particularidad de ser desempeñada la regencia por una mujer, la monja Doña Elvira, tía del monarca. Repítese el ejemplo con Alfonso V, y precisamente esto se hace en la época en que los repetidos triunfos de Almanzor, dieron tanto esplendor al califato de Hixen, y sometieron á tan dura prueba á los reinos cristianos.

En Castilla obsérvase desde los primeros momentos, la ley de la herencia, especialmente desde la desaparición del gobierno de los jueces y del Conde Fernan-González, no siendo excluídas de la sucesión, ni las mujeres, ni los niños. De aquí, que, Castilla se uniera á Navarra por

el matrimonio de la Condesa Doña Mayor, con Sancho, sin la menor protesta de los castellanos, y que más adelante Fernando I, hijo de aquéllos, ciñera á sus sienes las coronas de Castilla y León, por heredar aquélla de su madre y pertenecer ésta á su mujer Doña Sancha.

Definitivamente incorporadas las coronas de los reinos de Castilla y León, en San Fernando, el principio hereditario hasta entonces arraigado sólo en la práctica y en las costumbres, pasa á ser establecido en los cuerpos legales, pues su inmediato sucesor, Alfonso el Sabio, habla de la sucesión al trono, en los tres cuerpos legales que dictara, el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas, significando cada uno de ellos, respecto del anterior, un paso más en el cambio que los caracteres de la monarquía sufrieron. El Fuero Real establece, siguiendo la tradición existente hasta su época que á la muerte del rey, sea proclamado su hijo mayor, sin admitir el derecho de representación que el Espéculo ya deja entrever, y sancionan las Partidas, combinándolo con el principio de dar la preferencia, entre los parientes del monarca al de mejor línea; en líneas iguales, al de mejor grado; en

grados iguales, al de mejor sexo; y en sexos iguales, al de mejor edad; entendiendo como mejor línea la descendiente; de mejor grado el más próximo, mejor sexo el masculino y mejor edad la mayor. Mediante el derecho de representación, si el hijo mayor del monarca muere antes que él y deja hijos, éstos tienen mejor derecho á la corona, que sus tíos, los otros hijos del rey.

Como el Espéculo no llegó á ser ley, ni las Partidas hubieron de sancionarse hasta los tiempos de Alfonso XI, resulta que la única de las tres disposiciones á que aludimos, que tuvo fuerza legal, en la vida de su autor, fué la del Fuero Real, y aun respecto de éste, hay que observar que no se promulgó como Código general, para toda la monarquía, sino que se dió como Fuero de la Corte y de algunas otras localidades.

Á la muerte de Alfonso X, sobrevino la cuestión sucesoria entre Sancho, apellidado después el Brabo, y los infantes de la Cerda, hijos del primogénito de aquél, los cuales alegaban en su apoyo el texto de las Partidas, si bien la legitimidad estaba en aquellos momentos de parte de Sancho.

En Pedro el Cruel, se interrumpe bruscamente el orden legal de sucesión, pues muerto á manos de Enrique de Trastamara, se apoderó éste del trono, no sin que le suscitaran dificultades algunos parciales del difunto rey, que apoyaban el mejor derecho en los hijos de éste, y que terminaron en tiempos de Juan I, mediante el tratado del Troncoso, según el cual, el príncipe Enrique, hijo del monarca, contrajo matrimonio con Doña Catalina de Lancaste, nieta de Pedro I, y se declaró á ambos esposos herederos de la Corona de Castilla, dándoles, además, el título de Príncipes de Asturias, que desde entonces vienen usando los inmediatos sucesores del trono de España.

En punto al derecho que se reconoció á las hembras durante la época que examinamos en la sucesión á la Corona, conviene notar que no se siguió igual conducta en todos los reinos cristianos, según tendremos ocasión de ver, y que, por lo que á Castilla hace, hasta las Partidas, ni se reconoció derecho á las mujeres, ni se las negó, no tanto respecto del trono, como en cuanto á su trasmisión.

Alfonso I, fué elegido rey, merced, sin duda,

á sus cualidades guerreras, pero indudablemente, teniéndose á la vez en cuenta el que su mujer era hija de Pelayo, lo cual indica que desde los primeros momentos, y aun en la época en que el principio electivo aparece más fuerte y vigoroso, no se olvidó en absoluto el derecho de las mujeres. También hemos indicado cómo algunas señoras desempeñaron la regencia en diferentes épocas, cómo Sancho III de Navarra vino á gobernar en Castilla, por su matrimonio con la condesa Doña Mayor, y cómo Fernando I fué coronado rey de León, por hallarse casado con Doña Sancha, todo lo cual indica que la tradición en Castilla era que las mujeres pudieran ocupar el trono, pero no ejercer la autoridad al mismo unida. Sin embargo, Doña Urraca es proclamada reina á la muerte de Alfonso VI, y aun cuando su marido, Alfonso I de Aragón, comenzó á dirigir los asuntos de Castilla, más tarde, y por las disensiones que entre ambos esposos surgieron, gobernó sólo aquella señora, lo cual vino á romper la tradición que hasta entonces existía.

Relacionada con la idea de la sucesión al trono, se halla la consideración de que siempre

gozaron los hijos de los monarcas, especialmente desde que se afianzó el régimen hereditario.

Como en rigor fueron muy pocos los casos de elección que hubo durante la Reconquista, se explica fácilmente que desde los primeros momentos de ésta se concediese lugar preeminente en la jerarquía social á los hijos del monarca, y en particular al mayor de ellos. La palabra *infantes*, aplicada á tales personas, venía, pues, á significar una especie de dignidad, así como la de *infanzones* servía para designar á los hijos de los nobles. Al primogénito del monarca, se le llamó *infante heredero del reino*, hasta que en tiempos de Juan I se le designó, según acabamos de indicar, *Príncipe de Asturias*, título que entonces no indicaba, como ahora, un mero honor, sino que llevaba anejo el señorío de esta región. De tal título no han disfrutado las hembras hasta época muy reciente, pues mientras dure la vida del rey, puede tener un hijo, y los varones, cualquiera que sea su edad, han tenido siempre en nuestra patria derecho preferente sobre las hembras, respecto de la sucesión á la Corona.

Sólo los hijos del rey gozan del título de *infantes*, con arreglo á las Partidas, debiendo los

hijos de infantes este calificativo á graciosa concesión de la Corona.

Desde el momento en que la monarquía se hizo hereditaria, tuvo gran importancia cuanto al matrimonio y testamento de los reyes se refiere, por ventilarse en tales actos intereses generales, como los relativos á la regencia del reino y tutela del rey, entre otros. Desde los primeros momentos, se concedió la tutela y regencia del reino á la viuda del monarca anterior ó á las personas designadas por éste. Así vemos que ocurrió durante las minorías de Ramiro III y Alfonso V, dándose tiempo después el caso de que llegaran á ejercer tales cargos algunas ciudades, como ocurrió, por ejemplo, con la de Ávila, durante la minoría de Alfonso VIII, y con la de Valladolid en la de Alfonso XI.

Alfonso X, fué el primer monarca que legisló sobre tales puntos, determinando que la menor edad de los reyes durase hasta los veinte años, y estableciendo, además, que desempeñasen la tutela y regencia, en primer término, la persona ó personas designadas por el padre del rey menor, en segundo lugar, la madre de éste, y en tercero, una junta de tres ó cinco personas,

elegidas por los «perlados é los ricos omes, é los
»otros omes buenos, é honrados de las villas, re-
»unidos al efecto» (1). Tal prescripción, no ha
sido cumplida en la práctica, pues Alfonso XI
fué declarado mayor de edad á los quince años,
y Enrique III y Juan II á los catorce, y en el
presente siglo, la edad fijada en las Partidas, ha
sido rebajada considerablemente.

(1) Ley III, tit. XV, Part. II.

LECCIÓN 27

Otros elementos sociales de León y Castilla

- 1.º *El Clero*.—Su influencia.—Sus inmunidades.—2.º *La Noblesa*.—Su desarrollo.—Su jerarquía.—Sus virtudes y vicios.—Sus privilegios.—3.º *El Pueblo*.—Su situación en los primeros tiempos.—Importancia que sucesivamente va adquiriendo el elemento popular.—Estado social que alcanza.—4.º *Feudos y señoríos*.—Idea del feudalismo.—Sus manifestaciones en Castilla y León.—Los señoríos territoriales y jurisdicciones.—Pueblos de realengo, de abadengo, de señorío solariego y de behetría.—Su respectiva situación.

Examinado ya en la lección anterior el primer elemento social de los reinos cristianos, la monarquía, correspóndenos en la lección presente hacer algunas indicaciones respecto de los demás.

El clero católico, que jamás ha constituido una casta, sino una clase, fué elemento de gran importancia durante la Reconquista, cosa natural, dado el carácter religioso que tuvo la lucha sostenida con los árabes; y como tomó parte principal en esta grande obra, fué lógico que adquiriera tierras, y que al lado de los monarcas y de los nobles ejerciera cierta influencia en los asuntos públicos.

El clero, pues, no sólo tuvo tierras y vasallos, sino que llegó á otorgar fueros, como el de Sahagún, concedido por el abad del monasterio de este nombre.

Desde los primeros momentos de la Reconquista se celebraron concilios, de carácter esencialmente religiosos unos, y de carácter mixto, continuación de los de Toledo, otros.

El influjo que el clero llegó á ejercer, dió origen á los privilegios é inmunidades de que gozó. Fueron éstos, la inmunidad personal, por la cual sólo dependía de las autoridades eclesiásticas; la inmunidad real, mediante la que las iglesias y los bienes del clero hallábanse exentos de toda tributación; y la inmunidad local, esto es, el derecho de asilo.

El papel desempeñado por el clero durante la Reconquista, no puede menos de reputarse como altamente benéfico, pues representó siempre una especie de poder moderador respecto del rey y de los nobles, y la situación de sus vasallos fué en todos momentos mucho mejor que la de los que dependían de los reyes y señores.

La nobleza gozó de igual suerte que el clero, de gran prestigio y poder desde los comienzos

de la Reconquista, pues siendo la lucha continua, natural era que aquellos caudillos que al lado del monarca peleaban, adquiriesen, en premio de sus servicios, privilegios y exenciones. De aquí que la nobleza, no sólo poseyera tierras y vasallos, sino que contribuyera á la gobernación del reino, ya individualmente, desempeñando los principales cargos del mismo, ya en colectividad, tomando parte en los concilios.

En los primeros momentos, la nobleza fué de origen, esto es, se consideró noble al que descendía de noble; pero bien pronto al lado de esta nobleza, apareció la concedida por el monarca á los caudillos que más se distinguían en la guerra, siendo de notar que desde entonces la nobleza se atribuyó lo mismo á individuos, que á familias determinadas, que á localidades y comarcas. La idea de nobleza, fué siempre acompañada de la de riqueza, como lo demuestra el hecho de llamarse ricos homes á los que constituían el primer grado de la jerarquía nobiliaria. La combinación de estas dos ideas, explica el que, según el Fuero Viejo de Castilla, pudieran renunciar á la nobleza los que perdieran

sus bienes, así como que pudiesen volver á adquirirla, si los recuperaban.

Como la mujer seguía la condición del marido, era noble, la casada con un noble, pudiendo darse el caso, según el cuerpo legal citado, de que la hija de un noble perdiera su nobleza por casarse con persona que no perteneciese á tan elevada clase, si bien á la muerte de éste la recuperaba.

Dedúcese de lo dicho, que si la nobleza era de origen, podían aspirar á ella todos los ciudadanos, y que la idea nobiliaria se hallaba relacionada, primero con el estado de la monarquía, y después con la idea de la riqueza.

Ni todos los nobles eran iguales en categoría, ni gozaban de iguales derechos ni privilegios, sino que existía entre ellos una verdadera jerarquía, siendo sus inmunidades mayores ó menores, según el grado que en la misma ocupasen. El jefe de la nobleza era el rey, por concentrarla todá ella en su persona y poder dispensarla á los demás; seguíanle el príncipe de Asturias, los infantes, primates ó príncipes (denominación conservada de tiempos anteriores), condes (especie de gobernadores de grandes te-

rritorios, con tendencias hereditarias), ricos omes, infanzones (que eran respecto de los ricos omes, lo que los infantes con relación al rey), caballeros y señores de vasallos. Caballeros eran todos aquéllos que habían sido armados tales, mediante las ceremonias religiosas, civiles y militares que existían al efecto, por un igual ó superior á ellos. De suerte, que más que un grado de la jerarquía nobiliaria, era un estado ó situación al que podían aspirar todos los nobles. Tampoco los señores de vasallos eran, en rigor, clase alguna nobiliaria, pues, como todos los que poseían tierras en las que vivían personas que de alguna manera les estaban sometidas, recibían tal nombre, claro es que podían ser señores de vasallos, todos los nobles, desde el rey hasta los infanzones. En último término, existía la masa general de la nobleza, denominada en Castilla y León *hijosdalgos*.

La nobleza castellana y leonesa poseyó grandes virtudes, á la vez que algunos vicios, de no pequeño bulto. El espíritu guerrero de que se hallaba poseída, espíritu muy propio de la época, hizo que contribuyera de modo poderoso al progreso de las armas cristianas, lu-

chando personalmente contra la morisma, y armando á sus vasallos para que á su lado pelearan contra los invasores.

De otro lado, tomó gran parte en la gestión de los negocios públicos, ya desempeñando los altos cargos de la corte, ya formando el consejo de los reyes, y aun asistiendo á los concilios, ya, por último, asumiendo en algunos casos de minoría, la gobernación total del reino. Sin embargo, al lado de servicios tan dignos de loa, conviene notar que, como toda clase elevada, tendió á la indisciplina, y que, con sus ambiciosas miras dió margen en repetidas ocasiones á turbulencias y desórdenes, que hicieron malgastar fuerzas y energías que debieron emplearse en combatir al enemigo común. También fué frecuente que antepusieran los intereses de clase á los generales del reino, entorpeciendo con ello la marcha de la Reconquista, como sucedió, por ejemplo, cuando sitiada Cuenca por Alfonso VIII, negóse en las Cortes de Burgos, por órgano de D. Diego de Lara, á pagar los cinco maravedís de oro que se la exigían, para proseguir la conquista, por considerar atentatorio á sus fueros pagar impuesto alguno.

Los privilegios de que disfrutaba la nobleza, eran unos de índole personal y otros de carácter real.

En este último orden, el privilegio general de la nobleza, consistió en la exención de tributos. Como las tierras que poseía la nobleza habían sido adquiridas mediante su esfuerzo personal, en cuanto que por ese medio habían sido arrancadas del poder de los invasores, se consideró siempre que no debían satisfacer impuesto alguno.

No es esto decir que la nobleza no contribuyera al sostenimiento de las cargas públicas, pues contribuía, y de modo bien notorio, armando para la guerra á sus vasallos y llevándolos, á sus expensas, á pelear en defensa de la patria y de la religión.

Tuvo también la nobleza el privilegio de considerarse en cierto modo, no por entero, exenta de toda jurisdicción. Las cuestiones entre nobles, decidíanse de ordinario mediante el arbitraje, y en ocasiones por medio del duelo y aun de la guerra privada, procedimiento sancionado, no sólo en el Fuero Viejo de Castilla y en el de los Fijosdalgos, sino en las mismas Parti-

das. Podían los nobles concertar entre sí pactos de amistad y alianza, cediéndose, en garantía de lo en ellos estipulados, castillos y villas muradas.

Tanto la Iglesia, como los monarcas, trataron de poner algunas limitaciones á estos derechos de los nobles, pero tales cortapisas, de las cuales son muestra fehaciente las leyes del tít. V, libro I, del Fuero Viejo de Castilla, y diversas disposiciones conciliares, demuestran á las claras la existencia del privilegio.

Consecuencia del anterior privilegio era el derecho que todo noble tenía de despedirse del servicio del monarca y tomar partido en cualquier otro reino cristiano, y aun entre los musulmanes, por más que esto último fuese mal mirado.

En el Fuero Viejo de Castilla, no sólo se sanciona tal derecho, sino que se establece la forma de practicarle (1). El monarca podía despedir de

(1) Con efecto, la ley III del tít. V, libr. I, establece lo siguiente:

«Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Rico ome, que es vasallo del Rey, se quier espedir del e de non ser suo vasallo puedese expedir de tal guisa por un suo vasallo cavallero ó escudero, que sean Fijosdalgo. Devel' decir así: Señor fulan Rico ome, beso vos yo la mano por él, e de aquí adelante non es vostro vasallo. E si algund cavallero, ó escudero fijodalgo quisier espedir algund Rico ome non siendo este, que él espide suo vasallo, puedelo facer; mas si aquel, a quien espide, non gelo otorgase, este, que él espidió, deve ser enemigo del Rey.»

su servicio á los nobles arrojándolos del reino, pero para hacerlo, necesitaba darles un plazo de cuarenta días, y facilitarles caballos y guías con que caminar á otro reino, debiendo también los nobles, por cuyos dominios pasasen, darles un caballo y aposento, y respetar á cuantos de sus vasallos quisieren acompañarles en la expatriación.

Los nobles, á semejanza de la corona, podían otorgar fueros y privilegios á sus vasallos. Como ejemplos, pueden citarse el concedido á la iglesia de Santa María de Obona, en el año 780, por D. Silo; el de Brañosera, dado en 824 por el conde Nuño Núñez, y el de Melgar de Suro, concedido por su señor Fernán Armentales, en 950.

Las relaciones de los señores con los vasallos, hallábanse algún tanto indeterminadas. Éstos debían á aquéllos el *conducho*, auxilio que prestaban á los señores cuando viajaban por las tierras que moraban; debían seguirles en la guerra y concederles determinadas prestaciones, ya reales, ya personales, en la paz.

El pueblo, elemento el más importante de cuantos integran toda sociedad, apareció en los

comienzos de la Reconquista en situación nada bonancible. Nació dependiendo del rey, de los señores ó de la Iglesia, y sin constituir por sí un elemento distinto y separado de los demás, pues como la base de la Reconquista era el territorio, y éste pertenecía al rey, á la Iglesia ó á los nobles, cuantos acudían á poblar las comarcas libradas del poder de los musulmanes, tenían que someterse á las condiciones que el señor de la tierra les impusiera. De aquí que el elemento popular apareciese en los comienzos de la Reconquista bajo la forma de familias de críazon, esto es, de familias voluntariamente adscritas al suelo en que moraban, pues lo azaroso de las circunstancias impuso al pueblo la necesidad de colocarse bajo el amparo de los grandes señores, para tener garantidos de algún modo sus derechos.

Tal situación cambió bien pronto. La continua lucha á que los cristianos se veían sometidos, hizo que se concedieran algunos derechos al pueblo, como medio de que tuvieran interés en el progreso de la Reconquista. Al mismo tiempo, los reyes, buscando un contrapeso á la excesiva influencia de los nobles, favorecieron

también por medio de privilegios y exenciones el desarrollo del elemento popular, al cual otorgaron de igual suerte fueros los señores y la Iglesia.

Por último, la necesidad de establecer en las localidades recién conquistadas ó en las fronteras, una población que tuviese verdadero interés en el progreso de las armas cristianas, dió margen á que se concedieran determinados privilegios, á los que en tales ciudades y villas habitaban, con lo cual surgieron las municipalidades ó concejos, especie de pequeñas repúblicas dentro de aquel Estado general, toda vez que, aun cuando sometidas á la Corona, y debiéndola determinadas prestaciones, ya reales, ya personales, como vasallos suyos que eran, tenían cierta autonomía para gobernarse por sí mismas.

Los privilegios que poco á poco fueron consiguiendo esos concejos, hicieron que el estado llano llegara á ejercer gran influencia en los asuntos públicos, y á constituir un elemento político de tanta importancia, que con el tiempo hubo de obscurecer la de la nobleza y el clero.

Conviene notar, por último, en cuanto al elemento popular se refiere, que la situación de los pueblos de abadengo fue siempre mucho mejor que la de los de señorío, y aun que la de los de realengo, por el espíritu de equidad que ha presidido en todas épocas á los actos todos de la Iglesia; y que, en general el pueblo de Castilla y León, hubo de gozar de mayores consideraciones que en los estados de la Reconquista oriental.

La idea del feudalismo, que en el período que examinamos tomó bastante incremento en España, aun cuando nunca tanto como en otros países, no puede decirse en rigor que surgiera entonces, ni que careciera de antecedentes. En los pueblos orientales conociéronse instituciones que en algo se parecían al feudalismo, y alguna analogía guardaban también con esta idea, la clientela y el colonato de los romanos, así como aquellos pactos, tan comunes entre los germanos, mediante los que se agrupaban alrededor de los principales caudillos, gentes que, á cambio de la protección que recibían, se obligaban á seguir en todo momento la suerte de aquéllos.

La concentración de extensos territorios en

corto número de propietarios, la necesidad en que éstos se vieron de conceder su cultivo, mediante condiciones, á gentes que tuviesen interés en hacerlos producir, y la tendencia, tan común en aquellos tiempos, de relacionar la idea de propiedad con la de autoridad, dieron margen á los feudos. Con efecto, el feudalismo nació de la combinación de estas dos ideas: tierras que se concedían para ser cultivadas; autoridad que se reconocía por tal hecho al dueño de ellas, sobre sus cultivadores. Así se explica que los feudos, antes de ser hereditarios, fueran primero temporales y luego vitalicios.

No todos los escritores están de acuerdo respecto de la existencia de los feudos en Castilla y León. En nuestra opinión existieron, si bien la idea feudal no tomó tanto incremento en esos reinos, como en otros de España y especialmente del extranjero, donde alcanzó verdadero desarrollo.

Relacionada con la idea feudal, apareció la de los otros señoríos, llamados territoriales y señoriales, que son cosas distintas del feudalismo, aun cuando en ocasiones se hayan confundido. Con efecto, los señoríos territoriales y ju-

risdccionales, procedían principalmente del suelo, mientras que el feudalismo tuvo su origen en una sumisión personal, voluntariamente pactada entre los señores y los vasallos, mediante la cual éstos se comprometían á seguir á los primeros en la guerra, y á concederles algunas prestaciones, en cambio de la protección que aquéllos les prometían.

Para conocer con exactitud lo que eran los feudos y señoríos, no es preciso acudir á los cuerpos legales propiamente nobiliarios, sino que en las mismas Partidas se encuentran datos más que suficientes para ello. Con efecto, en la ley 89, título XVIII, Partida tercera, que trata de «Como deue ser fecha la carta quando alguno se quisiere fazer ome de otro», se establece la manera de constituirse los feudos y los derechos y obligaciones que mediante ellos, adquirirían los señores vasallos (1), y luego más ade-

(1) He aquí el texto de la disposición á que aludimos:

«Metense algunos omes so señorío de otros faziendose suyos. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como Bernaldo por sí, e por sus fijos que ha, e áura de aquí adelante, que seran varones prometio á Domingo Yuañez recibiente por sí, e por sus herederos de ser su ome, e de sus fijos para siempre jamas. E de estar a el e a sus fijos a su mayoria, e a su señorío, e de darle cada año en la fiesta de todos Santos dos capones, e dos fogacas de reconocimiento de señorío. E otrosí prometió, por sí e por sus fijos de morar en tal su heredamiento para siempre jamas, e de

lante, en la Partida cuarta, se trata «del deudo» que han los omes por rason de naturalesa» (título XXIV), «de los vassallos» (tít. XXV), «de los feudos» (tít. XXVI) y «del feudo que han los omes entre sí por rason de amistad» (título XXVII), cuyas disposiciones, si bien se refieren más al señorío solariego, que al feudal, pueden en cierto modo aplicarse á éste. En ellas se dice que «vassallaje es un grand debdo é muy fuerte

abrarlo, e de femenciarlo quanto el pudiese: e non partirse de aquel lugar sin voluntad, e sin mandamiento de aquel su señor. E todas estas cosas prometio, e otorgó Bernaldo el sobredicho por esta rason que Domingo Yuañez le prometió que lo defendería, e lo consejaria, e lo ampararia á él, e a sus fijos, e a sus bienes, en juyzio e fuera de juyzio de todo ome que le quisiese embargar, o fazer mal, ó tuerto. E otrosí le dió, e le otorgo el heredamiento sobredicho á Bernaldo que lo pueda auer, tener, e labrar, e desfrutar el e sus fijos para siempre jamas en tal manera, que puedan fazer de los frutos que ende llenaren todo lo que quisieren como de lo suyo. E otorgole poderio que pudiesse entrar la tenencia de aquel heredamiento sin mandado de juez o de otra persona qualquier, e que la pueda tener dende adelante assi como sobredicho es. Otrosí le prometió que en rason deste heredamiento non le moueria pleyto nin contienda en juyzio, nin fuera del faziendole el seruicio sobredicho e guardandole lealtad, e verdad assi como dene ome fazer a su Señor. Otrosí le prometió de le amparar este heredamiento de todo ome, o lugar que gelo quisiessen embargar. E todas estas cosas e cada una de ellas prometieron entre si los sobredichos Bernaldo, e Domingo Yuañez por si, e por sus herederos de guardar e de cumplir a buena fe sin mal engaño, e de non fazer, nin venir contra ellas en ninguna manera nin por ninguna rason so pena de mil marauies, la qual pena quier sea pagada o non, esta postura siempre sea firme e valedera. E porque todas estas cosas sean mas firmes e mejor guardadas obligaronse el vno al otro: a si mismos, e a sus herederos, e a sus bienes. E renunciaron e quitaronse de toda ley, e de todo fuero, etc. E luego que las partes ayán mandado fazer esta carta e otorgadola para ser firme este pleyto ha menester que vengan este que se faze ome de otro, e su Señor delante del judgador, e que otorguen otra vez todas estas cosas antel. E que deste otorgamiento sea fecha otra carta, ca de otra guisa non valdria la primera.

que han aquellos que son vassallos con sus señores e otrosí los señores con ellos» (1); que «Señor es llamado propiamente aquel que ha mandamiento e poderio, sobre todos aquellos, que biuen en su tierra», de igual suerte que «todo ome, que ha poderio de armar, e de criar por nobleza de su linaje», y que «vassallos son aquellos, que reciben honrra, o bien fecho de los señores, assi como cauallería, o tierra, o dineros, por sercivio señalado que les ayan de fazer» (2); que es señorío ó «vassallaje»: primero, el «que a el Rey sobre todos los de su señorío»; segundo, «el que han los señores sobre sus vassallos por rason del bien fecho, e de honrra que de ellos reciben»; tercero, el que «los señores han sobre sus solariegos, o por rason de behetria o de deuisa»; cuarto, el que «han los padres sobre sus fijos», y quinto, el que «han los señores sobre sus siernos» (3), de cuyos medios el segundo y tercero son aplicables á la materia de que nos ocupamos; que un hombre puede otorgarse vasallo de otro, según la anti-

(1) Part. cuarta, tít. XXV, p^ooemio.

(2) Parte cuarta, tít. XXV, ley I.

(3) Parte cuarta, tít. XXV, ley II.

gua costumbre de España, «besandole la mano
»por reconocimiento de señorío» (1); que «feudo
»es bien fecho, que da el señor a algund ome,
»porque se tome su vassallo, e el fase omenaj
»de serle leal» (2); que existe diferencias entre
los términos «tierra, feudo y honor» (3); que el
vasallo debe ayudar al señor en cuantas guerras
tome parte, y el señor amparar á aquél en su
persona y derecho (4); que las mujeres no pue-
den heredar feudos, y que en el caso de que el
vasallo muriese sin dejar hijos ó nietos, no he-
redan el feudo sus ascendientes, sino los herma-
nos, pasando, en defecto de éstos, al señor (5),
disposiciones que se explican por llevar envuel-
tos los feudos la idea de prestaciones perso-
nales.

La idea de los pueblos de realengo, abaden-
go, solariegos y behetrías, se basa no en el pacto
ó en la sucesión, como el señorío feudal, sino en
el nacimiento en un determinado suelo ó en te-
ner en el mismo su morada.

(1) Parte cuarta, tit. XXV, ley IV.

(2) Parte cuarta, tit. XXVI, ley I.

(3) Parte cuarta, tit. XXVI, ley II.

(4) Parte cuarta, tit. XXVI, ley V.

(5) Parte cuarta, tit. XXVI, leyes VI y VII.

Pueblos de realengo, eran los situados en territorios que pertenecían á la corona. Á esta categoría, pertenecían el mayor número de las localidades de Castilla y León, y su situación era mejor que la de los pueblos solariegos, aun cuando no tan favorable como la de los de abadengo. Llamábanse así aquellos que habían sido cedidos por los reyes á iglesias, monasterios ó prelados; solariegos, los que pertenecían á señores, los cuales recibían una renta ó censo, denominada «infurción», de los vasallos á quienes habían entregado las tierras, para su cultivo y aprovechamiento; y behetrias, los que tenían facultad de elegir señor. La situación de estos últimos, era, sin duda, la más favorable de todos ellos. Había behetrias de varias clases, pues en tanto unas sólo podían elegir á la muerte del señor, otro dentro de los individuos de ciertas familias (de linaje), otras lo elegían libremente (de mar á mar), y aun algunas podían mudar de señor á su antojo y cuantas veces quisieran.

En los títulos VII, VIII y IX, del libro primero del Fuero Viejo de Castilla, se consignan con toda proligidad los derechos y atribucio-

nes de los señores y diviseros sobre los pueblos que les pertenecen, así como las obligaciones de los que en ellos viven, prescindiendo nosotros de enumerarlas, por no entrar en más detalles.

LECCIÓN 28

De las Cortes en los reinos de León y Castilla

Los Concilios en los primeros tiempos de la Reconquista.—Su composición y sus funciones.—Tránsito de la idea de los Concilios á la de las Cortes.—Entrada del Estado llano en la Cortes de Castilla y León.—Causas y resultados de aquel hecho.—Convocatoria y celebración de las Cortes.—Asistencia de los tres brazos del Reino.—Ciudades de voto en Cortes.—Nombramiento de los procuradores.—Sus inmunidades.—Modo de funcionar aquellas asambleas.—Sus facultades y atribuciones.—Su influencia en la marcha de los asuntos públicos.

Las Cortes, como institución que en mayor ó en menor grado interviniera en los asuntos públicos, no carecía de antecedentes al aparecer por vez primera en los Estados de la Reconquista, pues aparte de los Concilios de Toledo, cuyo carácter mixto notamos en lugar oportuno, es sabido que los germanos celebraban asambleas, á las que concurría todo el pueblo, y que en Roma existieron los Comicios y el Senado.

Desde los primeros días del reino de Asturias, se manifestaron tendencias á imitar las antiguas instituciones de la monarquía visigoda, tendencias á que rindió culto Alfonso I, restau-

rando el oficio gótico. Es, [pues, [probable que ya desde los tiempos de este monarca se celebraran algunos concilios, imitación de los antiguos toledanos; pero únicamente han llegado hasta nosotros noticias de los celebrados á partir de Alfonso III. De ellos, fueron unos, asambleas esencialmente religiosas, y otros tuvieron carácter mixto, pues la nobleza concurrió á los mismos al lado del clero, y se dictaron disposiciones, no sólo para el régimen y gobierno de la Iglesia, sino también para las necesidades temporales del reino. Como ejemplo de estos últimos, puede citarse el de León del año 1020, y el de Coyanza, celebrado en 1050.

Tiempo después, verificóse un cambio en la naturaleza de tales asambleas, pues además de concurrir á ellas los tres elementos que integraban la sociedad de aquel entonces, esto es, la corona, el clero y la nobleza, todos ellos tomaron parte en las discusiones y votaron las reglas jurídicas emanadas de las mismas, á diferencia de los concilios antes citados, en los que elemento secular y el religioso acordaban separadamente las reglas de uno y otro orden.

Y no fué esto sólo, sino que el pueblo, que

hasta entonces había asistido á tales asambleas como mero espectador, comenzó bien pronto á concurrir á ellas con iguales facultades que los demás elementos, y llegó con el tiempo, á constituir el más importante de las mismas. Á la jura de Alfonso VII en Santa Gadea, concurren ya procuradores de las villas y ciudades y sucesivamente, aun sin formar todavía parte integrante de tales reuniones, fué siendo más frecuente que asistieran, y fué siendo mayor su influjo, hasta que en las Cortes de Burgos de 1169, ó en las de Carrión de 1188, por lo que á Castilla se refiere, y en las de León de 1188, por lo que á este reino hace relación, quedó definitivamente asentada la intervención del estado llano. Desde tales Cortes aparece siempre el estado llano con intervención en las mismas, así en las Cortes de Castilla, como en las de León, cuando estuvieron separados estos reinos, como en las celebradas para ambos, cuando estuvieron reunidos.

Fué causa principal de tan interesante hecho, el crecimiento que, merced á los privilegios y fueros de que gozaban, habían sufrido las villas y ciudades. Los monarcas, pues, tuvieron

gran parte en la realización de este fenómeno, pues favoreciendo el desarrollo del estado llano para encontrar en él un elemento que contrapesara la excesiva, y en ocasiones enojosa, influencia del clero y de los nobles, hicieron que las villas y ciudades se considerasen con derecho á intervenir en los asuntos públicos, pretensión á la que, por la razón apuntada, no se mostraron contrarios los reyes.

Las consecuencias que de la entrada del estado llano en las Cortes se derivaron, fueron, por todo extremo, importantes, tanto que, mediante ese hecho, puede decirse que se operó la transformación política de aquellos reinos, toda vez que en el gobierno de los mismos, patrimonio hasta entonces de la corona y de las clases elevadas, tuvo intervención la masa general del pueblo, siendo de notar, contra lo que generalmente se afirma, que tal hecho se verificó en España antes que en país alguno, pues en Inglaterra, Alemania y Francia no se realizó hasta 1226, 1237 y 1303 respectivamente.

La convocatoria de las Cortes correspondía al rey, el cual, apréciando las necesidades del momento, mandaba que se reuniesen en el punto

que estimase más oportuno. No se reunieron, pues, las Cortes en Castilla y León periódicamente, como acontecía en Navarra y Aragón, á pesar de lo cual, hubo épocas en que tales asambleas se celebraron en los Estados de la Reconquista occidental con más frecuencia que en los de la oriental. Es cierto que durante la minoría de Alfonso XI se estableció que cada dos años se reuniesen Cortes y que, tiempo después, hubo de acordarse que se reunieran cada tres años á lo sumo, pero tales disposiciones no llegaron á constituir nunca regla general en la materia, y deben ser consideradas como hijas de las circunstancias en que se dieron.

El lugar donde las Cortes se reunieron no fué siempre el mismo, dependiendo únicamente de la voluntad del rey. Unas veces fué en Burgos, y otras en Segovia, Valladolid, Sevilla, etc.

Constituían tales asambleas tres brazos, según hemos indicado: la nobleza, el clero y el estado llano. Á las primeramente celebradas concurrieron todos los obispos y magnates del reino; pero desde que tuvieron entrada en ellas las villas y ciudades, limitóse el número de los nobles, asistiendo sólo los que el monarca con-

vocaba. Tampoco fué siempre el mismo el número de las ciudades con voto en Cortes, esto es, de las que tenían derecho á enviar sus procuradores. Desde Enrique de Trastamara comenzó á limitarse el número de las ciudades con voto en Cortes, llegando á ser sólo diecisiete al final del período que examinamos (Burgos, Toledo, León, Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia, Zamora, Segovia, Ávila, Salamanca, Cuenca, Toro, Valladolid, Soria, Madrid y Guadalajara), cuando en las de Carrión de 1188, asistieron cuarenta y ocho. En la época de la Casa de Asturias, se aumentaron hasta veintiuna.

Los nobles y prelados podían asistir á las Cortes por sí ó por medio de apoderados; las villas y ciudades, siempre se valieron de procuradores, representando las que asistían á las que no lo hacían. El número de procuradores por cada ciudad fué vario, llegando á prevalecer el de dos, pero cualquiera que fuese su número, tenían los de cada localidad un sólo voto y debían emitir siempre una sola opinión.

La designación de los procuradores, hacíase en cada localidad de modo diverso, y con arreglo á sus costumbres. Unas designábanlos por

elección, otras por suerte, siendo el sorteo y la elección sin limitación de personas en unas, y debiendo circunscribirse á individuos de determinadas familias en otras. En algunos casos, concurrían las autoridades locales á las Cortes, como representantes de su villa ó ciudad.

En la elección de procuradores, hecha libremente en un principio, llegó la corte á ejercer bastante presión, sobre todo desde que los gastos de los mismos, pagados primeramente por las localidades, fueron satisfechos por el Tesoro. Fué también costumbre, el que los monarcas aposentaran á los procuradores, mientras durasen las reuniones de las Cortes.

Al nombrar las ciudades procuradores, dábanlos, ante escribano público, un poder, en el que se detallaban las atribuciones que les conferían, y de las cuales no podían excederse. Frecuente fué el caso de que los procuradores no se atreviesen á regresar á sus lugares, por no haber cumplido leal y fielmente el mandato de las mismas, y aun en ocasiones pagaron con la vida algunos el no atenerse á las instrucciones que recibieran al ser nombrados. En la época de decadencia de las cortes, los monarcas impusie-

ron á las villas y ciudades que no contuvieran restricciones, ni cláusulas secretas, los poderes que diesen á sus procuradores.

Mientras los procuradores cumplían su misión, gozaban de ciertos privilegios, que, de ordinario, fueron la inmunidad de sus personas y bienes, llegándose, en algunos casos, hasta á prohibir que fueran enjuiciados civilmente.

Hecha la convocatoria, y reunidos los preladados, ricos omes y procuradores del estado llano, daban las Cortes principio á sus tareas en una sesión revestida de ciertas solemnidades, en la que el rey leía un discurso ó *tomo regío* sobre los asuntos en que eran llamadas á entender, después de lo cual, cada brazo deliberaba separadamente, bajo la presidencia del arzobispo de Toledo (ó el de Toledo y Santiago, mientras estuvieron separados Castilla y León), el clero, del contestable la nobleza, cuya voz debía llevar un individuo de la casa de Lara desde las Cortes de Burgos de 1170, y de algún miembro del Consejo Real, el estado llano.

El lugar preferente en las reuniones de las Cortes era el de la presidencia, la cual corres-

pondía al rey, á cuyo lado se sentaban los procuradores de las ciudades llamadas cabezas de reino, ocupando el primer puesto de la derecha los de Burgos, y el de la izquierda los de León, á pesar de las repetidas prótestas de Toledo, que se consideró siempre con mejor derecho que Burgos para ocupar el primer lugar, y que dieron por resultado el que sus procuradores se sentasen en un banco colocado frente al rey. Los procuradores de las demás ciudades, se sentaban en bancos dispuestos á lo largo del salón, donde se celebraban las reuniones.

Las votaciones hacíanse fundamentando cada uno el voto que daba, y una vez votados los acuerdos, sometíanse al monarca, con el nombre de cuadernos de leyes ó suplicaciones. Se designaban del primer modo, el conjunto de disposiciones aprobadas por las Cortes á propuesta de la corona, y del segundo, las medidas que rogaban al monarca tomase, para la mejor satisfacción de las necesidades públicas.

Concluídos los asuntos de que debían ocuparse, y presentados los acuerdos al monarca, cerrábanse las Cortes, concediéndose de ordinario algunas gracias y mercedes, bien á los se-

ñores, bien á las villas y ciudades, que á las mismas habían concurrido.

Las facultades de las Cortes se referían unas á las funciones legislativa y económica, y otras á los asuntos granados del reino, es decir, á aquellos hechos que por su importancia podían ejercer gran influencia en la marcha política del mismo, como eran la sucesión al trono, minoría de reyes, regencia, declaración de paz y guerra, etcétera.

Aun cuando las Cortes de Castilla y León intervinieron siempre de alguna manera, y en mayor ó menor grado en la función legislativa, no puede decirse con exactitud que tuvieran la facultad de dictar leyes, pues ésta residió en todo tiempo, única y exclusivamente en los monarcas.

Cierto es que las leyes presentadas por los reyes á las Cortes, revestían mayores solemnidades, y se consideraban como superiores á las acordadas por aquéllos, como lo demuestra el haber intervenido tales asambleas en la confección de las leyes de mayor interés para el reino, las múltiples peticiones de disposiciones legislativas que en repetidas ocasiones hicieron á los

monarcas, y el acuerdo de las Cortes celebradas en Briviesca en 1337, según el cual, «los fueros »valederos, é ley, é ordenamientos que non fueren revocados por otros, non sean perjudicados sinon por ordenamientos fechos en Cortes, »magüer que en las cartas oviese las mayores »firmesas que pudiesen ser puestas»; pero de todo ello no puede deducirse que tuvieran funciones legislativas, propiamente dichas.

De otro lado, demuestran nuestra afirmación, las múltiples peticiones hechas á la corona por las Cortes, para que se atendiera con medidas legislativas á las necesidades del reino.

En el orden económico, fueron mucho más eficaces que en el legislativo, las facultades de las Cortes. La nobleza y el clero no satisfacían impuesto alguno, en virtud de la inmunidad de que gozaban, y si el estado llano tributaba, hacíalo con arreglo á sus fueros y cartas pueblas, en las que se determinaba, no sólo la clase de impuestos que podía exigir el monarca, sino la cuantía de los mismos, con lo cual se producía el hecho de que ante una necesidad pública, surgida de nuevo, ó para cuyo remedio no bastasen los recursos ordinarios, veíanse precisa-

dos los reyes á solicitar el concurso de las Cortes, para que en ellas aceptasen voluntariamente las municipalidades un nuevo impuesto ó una mayor cuota en los ya existentes.

Las Cortes, pues, tenían facultad para conceder nuevos tributos, así como para aumentar los ya existentes, pudiendo la corona exigir sólo aquéllos que de antiguo existían, ó los concedidos con carácter periódico. De otro lado, tuvieron también siempre intervención las Cortes en el manejo y empleo de los fondos públicos, aun cuando nunca fuera tanta en León y Castilla, como en Aragón, donde, como veremos oportunamente, existió una comisión permanente de las Cortes para desempeñar tal cometido.

Las Cortes castellanas y leonesas no se vieron nunca en el caso de resolver problemas tan árduos en punto á la sucesión de la corona, como las de Navarra y Aragón. La proclamación de Ramiro II el Monje, y de García Ramírez, como reyes de Aragón y Navarra, respectivamente, hechas á la muerte de Alfonso el Batallador, así como la elección de Fernando I, en el célebre compromiso de Caspe, entre otros ejemplos de menor bulto, que pudiéramos citar, demues-

tran la verdad de nuestro aserto. No es esto decir que en los estados de la Reconquista occidental, no ocurrieran cuestiones en la sucesión al trono, sino que nunca revistieron los caracteres que en los reinos orientales, y fueron resueltas, de ordinario, por la fuerza de las armas.

La jura de los reyes y la de los inmediatos sucesores al trono, evidencian la intervención que tuvieron las Cortes en punto á la sucesión de la corona.

En la tutela de los reyes menores de edad, así como en la regencia del reino durante la minoría, también tuvieron gran intervención las Cortes. La tradición española consistía, por lo que á esta materia se refiere, en otorgar la tutela y regencia á las madres de los reyes, después se admitió que éstas pudieran designar las personas que hubieran de ejercer tales cargos, si morían dejando hijos menores, y más tarde, las Partidas establecieron que los desempeñaran, en primer lugar, los individuos designados por el padre, en segundo término la madre, y en último caso, las personas designadas por las Cortes.

Que las Cortes tuvieran intervención en el matrimonio y testamento de los reyes, así como en la declaración de la paz ó la guerra y los asuntos granados que en la gobernación pública ocurriesen, se explica perfectamente, bien por las consecuencias beneficiosas ó adversas que de tales actos podían desprenderse para el reino, bien porque contribuyendo todos los elementos sociales al sostenimiento de las guerras, nada más natural que se les consultase sobre su procedencia ó improcedencia.

Por último; monarcas de Castilla y León hubo, que convocaron Cortes con más frecuencia que en Aragón, Navarra, Cataluña y Valencia, donde tales asambleas debían reunirse periódicamente; después de gozar de gran incremento, iniciósé la decadencia de las Cortes, decadencia que se precipita en los tiempos de la casa de Austria, y especialmente en la de Borbón; y la influencia por las mismas ejercidas en todas las épocas de su vida, no puede menos de considerarse como altamente beneficiosa para la marcha ordenada de los asuntos públicos, pues aun cuando en ocasiones cedieran sus miembros ante las dádivas y mercedes con que premiara la co-

rona sus docilidades, es lo cierto que, de ordinario, las peticiones de las Cortes estuvieron inspiradas en el bien público, y fueron muchos los casos en que con viril energía defendieron cuanto de tradicional existía en España.

LECCIÓN 29

Organización administrativa y territorial de los reinos de León y Castilla

- 1.° Funcionarios de la Administración central.—El Canciller, el Alférez, el Condestable, el Almirante, etc.—Elemento consultivo.—Aparición del Consejo Real.—2.° Funcionarios de la Administración provincial.—Condes, Adelantados, Merinos, etc.—3.° Funcionarios de la Administración municipal. — Importancia que adquiere la idea del Municipio.—Alcaldes, Regidores, Jurados, etc.—Creación de los Corregidores.—4.° Prestaciones y servicios públicos.—Modo de coadyuvar todas las clases sociales al servicio militar.—Órdenes militares. — Contribuciones y cargas públicas.—Otros servicios administrativos.

Correspóndenos hacer en la presente lección algunas indicaciones respecto de la situación en que hubo de encontrarse el derecho administrativo en el período á cuyo estudio venimos consagrados.

Por lo que á la administración central hace, conviene notar, en primer término, la impropiedad de tal frase, aplicada á los comienzos de los reinos cristianos. La lucha constante que éstos se vieron obligados á mantener durante la primera época de su vida, hizo que las funciones

del poder todas, fueran sencillísimas, pues toda la acción pública hallábase empleada en combatir á los árabes. Con el tiempo, y á medida que la obra de la Reconquista avanza, vase organizando la administración pública, y apareciendo algunos funcionarios y organismos encargados de dirigirla.

El primero de los funcionarios de la administración central en los tiempos á que nos referimos, fué el Canciller, cargo que existió con facultades determinadas en Castilla y León, aun cuando con el tiempo se convirtiera en un mero honor, vinculado en ciertas familias. El Canciller era una especie de ministro universal del monarca, cuya misión consistía en hacer que se extendieran con todas las solemnidades establecidas por las leyes y las costumbres, los privilegios ó mercedes que otorgaran los reyes, y en custodiar el sello real.

Dedúcese de esta indicación que el cargo de Canciller, que revistió gran importancia cuando los monarcas tuvieron que atender á las necesidades públicas, por medio de disposiciones especiales, la perdió por entero desde el momento en que la mejor situación de los reinos cristia-

nos, permitió que se legislara mediante reglas de carácter general.

El Alférez era el caudillo encargado de llevar la bandera real en las expediciones militares, viniendo á ser, por tanto, como un segundo jefe de las huestes mandadas por el rey. Perdió mucha de la importancia que llegó á adquirir, con la creación del cargo de Condestable.

El nombre de Condestable procedía del antiguo Comes stabuli. Fué éste un cargo que apareció en condiciones por todo extremo modestas, pero que progresivamente fué adquiriendo importancia, y llegó á su mayor grado de esplendor en los últimos días del período que examinamos. La creación de este cargo se debe á Juan I, y sus funciones eran las de un Generalísimo de los ejércitos.

El Almirante, que era en la marina lo que el Condestable en los ejércitos de tierra, comenzó á tener importancia desde los tiempos de San Fernando, en los que, con objeto de procurar la conquista de Sevilla, dióse á la marina de guerra un impulso, como jamás tuviera hasta entonces.

No eran los citados los únicos funcionarios

de la administración central, aunque sí los más importantes, pues á su lado existieron otros, como los mayordomos de la casa real, los porteros del Palacio, á cuyas funciones dió la legislación de Partidas extraordinario valor, etc., etc.

Al lado de los funcionarios á que acabamos de referirnos, apareció desde los primeros días del reino de Asturias, cierto elemento consultivo, del cual, en rigor, puede afirmarse que ya existían precedentes en nuestra patria.

Sin remontarnos más allá de la monarquía visigoda, cuya restauración procuraron los reinos cristianos, recuérdase en seguida al Oficio Palatino, verdadero poder moderador de aquella sociedad y elemento consultivo del trono, de no escasa importancia, así como á los Concilios toledanos, de influencia decisiva, bajo el aspecto á que nos referimos. Nada de otro lado más natural, que la nobleza y el clero, que contribuían por modo poderoso al progreso y engrandecimiento del reino, auxiliaran al monarca en la gobernación pública, no sólo desempeñando los principales cargos, sino aconsejándole en los asuntos graves y árdulos. De aquí, que por la fuerza natural de las cosas, fueran los nobles los

consejeros del rey en las cuestiones relacionadas con la guerra, y fuéralo también el clero, donde residía la mayor ilustración de la época, en los asuntos de la paz.

Fernando III y Alfonso el Sabio rodeáronse de personas que les aconsejaran en los asuntos árdulos de la gobernación del reino, pero sin llegar á constituir, á pesar de los privilegios que á tales sabidores de derecho, como dicen las Partidas, otorgaron, un verdadero cuerpo, con encargo de aconsejar al monarca. Esto no sucede hasta la creación del Consejo Real en tiempos de Juan I.

Dicho cuerpo, creado en las Cortes de Valladolid de 1385, y reglamentado en las de Briviesca de 1387, componíase de cuatro prelados, cuatro nobles y cuatro individuos del estado llano, que debían ser letrados. Aun cuando el rey era considerado como cabeza del Consejo, y en tal concepto le estaba reservada silla en las reuniones del mismo, presidíalo el obispo de Segovia. En tiempos de Enrique III llegaron á ser 16 los consejeros, y en los de Juan II 65, divididos en dos salas.

Después se hicieron en la organización del mismo reformas de importancia por los Reyes

Católicos, de las cuales prescindimos ahora, por no corresponder al período que examinamos.

En los primeros tiempos del reino de Asturias, los estrechos límites en que se encerraron los cristianos, hicieron innecesaria toda organización provincial, pero, según aquéllos fueron siendo mayores, comenzóse á sentir la necesidad de dividir el reino en regiones, y colocar al frente de ellas autoridades que las gobernasen. Apareció entonces la institución de los Condes, que no carecía de precedentes, puesto que, según hemos indicado, existieron, no sólo entre los visigodos, sino aun entre los romanos.

Mas conviene advertir que la idea de los Condes no tuvo en los reinos cristianos los caracteres que revistió en la época visigoda, pues en aquéllos se reputaban como señores en cierto modo soberanos del territorio sujeto á su jurisdicción, carácter que jamás tuvieron dentro de la monarquía visigoda. Los condados, que empezaron siendo electivos y temporales, transformáronse bien pronto en vitalicios, para llegar á ser hereditarios, y hereditarios con cierto carácter independiente. Buena prueba de ello, es el origen y desenvolvimiento del reino de Castilla.

En tiempo de Fernando III perdieron los Condes gran parte de la influencia que en la gobernación pública ejercieran, á virtud de las atribuciones y facultades que habían adquirido á la sazón los Adelantados y Merinos, magistraturas cuyo carácter esencial consistía en ser delegados de la corona, y en desempeñar las funciones propias de su cargo, temporalmente.

En rigor, los Merinos existían desde el Fuero Juzgo. Eran de dos clases, mayores y menores, teniendo á su cargo los primeros, la administración de justicia en las comarcas donde antes hubo Condes, juntamente con algunas facultades administrativas, y en las localidades de pequeña importancia los segundos, siendo uno de los privilegios que con más frecuencia se concedieron á los municipios, el de que eligieran sus jueces, y estableciéndose que de las sentencias de éstos, se apelara ante los mismos.

Eran, pues, los Merinos autoridades judiciales, más que de otro orden, pero autoridades judiciales que funcionaban como delegados del monarca.

Los Adelantados eran también delegados del rey, pero de categoría superior á los Merinos,

aun cuando en ocasiones se confundieran una y otra institución. Su misión principal consistía en sostener las continuas algaradas con los árabes, y defender las fronteras del reino, por cuya razón existían tales funcionarios, de ordinario, en las ciudades fronterizas, y decimos de ordinario, porque algunas localidades del interior tuvieron Adelantados, así como algunas fronterizas estuvieron regidas por Merinos mayores.

De lo dicho, se deduce que los Adelantados eran autoridades, en las que predominaba el carácter militar, así como en los Merinos sobresaía el carácter civil.

Claro es que ni hubo, ni pudo haber, durante la Reconquista, una división territorial, cual existiera en otras épocas de la historia de nuestra patria. Existieron sí distintas regiones, pero separábanse unas de otras, más por diferencias de país, que por diferencias de índole administrativa. Así, por ejemplo, en los tiempos de San Fernando, distinguíanse perfectamente las regiones de Asturias, Galicia, León, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Extremadura y Andalucía, gran parte de la cual hallábase ya sustraída al poder de los árabes, pero sin formar ninguna

de ellas organismos políticos y administrativos, circunstancia que favoreció grandemente la unidad en la parte occidental de la Península.

Las circunstancias por que atravesaron los reinos cristianos en los primeros momentos de su historia, hicieron que la acción del poder central, no pudiera llegar, como debiera, á las pequeñas localidades, por cuya razón, y con objeto de favorecer su desarrollo y crecimiento, concedióselas fueros y privilegios para todo aquello que guardase relación con su gobierno y régimen interior.

De aquí que, no sólo existieran diferencias entre los funcionarios de unos y otros municipios, en cuanto á su nombre, sino también en punto á sus atribuciones, modo de elección, número, etc., á pesar de lo cual, algunas instituciones y magistraturas se generalizaron bastante. Una de ellas fué el concejo, palabra que, si se aplicó en ocasiones como sinónima de municipio, en otras significó la representación del mismo, encargada de dirigir los asuntos interiores de la localidad.

Los Alcaldes, institución de origen genuinamente español, aun cuando la denominación se

derive del árabe, eran los jefes de los municipios. De ordinario, existían dos en cada uno de ellos, idea de duplicidad que, aparte de tener antecedentes en la legislación romana, se explica por el deseo de impedir la existencia de personas que, debido al cargo que desempeñaban, ejerciesen mayor influencia sobre los asuntos públicos, de la que convenía al progreso de esas pequeñas localidades. Los individuos que componían el concejo, se denominaban Regidores, existiendo á su lado otros funcionarios que intervenían en la administración municipal, como eran los jurados, síndicos, personeros, procuradores, etc. En algunas localidades se prohibió que se avecindaran los fijosdalgos, pero no en otras, existiendo algunas donde hasta se les permitió que desempeñaran cargos concejiles.

La organización municipal fué copiada por algunos pueblos de señorío y de abadengo, pero en rigor, nunca existió en ellos esa organización, con los caracteres que revistió en los municipios.

La institución de los Corregidores, relativamente antigua, tomó gran incremento desde los tiempos de la dinastía de Trastámara, y era natural que así sucediera, pues la excesiva autono-

mía que habían llegado á gozar los municipios, rayana, algunas veces, en verdadera independencia del poder central, constituía una rémora para la ordenada marcha del reino. Con objeto, pues, de evitar los abusos á que las excesivas libertades municipales podían dar lugar, comenzaron los monarcas, unas veces motu proprio, y otras cediendo á peticiones de las mismas localidades, á nombrar jueces de salario, en sustitución de los jueces de fueros. En realidad, los Merinos, que ya existían á la sazón, tenían á su cargo la administración de justicia, mas como su jurisdicción se extendía á regiones mayores ó menores, pero comprensivas siempre de varios municipios, no puede decirse con exactitud que fueran autoridades municipales.

Aun antes de la creación de los jueces de salario, ya se había procurado sustraer la administración de justicia de la acción municipal, mediante las pesquisas de oficio, y los llamados casos de corte, según los cuales, conocían de los delitos más graves, funcionarios delegados de la autoridad real.

El servicio militar, considerado siempre como una carga y un honor, es indispensable en toda

sociedad, pues lo primero que ésta necesita para vivir, es defenderse de las agresiones de que pueda ser objeto por parte de otras, ó de las perturbaciones que del seno de la misma puedan surgir. En los reinos cristianos sintióse esta necesidad, más que en otros pueblos, precisamente por la lucha continua que se vieron obligados á sostener.

De aquí que en ellos fuera el rey el jefe del ejército, y que éste se hallase formado por todos los ciudadanos del reino, los cuales dependían, unos directamente del monarca, como los de pueblos de realengo y los grandes señores, y otros de un modo mediato, cual los habitantes de pueblos de señorío ó abadengos que se hallaban ligados en primer término con el señor, y en segundo lugar, y por la mediación de éstos, con la corona. Todo vasallo debía acompañar á su señor en la guerra, á expensas de éste, de donde resultaba que los grandes señores peleaban á las órdenes del rey, seguidos de sus mesnadas, de las cuales eran los jefes inmediatos. Con el tiempo, se concedió á algunas ciudades el privilegio de que sus habitantes no asistieran á las pequeñas algaradas que de continuo se

sostenían con los árabes, conservando sólo la obligación de pelear en verdaderas batallas, ó para libertar al rey, si se encontrase cercado de enemigos.

La base principal del ejército en el período que examinamos, fué la caballería, arma que tomó gran incremento, tanto por el carácter de las guerras de la época, más de asechanzas, y de pequeños combates, en las que la astucia suplía á la energía de las fuerzas, que de verdaderas batallas.

Con el tiempo, inicióse una transformación en la organización del ejército, con la creación en los mismos de instituciones, que bien pueden considerarse como precursoras de los modernos ejércitos permanentes. Aludimos á los hombres de lanzas del rey, creados durante la dinastía de Trastámara, á los *continos*, nombre que tomaron por la continuidad del servicio que prestaban, y á la Santa Hermandad, nacida en los tiempos de los Reyes Católicos.

La mala organización de los ejércitos cristianos, en los que se desconocían por entero las unidades tácticas, hizo de éstos una masa de combatientes algo confusa, cuyos esfuerzos no siempre

se aprovecharon, como pudiera haberse hecho. El rey era el jefe del ejército, dirigiéndolo también á sus órdenes, primero el Alférez, después el Condestable, los Adelantados en las fronteras, los señores á sus mesnadas, y los jefes designados por los concejos, á las milicias municipales. Fuera de estas ideas, es inútil buscar asomo siquiera de organización en los ejércitos de la Reconquista.

La caballería peleaba con lanzas, espadas de grandes dimensiones, hachas y mazas, usando, como armas defensivas, la coraza, el casco y el escudo. La infantería se hallaba armada más á la ligera. En los últimos años del período, á cuyo estudio venimos consagrados, inicióse ya el empleo de las armas de fuego.

En la empresa de la Reconquista, tomaron parte muy principal las Órdenes militares, creadas en España á imitación de las nacidas con ocasión de las Cruzadas.

En 1158, y bajo el reinado de Sancho, III de Castilla, formóse la orden militar de Calatrava, por San Raimundo, abad de Fitero. La defensa de esta fortaleza había sido encomendada por el citado monarca á los caballeros Templarios; pero

atemorizados éstos por los continuos ataques de los almohades, hubieron de declinar la empresa que el rey les confiara. Sancho III manifestó que daría la plaza á cualquiera que se encargara de su defensa; y San Raimundo, en unión de algunos caballeros, se ofreció á ello. Con sus predicaciones, consiguió reunir buen número de defensores, y considerando la conveniencia que habría para los intereses de la patria y de la religión, en unirlos mediante voto religioso, organizó la orden de Calatrava, bajo la base de la regla del Císter. El Papa Alejandro III aprobó las constituciones de dicha orden.

Unos cuantos aventureros, arrepentidos de su vida pasada, uniéronse para proteger á los peregrinos, que desde lejanas tierras acudían á visitar el sepulcro del Apóstol Santiago en 1161, organizándose bajo la regla de San Agustín, y eligiendo como jefe á D. Pedro de Encalada Fernández. Tiempo después fué reconocida por bula del Papa Alejandro III.

La Orden de Alcántara, similar de la de Calatrava, de la cual dependió durante algún tiempo, fué instituída por varios caballeros de Salamanca en San Julián del Pereiro (1176), para de-

fender la villa de Alcántara, de la cual tomaron nombre. Fué aprobada igualmente por el Papa Alejandro III.

La otra Orden española, la de Montesa, nació en Valencia, y, por tanto, no corresponde á los reinos de León y Castilla, á cuyo estudio venimos consagrándonos.

La materia de impuestos estuvo muy poco desarrollada en los comienzos de la Reconquista. El rey, con la quinta parte que le correspondía de lo adquirido en la guerra, con sus bienes propios y algunas prestaciones que le debían sus vasallos, atendía á las escasas necesidades públicas. En los primeros tiempos, los monarcas y los grandes señores cometieron algunos excesos al establecer las prestaciones que debían otorgarles sus vasallos, mas con el tiempo se fueron introduciendo ciertas reglas sobre la materia que vinieron á traducirse en la moneda forera, impuesto que periódicamente pagaban los pueblos á su señor, en reconocimiento del vasallaje en que vivían, y que de ordinario iba acompañado de la fonsadera, ó sea de la tributación que satisfacían las localidades ó individuos exentos de hacer la guerra, y aun de algunas otras presta-

ciones, como el rauso, multa que debía pagarse por las heridas y contusiones; mañería, pena impuesta á los solteros ó casados que morían sin hijos, en castigo de no aumentar la población; martiniega, llamada así de la época en que se pagaba, San Martín de Noviembre, y que no era otra cosa sino un tributo directo por la tierra y casa; la marzadga, impuesto análogo al anterior, pero cupo importe se satisfacía en el mes de Marzo, etc., etc.

Con el tiempo, aumentadas las públicas necesidades, fué preciso pensar en la creación de recursos extraordinarios con que poder atenderlas. Á tal objeto, respondieron los múltiples pedidos de pechos y tributos hechos por los monarcas á las Cortes, y que éstas concedieron de ordinario, así como la creación de los portazgos, pontazgos, alcabalas, etc., etc., y algunas prestaciones más, de carácter suntuario las unas, de carácter extraordinario las otras, v. gr., los yantares, impuesto que consistía en la obligación que tenían los pueblos por donde el rey viajase de alimentarle, y los chapines de la reina, servicio que se prestaba con ocasión de las bodas reales.

Al lado de los impuestos ó prestaciones enu-

meradas, existieron otros, de origen eclesiástico, más que secular. Tales fueron: las tercias reales, que consistían en la tercera parte de los diezmos destinados al sostenimiento del culto y de las iglesias particulares, de la cual podían disponer los monarcas de León y Castilla, únicos reinos de España donde fueron conocidas, por expresa concesión de la Santa Sede; y la que más adelante se llamó renta del escusado, ó sea el diezmo de la casa mayor diezmera de cada parroquia.

Como, según hemos indicado, apenas existió administración pública en el período que examinamos, inútil es pretender encontrar huellas de la acción central en punto á los servicios administrativos. La instrucción y obras públicas, la beneficencia, el fomento de la agricultura, todo, en una palabra, vióse reducido á los estrechos límites de la iniciativa particular, y á lo sumo de la local, aun cuando justo sea reconocer que de ambas hubo gallardas pruebas, según lo evidencian los nombres de varias instituciones que la historia ha conservado con respeto.

LECCIÓN 30

Fuentes del Derecho desde los primeros tiempos de la Reconquista occidental

Desconcierto natural que existe á los comienzos del período.—Nuevos elementos jurídicos que se inician en aquella situación.—Observancia fundamental del Fuero-Juzgo.—Hechos que la comprueban.—Tribunal de León.—Enervación de la observancia del Fuero-Juzgo, mediante la introducción de los Fueros locales y de los nobiliarios.—Multiplicidad legislativa que entonces se establece.—Idea de los Fueros municipales y cartas-pueblas.—Historia externa de este nuevo elemento legislativo.

Las circunstancias, por todo extremo azarosas, en que surgieron los reinos cristianos, hizo que, atentos sólo á la defensa de sus vidas, tan amenazadas por el pujante poderío de los árabes, y á la reconstrucción de la patria, de la que rápidamente se habían visto desposeídos, no fijaran mientes en asunto alguno que á la organización interior hiciera referencia.

De ahí que pasados los primeros momentos de estupor, que debieron seguir á la invasión, y echados los cimientos de la Reconquista, se procurase la restauración de las antiguas institu-

ciones visigodas, á cuyo lado, y por imponerlo así las circunstancias, que no permitían fuese restaurado por entero el imperio de la ley, surgieron nuevos elementos jurídicos, de los que debemos ocuparnos, y que determinaron una disgregación, y aun una verdadera atomización del derecho, por virtud de la cual, vino á imperar la ley del privilegio bajo todas sus manifestaciones.

Con efecto, al lado del poder de los monarcas, aparecieron los grandes señores y el clero, cuya influencia en el reino era notoria, y cuya cooperación para la obra de la Reconquista era de todo punto indispensable, gozando de notables privilegios, de que igualmente disfrutó desde muy pronto el estado llano, pues fueron varios los fueros municipales otorgados durante el siglo VIII.

La unidad legislativa, por tanto tiempo anhelada durante la monarquía visigoda, y que había sido conseguida en los últimos años de la misma, mediante la publicación del Fuero Juzgo, fué rota por los privilegios de clase, de un lado, y por los fueros otorgados á las villas y concejos, de otro, siendo preciso llegar al Con-

cilio de León de 1020, ó al de Coganza de 1050, para encontrar algunas disposiciones de carácter general.

Los privilegios otorgados á los municipios, tanto por los reyes, como por los señores, se referían, no sólo al derecho público, sino á todos los órdenes de la vida jurídica, y contenían, al lado de reglas que favorecían el desarrollo de las localidades, algunos otros que establecían prestaciones ó servicios, no del todo compatibles con la dignidad humana y con las consideraciones que la son debidas, y que se conocieron con el nombre de fueros malos.

Sin embargo de la multiplicidad que se observa en cuanto á las fuentes legislativas en los comienzos de los reinos cristianos de la Reconquista occidental, nótase alguna tendencia hacia la unidad, encarnada en la observancia fundamental del Fuero Juzgo, en todo aquello que las circunstancias lo hacían posible.

Pruébese racionalmente la observancia del último cuerpo legal de los visigodos en la época á que nos referimos, con sólo considerar que las condiciones en que ocuparon el trono los primeros monarcas de la Reconquista, no les

permitieron dedicar su atención á otra cosa que á los asuntos de la guerra, y su aspiración, por tanto, fué, y no pudo menos de ser, la de restaurar las antiguas instituciones visigodas.

De otro lado, los fueros, tanto nobiliarios, como municipales, que bien pronto comenzaron á otorgarse, comprendían unas cuantas reglas, y no podían por ende referirse á todos los órdenes de la vida jurídica, con lo cual surgió la necesidad de buscar una ley común que supliera las deficiencias de aquéllos, ley que no podía ser otra que el Fuero Juzgo, superior, indudablemente, á todas las que habían existido.

Varios son los hechos que demuestran la observancia fundamental del Fuero Juzgo, durante el período que examinamos. Entre otros, podemos citar los siguientes:

1.º En el Concilio I de Oviedo, celebrado en 811, á manera de los congregados en tiempos de los godos, esto es, con asistencia del rey, que lo era á la sazón Alfonso II el Casto, de los grandes señores y del pueblo, además de adoptarse algunas disposiciones, de acuerdo con el espíritu del Fuero Juzgo, se fulminó sentencia, con arreglo á los principios en éste consignados,

contra los arcedianos disipadores de los bienes de la Iglesia.

2.º Más tarde, el mismo rey estableció en la escritura otorgada á favor del monasterio Samonense, que los que usurpaban los bienes de los monjes, fuesen castigados con las penas de las leyes góticas.

3.º Las mismas penas fueron impuestas tiempo después por Alfonso III á los rebeldes de Lugo, que conspiraban contra su autoridad.

4.º Durante el reinado de Ordoño III, y en ocasión de hallarse el monarca en Simancas, se suscitó un pleito muy ruidoso sobre cierto testamento y mandas de bienes hechas á favor del monasterio de San Cosme, pleito que se dirimió por el obispo de León, D. Gonzalo, con su concilio, por delegación del rey, con arreglo al Fuero Juzgo.

5.º En una escritura de donación de bienes, hecha en tiempos de Ramiro III, se comienza por aludir á las leyes góticas, é igual se hace en la otorgada por el conde de Castilla Garcí Fernández, á favor del monasterio de Cardeña.

6.º Á la misma época corresponde también

el código Vigilano, donde se contienen numerosas reglas del Fuero Juzgo.

7.º Durante el reinado de Bermudo II, se suscitó un pleito entre el obispo de Iria Pedro y un tal Vegila, quien poseyendo varios siervos, casados con siervas de aquél, pretendía la propiedad de los hijos de tales matrimonios, pleito que terminó declarándose que correspondían por mitad á cada uno de ellos, decisión en un todo conforme con la ley gótica.

8.º El Cronicón de Cardeña, dice de Alfonso V, que con el deseo de reedificar y poblar la ciudad de León, la cercó de buenos muros y confirmó las leyes godas.

9.º El mismo monarca cedió la villa de Gaderanes á un tal Riquilo, en premio de sus servicios, villa que había sido confiscada á su antiguo dueño, en castigo de dos homicidios, según establecía el Fuero Juzgo.

10.º Las penas de este código fueron impuestas por Bermudo III al usurpador Oveco, y por el Concilio de Coyanza, de 1050, á los testigos falsos.

11.º La carta de arras, otorgada en 1074 por Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid, á favor de su

mujer Jimena, fué otorgada con arreglo á las formalidades establecidas por el Fuero Juzgo.

12.º Poco tiempo después, en 1075, se sustanció y decidió, con arreglo también á las leyes góticas, un ruidoso litigio, sostenido entre el obispo de Oviedo, D. Arias, y el conde Vela Ovézquiz, como igualmente la reproducción que del mismo se hizo, andando los años, entre el indicado obispo y el conde Rodrigo Díaz.

13.º En el fuero concedido á los muzárabes de Toledo por Alfonso VI en 1101, se dispone, entre otras cosas, que sus pleitos sean dirimidos por las leyes del Fuero Juzgo, disposición que fué suscrita más tarde por Alfonso VII, al confirmar este monarca, en 1118, el indicado fuero, y hacerle extensivo á toda la ciudad.

14.º Fernando III, al confirmar nuevamente en 1222, los privilegios otorgados á Toledo, dispuso, de igual suerte que en el fuero concedido á Córdoba en 1241, la observancia del Fuero Juzgo, en cuantas cuestiones judiciales se suscitaran.

Alfonso el Sabio extendió aun más la autoridad del cuerpo legal á que nos referimos, concediéndole, como legislación supletoria, á al-

gunos pueblos, ínterin se les daban nuevos fueros.

Se cree que á la época de Fernando I corresponde la creación del Tribunal de León, institución de carácter local, pero que por hallarse situada en la corte de los monarcas, hubo de considerársela superior á los demás tribunales del reino. La misión confiada á esta institución, fué la de ser depositaria de un ejemplar del Fuero Juzgo, y declarar, en los casos de apelación, si las sentencias habían sido dadas ó no, con arreglo á las disposiciones del citado código. Componíase de un delegado del monarca, el arcediano de la iglesia de Santa María, un noble y un representante de la ciudad de León.

La excesiva prodigalidad con que los monarcas otorgaron fueros nobiliarios y municipales, dió por resultado cierta enervación en la observancia del Fuero Juzgo, pues vino á ser lo ordinario el privilegio, y lo extraordinario el que pueblos ó individuos se rigiesen por la ley común.

Con efecto, mediante los fueros nobiliarios, estableciéronse reglas especiales para los señores, el clero y los que de estos elementos depen-

dían, por ser sus vasallos, y á virtud de los fueros municipales, comenzó gran parte del estado llano á gozar de análogos privilegios y exenciones.

Inicióse con tales hechos, un período de multiplicidad legislativa á que los monarcas anteriores á San Fernando, no trataron de oponerse, multiplicidad que llegó á ser tan extraordinaria, que bien puede decirse existieron en León y Castilla más de 600 pueblos con fuero municipal.

Las fuentes legislativas, de que nos venimos ocupando, se designan con el nombre de fueros y cartas pueblas indistintamente, nombres, que aun cuando guardan cierta analogía entre sí, en realidad no tienen el mismo significado.

Cartas pueblas, son los privilegios otorgados á las localidades en el momento de su fundación, ó de intentarse su repoblación; y fueros, son el conjunto de privilegios otorgados á pueblos ya formados. Como ejemplos de cartas pueblas y fueros respectivamente, pueden citarse la de Brañosa, otorgada en 824, y el de León concedido en 1020. De ordinario, las cartas pueblas son más sencillas, y contienen menor número de disposiciones que los fueros municipales; unos y otros

cuando son primitivos, esto es, cuando pertenecen á los primeros tiempos de la Reconquista, se reducen á la demarcación de los límites del pueblo, á la concesión de la propiedad de la tierra á sus habitantes, á la exención de algunos fueros malos, y á la concesión de otros buenos, conteniendo además algunos de ellos, muy pocos, disposiciones de carácter civil, que sólo aparecen en los fueros otorgados en la época de verdadero esplendor de la legislación municipal.

Los fueros municipales, no sólo se otorgaron á los pueblos de realengo por la corona, sino que se concedieron por los señores y la Iglesia á los que de ellos dependían, esto es, á los de señorío y abadengo. Ejemplo de estos últimos, es el de Sahagún, notable, además, por contener bastantes fueros malos, debido, sin duda, á la influencia de la legislación francesa en los monjes de Cluny, orden á que pertenecía la comunidad religiosa que le concedió.

Decimos que uno de los principales objetos de los fueros y cartas pueblas, era la exención de los llamados fueros malos, y la concesión de los fueros buenos. Denominábanse fueros malos, aquellas prestaciones personales ó reales, aque-

llas reglas de procedimiento, ó aquellas penas onerosas para los vasallos, por atentar á la libertad humana, introducidas en los comienzos de la Reconquista, á virtud de las circunstancias de la época, ó merced á influencias extranjeras.

Entre los malos fueros, que consistían en prestaciones personales, merecen citarse: la anubda, la fonsadera, la facendera, la vereda y las vigillias de castellos.

La anubda, era una prestación personal, que tenía por objeto la conservación de los castillos ó fortalezas en buenas condiciones, por cuya razón se cree que era la misma prestación, denominada en algunas localidades fosataria. Cuando se exigía de los vecinos, realmente no era odiosa, pero sí revestía este carácter cuando se imponía á aquellos vasallos que vivían lejos del castillo donde debían prestarla.

La fonsadera, consistía en la multa que se pagaba por no ir á la guerra, teniendo obligación de tomar parte en ella. En realidad, la guerra era una obligación noble, y por todo extremo laudable en la época de la Reconquista; pero como el servicio era ilimitado, y dependía exclusivamente del capricho del señor, fácilmente se

convertía en fuero malo, por cuyo motivo, en el de León, por ejemplo, se dice que aquéllos que gozan del mismo, vayan al fonsado con el rey, ó cuando lo dispongan los Merinos, pero únicamente los que acostumbran á ir, y en el de Sepúlveda se dispone que no vayan más que los caballeros, á no ser cuando el rey esté cercado ó se trate de batallas campales, en cuyo caso todo el mundo debe tomar las armas.

La facendera era una prestación personal, dada con el objeto de contribuir á las obras comunes de la localidad, del rey ó del señor. Como este servicio podía exigirse de un modo ilimitado, y en pueblos lejanos del domicilio de los que debían prestarlo, se consideró, y por esta sola razón, como fuero malo.

La vereda, consistía en la obligación de comunicar las órdenes, circulándolas de pueblo á pueblo, ó en el tributo que pagaban los que querían eximirse de aquélla. Este servicio, como los anteriores, sólo podía considerarse fuero malo, por la misma ilimitación con que podía ser exigido.

Las vigillas de castillos, consistía en montar la guardia de las fortificaciones, principalmente de los castillos del señor, lo cual podía ser bastante

oneroso para los que viviesen á largas distancias, en cuyo sentido se consideró fuero malo.

Entre las prestaciones de carácter real, consideradas como fueros malos, figuraban la mañería, la luctuosa, etc.

La mañería, de la cual hemos hecho ya alguna indicación, era la pena impuesta á los solteros ó casados que morían sin hijos, en castigo de no aumentar la población, y se reducía, de ordinario, á una multa, que variaba según las localidades. Compréndese, por tanto, que tal prestación era fuero malo, en sí misma considerada, puesto que venía á limitar la libre transmisión de la propiedad. La exención de tal fuero, hízose de muy diversas formas, pues á los habitantes de unos municipios se les otorgó amplia potestad de testar á favor de quien quisieran, mientras que respecto de otros, se estableció que si los mañeros morían intestados, les heredasen los parientes hasta determinado grado. El fuero de Sepúlveda estableció que ningún morador de aquel territorio tuviera mañería, y que si no tuviese parientes, heredara el concejo, debiéndose emplear, en tal caso, la herencia en limosnas, al arbitrio del mismo.

La luctuosa ó nuncio, era el tributo que cobraba el señor cuando morían los vasallos, y consistía, de ordinario, en la mejor res que éstos dejaran, y, en ocasiones, en las armas y caballo de los mismos.

Los derechos de horno y de molino, consistían en la facultad que tenían los señores de establecer hornos y molinos, donde los vecinos del concejo debían cocer el pan y moler el trigo, abonando por ello cierta cantidad en especie.

La infurción, era el censo que pagaban al señor los del concejo, en reconocimiento del señoría en que vivían. Esta prestación, como la martiniega y la marzadga, se consideraron como fueros malos, cuando eran excesivas, por cuya razón se limitaron. Así, por ejemplo, el fuero de Logroño establece que los casados con hijos, paguen la cuarta parte que los demás vecinos, y el de Molina, que no paguen nada los que tuvieran armas y caballos.

El fuero malo de pesquisa, consistía en el derecho de la autoridad á proceder de oficio en el castigo de los delincuentes, y á inquirir, si se había cometido algún delito, quién era el delincuente. El de sayonía, era la facultad de los sa-

yones para entrar en las casas, y registrarlas. Tanto uno, como otro fuero, se reputaron malos, por atentar á la seguridad personal y á la inviolabilidad del domicilio, por cuya razón se limitaron grandemente, hasta el punto de consignarse en algunos fueros la facultad que tenían, los que de él gozaban, de matar al sayón que entrase violentamente en la casa de los particulares.

La caloña, era la pena pecuniaria impuesta como castigo á determinados delitos, especialmente al homicidio. En realidad, no era fuero malo esta especie de compensación, mas como solía hacerse responsable subsidiariamente á los concejos, cuando el autor de los delitos no llegaba á ser conocido, se reputó, con razón, como carga onerosa para los pueblos.

Algunos de los fueros malos, se referían á los procedimientos, y más especialmente al régimen de pruebas, en cuyo sentido se reputaron como fueros malos, las pruebas vulgares.

Al lado de la abolición de los fueros malos, consígnase en los privilegios otorgados á los pueblos, la concesión de determinados fueros buenos, los cuales consistían, bien en la abolición ó limitación de los primeros, bien en dispo-

siciones que hacían referencia al régimen interior de las municipalidades.

Los fueros malos datan de los primeros tiempos de la Reconquista; se desarrolla la legislación municipal en los siglos IX y X; los siglos XI, XII y XIII, constituyen la época de esplendor de los mismos; y en el XIV se inicia ya su decadencia, que llega á su más alto grado en los dos siguientes, por la tendencia que entonces apareció á robustecer el poder de los monarcas, como medio de llegar á la unidad nacional.

Los fueros primitivos son excesivamente diminutos, y apenas si contienen prescripciones jurídicas de índole civil; mas á partir del de León, de 1020, comienza á consignarse en ellos multitud de disposiciones de diversa índole.

Entre los principales, á más del citado de León, dado por Alfonso V, merecen consignarse: el de Nájera, concedido por Sancho el Mayor, y confirmado después por Alfonso VI en 1076; el de Sepúlveda, otorgado en igual fecha por el mismo monarca; el de Logroño, de 1095, dado por Alfonso VI; y los otorgados por este monarca á Toledo en 1118, á Haro en 1187, y á Cuenca en 1190.

FIN DEL TOMO SEGUNDO

Indice

DE LAS LECCIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

ÉPOCA TERCERA

España visigoda

Páginas.

LECCION 15.— Invasión de los pueblos bárbaros en España.—Decadencia sucesiva del antiguo Imperio romano.—Su división en Imperio de Oriente é Imperio de Occidente.—Caída del de Occidente y sus causas.—Advenimiento de los pueblos bárbaros.—Sus antecedentes etnográficos é históricos.—Costumbres de los germanos.—Invasión general.—Situación de España en aquellos tiempos.—Venida de los vándalos, alanos, catos y silingos.—Llegada de los suevos.—Establecimiento de los visigodos.—Predominio de éstos sobre todos los demás.—Sucesos principales referentes á la dominación visigoda..

5

LECCION 16.—Situación social y política de la España visigoda.—Estado de las personas y de las tierras.—Clases y elementos sociales.—La Monarquía.—Sus vicisitudes.—Sus atributos.—Sucesión al trono.—Refor-

mas introducidas para garantir su legitimidad.—La nobleza.—El Oficio Palatino.—El clero arriano y el católico.—El pueblo visigodo y el hispano romano.—División territorial.—Duques, Condes, Gardingos, etc.—Régimen local.—Hacienda pública.—Servicio militar.—Relaciones internacionales . . .	33
LECCION 17. —Legislación doble ó de castas.—Situación jurídica de España al advenimiento de los visigodos.—Derecho aplicable á la raza vencedora y al pueblo vencido.—Formación de Códigos diversos para cada uno de estos dos elementos.—Código de Eurico ó de Tolosa.—Cuestiones varias que acerca de él se ofrecen.—Fragmentos que del mismo se conservan.—Reformas ulteriores que sufrió.—Código de Alarico ó Breviario de Aniano.—Su formación y publicación.—Partes y elementos de que consta.—Su suerte posterior.	60
LECCION 18. —La Iglesia española en este período.—El catolicismo y el arrianismo hasta Leovigildo.—Conversión de Recaredo y sus consecuencias.—La jerarquía eclesiástica en la España visigoda.—Principales Concilios que entonces se celebraron.—Observaciones particulares sobre los de Toledo.—Primacía que obtiene la Iglesia de aquella ciudad.—Relaciones de la Iglesia hispano visigoda con la Santa Sede.—El monacato.—Liturgia sagrada.—Bienes de la Iglesia.—Desarrollo del Derecho canónico.—Colecciones de cánones de la España goda.	74

- LECCION 19.**—Establecimiento de la unidad legislativa entre los visigodos.—Estado de la cuestión al advenimiento de Chindasvinto.—Resumen de las Compilaciones legales anteriores á este monarca.—Tendencias cada vez más pronunciadas hacia la legislación territorial.—Formación del Fuero Juzgo.—Trabajos de Chindasvinto y Recesvinto.—Reformas de los reyes godos posteriores á ellos.—Cuestiones que se suscitan sobre la historia externa del Fuero Juzgo.—Fuerza legal que obtuvo.—Orden y distribución de sus materias.—Espíritu que en ellos predomina.—Juicio crítico 99
- LECCION 20.**— Estado del Derecho civil al final de la época goda.—La personalidad humana.—La familia y el parentesco.—Los esponsales y el matrimonio.—Arras y ganancias.—El divorcio.—Patria potestad.—Peculios de los hijos.—Minoría de edad y tutela.—La propiedad y la posesión.—Los derechos reales.—Los modos de adquirir.—Sucesión testamentaria ó intestada.—La Contratación civil.—Obligaciones que mediante ella se producen.—Fórmulas visigóticas. 114
- LECCION 21.**—El Derecho mercantil, el penal y el procesal en el mismo período.—1.º Escasez de leyes relativas al Derecho mercantil.—Otros principios aplicables al régimen del comercio.—2.º Estado del Derecho penal.—Leyes aplicables á la consideración de los delitos, á la de los delinquentes y á la de las

penas.—3.º Derecho procesal de los visigodos.—Organización judicial.—Olases de juicios.—Desarrollo de los procedimientos civiles y criminales.—Sistema de pruebas.—Recursos contra las sentencias.—Ejecución de éstas,,,, 146

ÉPOCA CUARTA

La Reconquista

LECCION 22.—Transición de la dominación goda á la musulmana.—Caída de la monarquía visigoda.—Causas que la prepararon y produjeron.—Invasión de los árabes.—Sus precedentes históricos.—Orígenes del pueblo musulmán.—Su rápido crecimiento y desarrollo.—Sucesos principales relacionados con la invasión.—Victoria de los invasores.—Sus consecuencias.—Establecimiento de la dominación musulmana en toda la Península.—Caracteres generales de esta dominación.—Aspecto y situación de España en sus primeros momentos 166

LECCION 23.—Situación social y política de la España musulmana.—Reseña general de los sucesos referentes á ella.—Estado de las personas y de las tierras.—Clases y elementos sociales.—Organización político-administrativa.—Concentración del poder supremo.—Sus diversas formas en España.—Caracteres y atributos de la monarquía entre

los musulmanes.—Dignatarios de la Administración central.—Gobierno de las provincias.—Prestaciones y servicios.—Régimen municipal.—Instituciones religiosas.—Cultura general.—Observaciones particulares sobre los judíos y sobre los mozárabes. 184

LECCION 24.—Estado general del Derecho hispano-musulmán.—El Korán como principal fuente jurídica.—Otras fuentes que también pueden utilizarse para el estudio del Derecho musulmán.—Carácter del mismo en la parte civil.—La personalidad humana.—El parentesco y la familia.—El matrimonio y el divorcio.—Paternidad y filiación.—La propiedad y los derechos reales.—Modos de adquirir.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación civil y mercantil.—Bases del Derecho penal.—Leyes principales relativas al castigo de los delitos.—Organización judicial.—Procedimientos civiles y criminales.—Juicio crítico 199

LECCION 25.—Principales sucesos relacionados con la Reconquista.—Iniciación de la Reconquista en Asturias.—Pelayo y Covadonga.—Los tres primeros Alfonsos.—Formación de los Estados de León y Castilla.—Restauración pirenaica.—Navarra y Aragón.—La reconquista de Cataluña.—Engrandecimiento sucesivo de los varios Estados cristianos.—Sus relaciones entre sí y con los pueblos extranjeros.—Incorporaciones de unos en otros, tendiendo á la unidad nacional.—Conquistas de nuevos territorios.—

- Preponderancia definitiva de los cristianos sobre los musulmanes. 221
- LECCION 26.**—De la Monarquía en León y Castilla.—Estado social y político de los territorios reconquistados.—Situación de las personas y de las tierras.—Clases y elementos sociales.—Restauración de la Monarquía.—Sus vicisitudes durante este período.—Autoridad de los monarcas.—Instituciones que la limitan.—Luchas con otros elementos.—Sucesión al trono.—Transformación que en este punto se opera.—Consideraciones respecto al derecho de las mujeres.—Matrimonio de los reyes.—Principado de Asturias.—Minoría de edad.—Tutela y regencia.—Disturbios que con tal motivo se producen. 234
- LECCION 27.**—Otros elementos sociales de León y Castilla.—1.º El Clero.—Su influencia.—Sus inmunidades.—2.º La Nobleza.—Su desarrollo.—Su jerarquía.—Sus virtudes y vicios.—Sus privilegios.—3.º El Pueblo.—Su situación en los primeros tiempos.—Importancia que sucesivamente va adquiriendo el elemento popular.—Estado social que alcanza.—4.º Feudos y señoríos.—Idea del feudalismo.—Sus manifestaciones en Castilla y León.—Los señoríos territoriales y jurisdicciones.—Pueblos de realengo, de abadengo, de señorío solariego y de behetría.—Su respectiva situación. 250
- LECCION 28.**—De las Cortes en los reinos de León y Castilla.—Los Concilios en los primeros tiempos de la Reconquista.—Su compo-

sición y sus funciones.—Tránsito de la idea de los Concilios á la de las Cortes.—Entrada del Estado llano en las Cortes de Castilla y León.—Causas y resultados de aquel hecho.—Convocatoria y celebración de las Cortes.—Asistencia de los tres brazos del Reino.—Ciudades de voto en Cortes.—Nombramiento de los procuradores.—Sus inmunidades.—Modo de funcionar aquellas asambleas.—Sus facultades y atribuciones.—Su influencia en la marcha de los asuntos públicos

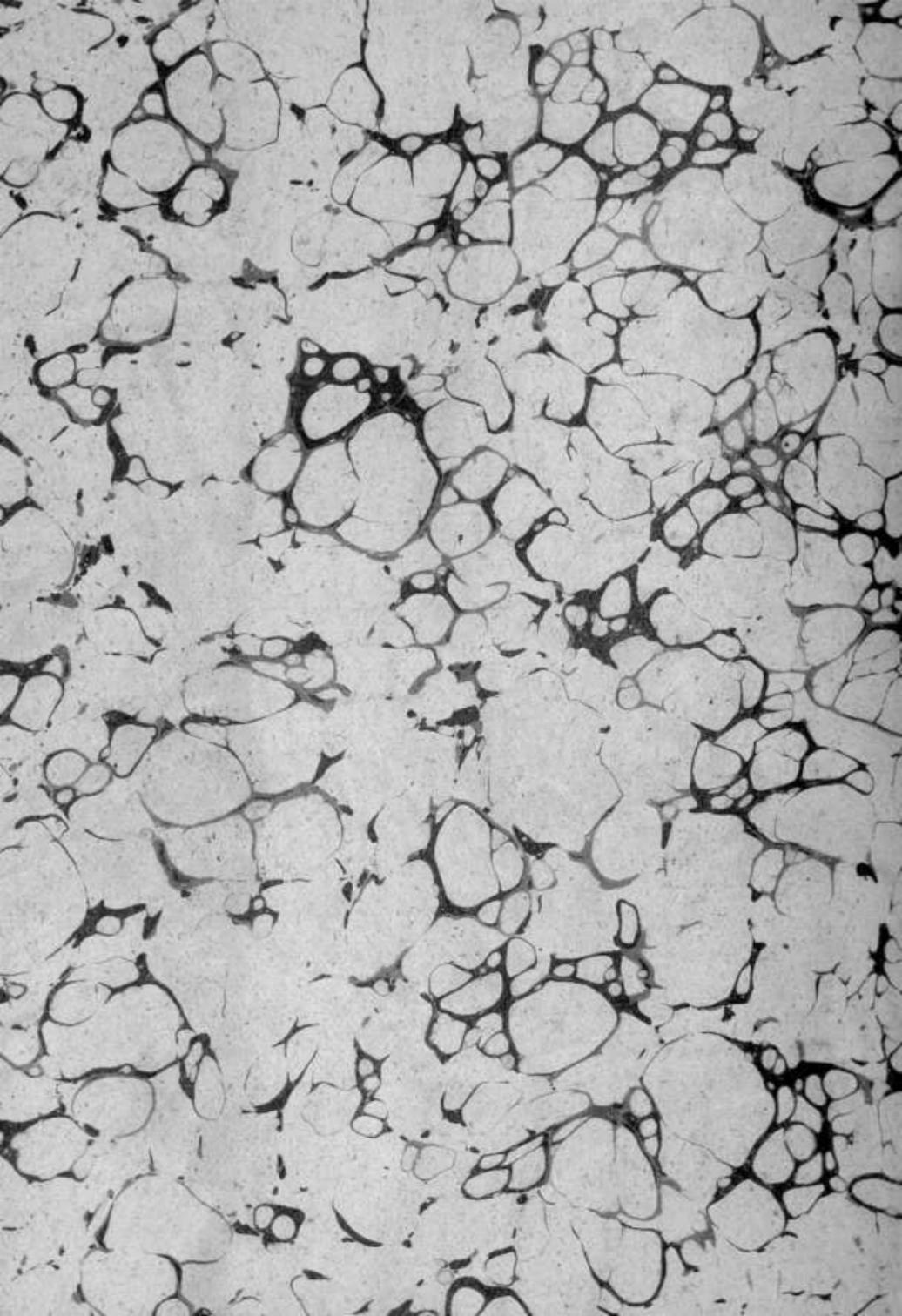
269

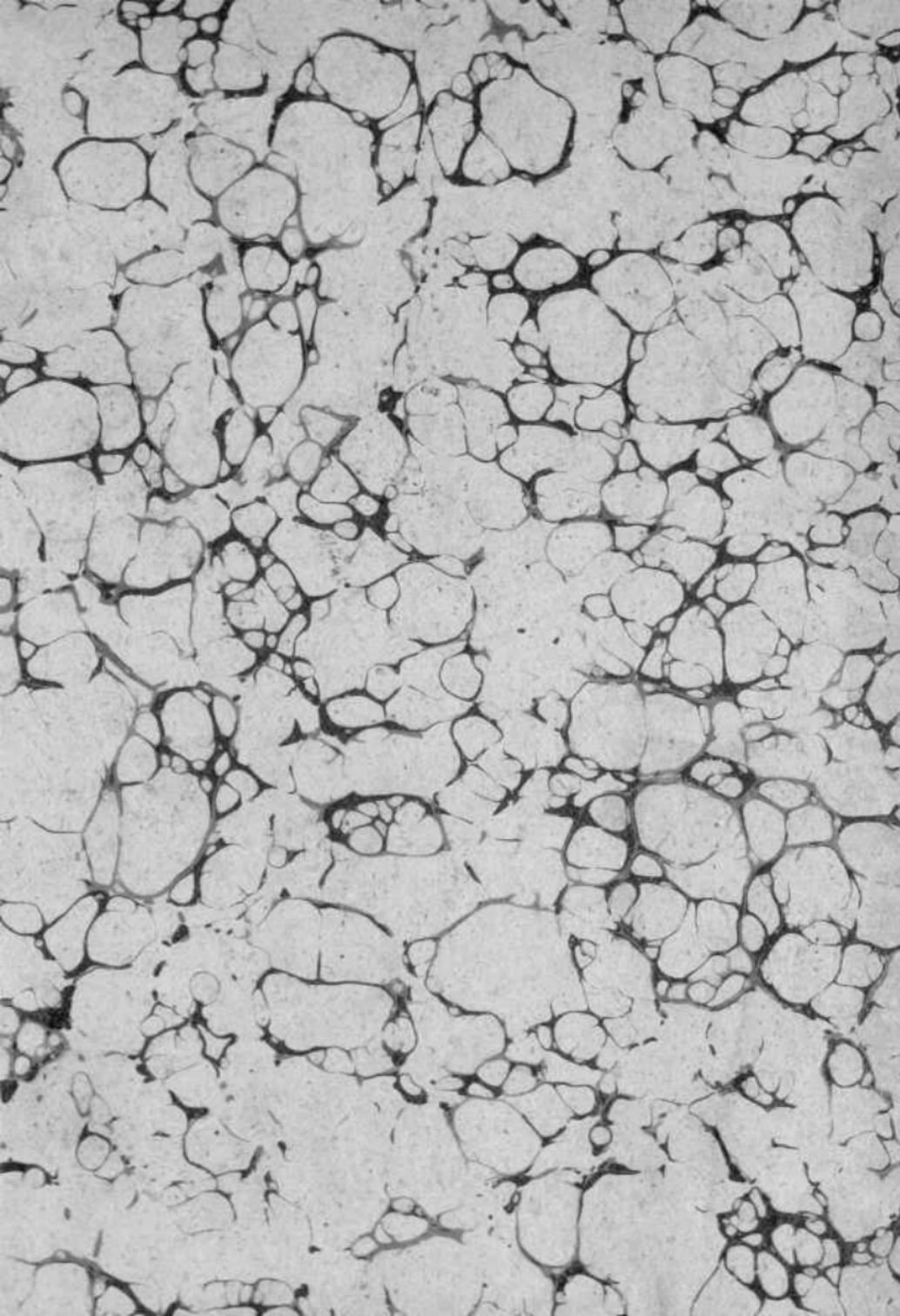
LECCION 29.—Organización administrativa y territorial de los reinos de León y Castilla.—1.º Funcionarios de la Administración central.—El Canciller, el Alférez, el Condestable, el Almirante, etc.—Elemento consultivo.—Aparición del Consejo Real.—2.º Funcionarios de la Administración provincial.—Condes, Adelantados, Merinos, etc.—3.º Funcionarios de la Administración municipal.—Importancia que adquiere la idea del municipio.—Alcaldes, Regidores, Jurados, etcétera.—Creación de los Corregidores.—4.º Prestaciones y servicios públicos.—Modo de coadyuvar todas las clases sociales al servicio militar.—Ordenes militares.—Contribuciones y cargas públicas.—Otros servicios administrativos

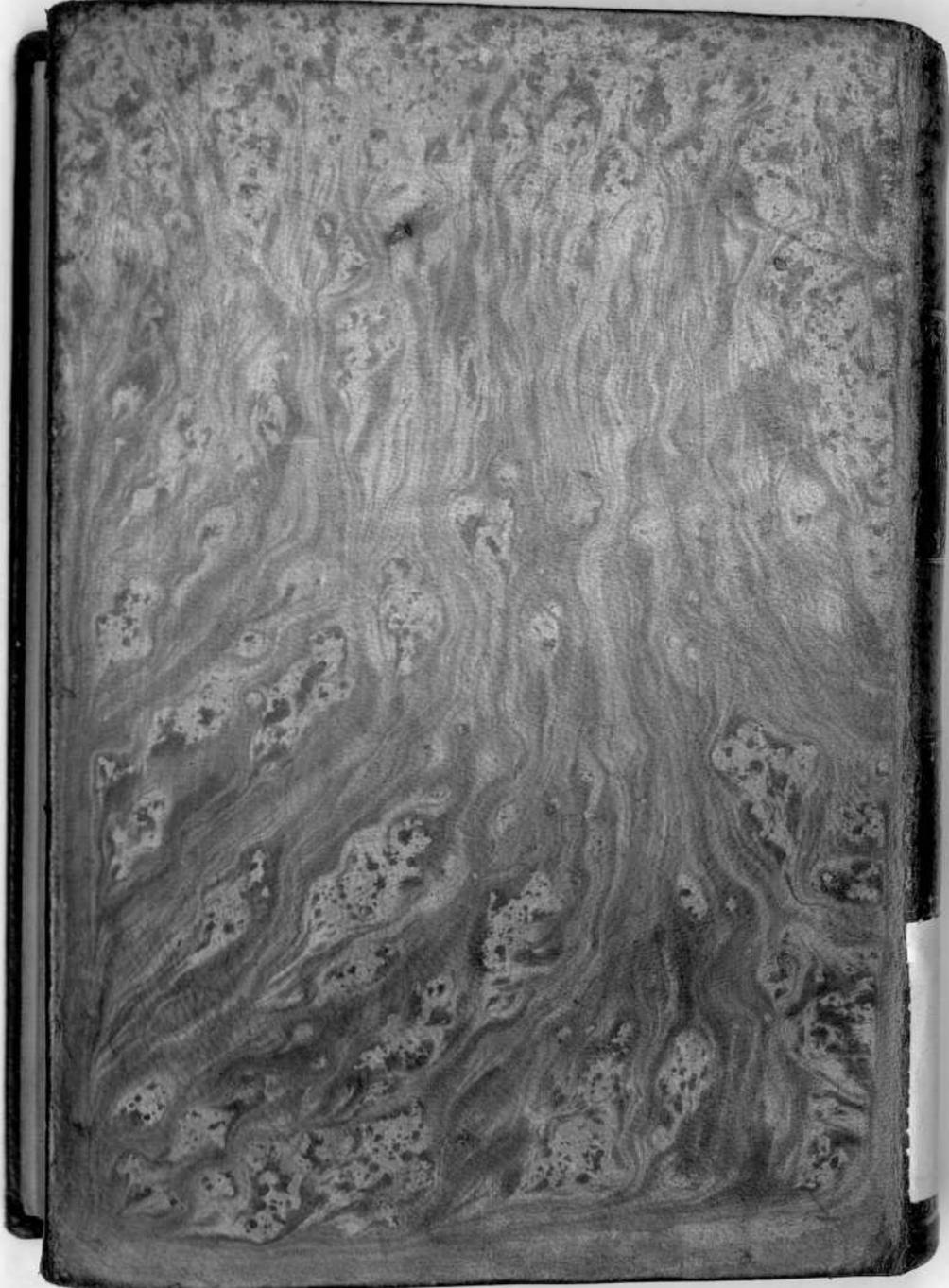
284

LECCION 30.—Fuentes del Derecho desde los primeros tiempos de la Reconquista occidental.—Desconcierto natural que existe á los comienzos del período.—Nuevos elementos jurídicos que se inician en aquella situación.

—Observancia fundamental del Fuero-Juzgo.—Hechos que la comprueban.—Tribunal de León.—Enervación de la observancia del Fuero-Juzgo, mediante la introducción de los Fueros locales y de los nobiliarios.—Multiplicidad legislativa que entonces se establece.—Idea de los Fueros municipales y cartas-pueblas.—Historia externa de este nuevo elemento legislativo 302









MARRIO Y MIE

HISTORIA

DEL DERECHO

ESPAÑOL.



2



G 38085